

Libro I. Título II. del Reyno  
paguen a las tales personas, que han estado, y estan en ser-  
uicio Real de su Magestad, y a los otros se haga lo que de  
justicia se mandare. El Alcayde de los Donzeles.

### Ley II.

*Los agravios bechos a los naturales de este Reyno se reparen en el,  
sin auer de yr por esto a fuera. Ad hanc L. vide que tradit D.  
Salgado de Repencione 2. p. Cap. 3 an. 13 et in San. A*

Don Fernado  
Burgos, año  
1515. y es la pe-  
ticion 2. de las  
Ordenanças vie-  
jas del Reyno  
de Navarra.

**P**OR evitar gastos a los Naturales del Reyno de Na-  
uarra, se ordena, y manda, que los agravios, que se hi-  
zieren en el dicho Reyno, sean reparados en el, sin auer de  
yr a fuera.

### Ley III.

*Los llamados a Cortes durante ellas no puedan ser presos,  
ni echados dellas, ni inhibidos de cosas (que alli se tratan)  
ni restados, ni detenidos en sus casas, ni en el lugar (donde  
son las Cortes) dandoles licencia para solo yr a missa, ò pa-  
ra yr a Cortes, y lo mismo es de los Syndicos, y Secretario  
de las dichas Cortes.*

Doña Iuana  
Tafalla, año  
1519. y do Car-  
los el Empera-  
dor, Páplona.  
1535. y son las  
peticiones 34.  
y 35. delas Or-  
denanças viejas  
de Navarra. y  
don Phelippe  
el III. Páplo-  
na 1569. Proui-  
sion Real 1. y  
de 1576. Proui-  
sion Real 14.

**O**Trosi, está ordenado, y se manda por ley, que no  
aya de ser echado fuera ningún procurador, ni perso-  
na, que tuuiere poder, y fuere llamado a los Estados de este  
Reyno de Navarra, ni de la negociacion, que en ellos se  
entenderá: pueda ser inhibido, ni vedado, sino precedien-  
do conocimiento de causa: y que el Virrey, que es, y sera  
así lo cumpla, y que por su Magestad sea también así ob-  
seruado en el dicho Reyno, y que personas Ecclesiasticas,  
Caualleros, Procuradores, y mensajeros, que por manda-  
do de su Magestad vinieren, y estuuieren en Cortes gene-  
rales: no sean encarcelados, ni restados por cosa alguna en  
los lugares, donde fueren llamados por mandado del Rey  
nuestro señor, por todo el tiempo, que estuuieren en ellas,  
hasta que bueluan a sus casas. Y de esta exempció gozen  
también los Syndicos, y Secretario de las dichas Cortes.  
Y las personas<sup>b</sup> suso nombradas, que por mandado del Rey  
nuestro señor vinieren, y estuuieren en las dichas Cortes  
generales, no puedan ser compelidos a dar fianças de estar  
a justicia, y pagar lo juzgado, ni en caso contrario ser pre-  
sos, ni se les ponga estoruo en andar con libertad donde  
huuiere Cortes, ni se les pueda mandar, que vayan via rec-  
ta desde

<sup>a</sup> Don Phelip-  
pe el III. Pam-  
plona 1576. l. 5  
quaderno 1.

<sup>b</sup> Don Phelipe  
el V. Pamplo.  
1612. l. 17. y 58

Cortes generales del Reyno de Navarra. 2  
ra desde sus posadas a la sala de las dichas Cortes, y a oyr  
missa, y que en lo de mas del tiempo bueluan a sus posadas, y  
que esten en ellas. El Duque de Nagera. El Marques de  
Cañete. Don Iuan de la Cerda. Don Sancho Martinez de  
Leyua. El Conde de Aramayona y de Viandra.

### Ley IIII.

*La nomina del otorgamiento del seruicio, que en los tres Estados se  
ofrece a su Magestad, se ha de bazer en este Reyno, y a fuera  
del no se lleue a comunicar.*

**O**Trosi, está ordenado y se manda por leyes, que la no-  
mina del seruicio voluntario, que los tres Estados del  
Reyno de Navarra otorgarē a su Magestad en Cortes gene-  
rales, se haga en el dicho Reyno, y no fuera del, ni se lleue  
a comunicar a fuera del dicho Reyno. Conde de Alcaude-  
te. Vespasiano Gonçaga Colona. El Marques de Almazan.

Don Carlos  
el Emperador  
Páplona 1529.  
y Tafalla 1531.  
y son las peti-  
ciones 51. y 52.  
delas Ordenā-  
ças viejas de  
Navarra. Don  
Phelipe el IIII  
Pamplo. 1572.  
l. 32. Pápl. 1586.  
l. 1.

### §. Vnico.

*Despues de hecho el dicho seruicio, dentro de cinquenta dias se  
den las asignaciones y libranças a aquellos, que las buuieren  
de auer.*

**I**Ten, para que con mas breuedad cobren los que han de  
auer las mercedes, salarios, y otras cosas, se manda por ley,  
que dentro de cinquenta dias despues de hecho el otorga-  
miento en Cortes generales, el thesorero de su Magestad de  
las asignaciones, ò libranças a aquellos, que las huuieren de  
auer. Conde de Alcaudete. Vespasiano Gonçaga Colona.  
Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan.

Don Carlos  
el Emperador  
Tafalla 1531. y  
es la petició 52  
delas Ordenā-  
ças viejas de  
Navarra. Don  
Phelipe el IIII  
Pamp. 1572. l. 3  
Pamp. 1576. l. 3  
quaderno. 3.  
Pamp. 1580. l. 5  
Tudela 1583. l.  
2. Pápl. 1586. l. 1.

### Ley V.

*Los mil, ò mil y quinientos ducados, que los tres Estados deste  
Reyno reseruan para si del seruicio de los quarteles, y alcaua-  
las, que otorgan a su Magestad, se paguen del primer tercio  
de los dichos quarteles, y alcaualas, y se de executoria por  
ellos al Reyno contra el thesorero general de su Magestad.*

**O**Trosi, se da licencia a los tres Estados del Reyno de  
Navarra, para que puedan otorgar al tiempo, que cele-  
braren Cortes en el dicho Reyno, mil ducados de oro viejo,  
para las cosas vtils, y necessarias al dicho Reyno, y que los

Don Carlos y  
la Emperatriz  
en su nombre,  
en Madrid año  
1530. y es la pe-  
ticion 53. delas  
Ordenanças vie-  
jas de Navarra  
y Don Phelip

el III. Pamp.  
1576. l.1. qua-  
derno 3. y Páp.  
1580. l.19.

ofrezcan, y concedan con el servicio otorgado a su Mag.  
lo qual lo puedan hazer por el tiempo, que la voluntad del  
Rey nuestro señor fuere, y que se libren en el primer tercio  
de cada año, y se paguen al dicho Reyno, ò a sus deposita-  
rios del dicho primer tercio de cada año, de los que se otor-  
garen, y cobraren. Y no <sup>a</sup> cumpliendo con pagarlos el The-  
sorero, ò su Regente la thesoreria, se de executoria dellos a  
los depositarios nombrados por el dicho Reyno. Y <sup>b</sup> en la di-  
cha nomina se ponga esta partida de los dichos mil, ò mil y  
quinientos ducados en primer lugar, y anticipada a qualque-  
ra otra de qualquiere calidad, y condicion que sea. Don San-  
cho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan. Don Iuã  
de Cardona. El Conde de Aramayona, y de Viandra.

<sup>a</sup> Don Phelipe  
el III. Pamp.  
1596. l.10.

<sup>b</sup> Don Phelipe  
el III. Pamp.  
1612. l.1. y 2.

Ley VI.

*Las Reseruas, y Vinculos, que los tres Estados hizieren, se han  
de guardar.*

El Emperador  
don Carlos  
Pamp. 1529. y  
es la Peticion  
60. de las or-  
denanças vie-  
jas de Navar-  
ra.

**O**Trosi, se guarde la costumbre antigua sin perjuzio de  
su Magestad, y sin dano de los del Reyno de Navarra,  
que ha auido en reseruar algunas personas en los tres Esta-  
dos del: para que no paguen quarteles, ni alcaualas, y en ha-  
zer algunos Vinculos por justos respectos, que para ello se  
ofrecen en los dichos Estados, con que den a su Magestad  
memorial de las personas, que reseruaren, y de los vinculos,  
que hizieren. El Conde de Alcaudete.

Ley VII.

*Cortes generales no pueda auer en este Reyno hasta, que prime-  
ro sea respondido a los agravios, que resultaren de las Cor-  
tes passadas.*

Don Phelippe  
el III. Tudela  
1558. Prouisio  
Real 18.

**O**Trosi, està ordenado y se manda por ley, que su Mage-  
stad no llamarà, ni que se llamen Cortes generales en  
este Reyno de Navarra, sin que primero por su persona Real  
sea respondido a los agravios, que ante su Real Magestad  
por el dicho Reyno fueren embiados de las Cortes passa-  
das. El Duque de Alburquerque.

Ley

Ley VIII.

*Las Armas, y Estandartes de Navarra, se pongan tras las armas  
Reales de Castilla luego despues de ellas, y la misma orden  
se guarde en las Prouisiones Reales de Navarra, y Castilla.*

**O**Trosi se ordena, que en los Estandartes, y Escudos, Rea-  
les, y Sellos se pongan las armas del Reyno de Navarra,  
y que el Visorrey aduertida a su Magestad, para que se pon-  
gan en ellos. Y en lo que toca a las Prouisiones Reales, que  
vinieren despachadas de fuera del dicho Reyno para el sella-  
das con el sello de la Chancilleria del Reyno de Castilla, se  
mande a los Secretarios, y oficiales de su Magestad, que tras  
el Reyno de Castilla se ponga el de Navarra. Y en quanto a  
esto se guarde en las Prouisiones, que en el dicho Reyno de  
Navarra se despacharen por el Visorrey, y Consejo del, lo  
mesmo que hasta aqui se ha hecho. Y en respecto de las armas  
Reales del dicho Reyno de Navarra en los sellos, y en las de  
mas partes, donde se huieren de poner: despues de las armas  
de Castilla, se pongan en mejor lugar las de Navarra. Don  
Gabriel de la Cueva. El Marques de Almazan. El Marques  
don Martin de Cordoua. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe  
el III. Saguef  
sa, año. 1561.  
en la Prouisio  
Real. 3. y Pam-  
plo. 1586. l.29.  
y Dó Phelipe  
el V. Pamplona  
1694. l.9.

Ley IX.

*Los que tienen assiento en Cortes, sean llamados a ellas.*

**A**SSI bien se manda por ley que el Visorrey llame a  
Cortes generales en el Reyno de Navarra los que antes  
han sido llamados en Cortes precedentes, sin que sin cono-  
cimiento de causa sean desposseydos de ello. Don Sancho  
Martinez de Leyua.

Don Phelipe  
el III. Pamp.  
1576. l.10. qua-  
derno 2.

Ley X.

*Cortes aya en Navarra de dos en dos años, y el Virrey lo  
acuerde.*

**O**Trosi, porque los pueblos del Reyno de Navarra pue-  
dan mejor fatistazer el servicio que ofrecen, y ofrecierẽ  
a su Magestad, està ordenado, y se manda por ley, que se jun-  
ten Cortes en el dicho Reyno de dos en dos años, y para  
esto los tres Estados sean llamados sin que en ello aya falta, y

Don Phelipe  
el III. Pamp.  
1576. l.2. quad.  
3. y Pamplona  
1580. l.4.

A 3 que



Que son la peticion 50. de las ordenanças viejas y l. 7. de 1565. y l. 31. de de 1572.

que el Visorrey lo acuerde a su Magestad, para q̄ asy lo mande cumplir. Y esto se cumpla sin embargo de las leyes, q̄ antes mandauan, que se juntassen, y huuiesse Cortes en cada vn año en el dicho Reyno. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan.

S. Vnico.

Los otorgamientos hechos a su Magestad se restituyan originalmente al Secretario de los tres Estados, y el Virrey no queda con ellos.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. l. 25.

IT E M que el otorgamiento del seruicio voluntario ofrecido en Cortes generales a su Magestad, se buelua originalmente al Secretario dellas, sin que el Visorrey quede con el dicho otorgamiento. El Marques de Almazan.

Ley XI.

Forma del otorgamiento, que en Cortes generales de este Reyno se ofrece a su Magestad de los quarteles, y alcaualas, y condiciones del dicho otorgamiento, y del vinculo del.

Don Phelipe el IIII. en Este la año 1556. y es la Peticion 63. de las ordenanças viejas del Reyno de Nauarra.

De esta forma los tres estados de Nauarra en todas las Cortes ofrecé a su Magestad, los quarteles y alcaualas.

V Vestros humildes, y naturales seruidores los tres Estados de este vuestro Reyno de Nauarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales en esta ciudad de Estella, por mandado de vuestra Magestad, y en su nombre por el muy Illustre Duque de Alburquerque, su Visorrey, y Capitan general de este Reyno de Nauarra, y sus fronteras y comarcas. Oyda la proposicion por el a Nos hecha, por obedecer, y cumplir vuestro mandamiento, considerado la ausencia de vuestra Magestad Real destos Reynos de España con justa causa, y sus grandes gastos, con arta esperança, que cumpliendo el solemne juramento, ( que a los del dicho Reyno tiene hecho, de les guardar sus fueros, leyes, y loables costumbres, y de remediar los agrauios, y contrafueros, que se han hecho al dicho Reyno ) con expresa protestaçion, que por lo infrascripto no se cause perjuizio a los dichos nuestros fueros, leyes, y libertades, ni en tiempo alguno se pueda alegar, ni traer en consecuencia, quedando en su saluo todo nuestro derecho y libertad, para proseguir, y pedir

pidir el remedio de nuestros agrauios auemos dado fin, y conclusion a las dichas Cortes, por seruir a vuestra Real Magestad, suplicando continuamente a vuestra Magestad Real el remedio de los dichos agrauios. Y porque el seruicio gracioso, y voluntarioso no cesse en tal tiempo, y oportunidad, conociendo las mercedes, que uempre V. Magestad Real fuele hazer a este Reyno, sin perjudicar nuestras libertades, ( como dicho es ) ofrecemos, y otorgamos voluntariamente el otorgamiento, y seruicio siguiente.

Primeramente, otorgamos, y concedemos la alcaualala de este dicho Reyno por el año venidero de mil, y quinientos, y cincuenta y seys, hasta el vltimo dia del mes de Deziembre del dicho año, para que se cobren las quatro tandas de la dicha alcaualala, y del dicho presente año, ( vsadas, y acostumbradas coger, y cobrar ) con todas las gracias, franqueças, ferias, y mercados, que los caualleros, y las ciudades, y buenas villas, y valles, tierras, y lugares de este dicho Reyno de Nauarra tienen. Que no sean tenidos de pagar por el presente año de mil, y quinientos, y cincuenta, y seys más de quanto pagaron por el año de mil, y quinientos, cinquenta, y cinco vltimo pasado. Y las villas Olite, y Tafalla vistas las grandes necesidades, y diminucion dellas, no paguen mas de quanto pagaron el año de catorze. Y los Perlados, clerecia, y sacerdotes del Reyno, no sean tenidos, ni obligados mas de quanto está asentado por las Cortes en el año de veynte y quatro juntamente, y concordemente por los dichos tres Estados, y por los Diputados por todo el Clero, con la protestaçion, que aunque otorguen no sean a mas tenidos, ni obligados, sino solo aquellos casos en el dicho asiento comprehensos.

Esta Prouisa non es la ley de este Reyno y libro.

Tres y tres quartales yme dio otorga en la Magestad.

Olite y Tafalla.

Clerigos.

Protestacion que quede en saluo la libertad del Reyno



su libertad, como la tiene) de hazer el seruicio voluntario mas, y de menos. De presente, y a vna con la dicha alcauala concedemos, y otorgamos juntamente con los mil ducados del vinculo, que tenemos facultad por<sup>a</sup> Prouision Real para otorgar cada otorgamiento para nuestras necesidades, y vtilidad del dicho Reyno, juntamente con el seruicio, que se otorgare, es a saber treynta y seys quarteles, y medio por el dicho presente año de mil y quinientos cinquenta y seys, y quatro tandas de la dicha alcauala, como dicho es, y con las dichas gracias, franqueças, y mercados.

Esta Prouision es la ley 4. deste titulo y libro.

Treynta y seys quarteles y medio ofrecen a su Magestad.

Y la paga de los dichos quarteles, y alcaualas se hagan comenzando en principio del mes de Octubre de este presente año, y se acabe de cobrar para el fin del mes de Junio del año de mil y quinientos cinquenta, y siete, es a saber por el dicho mes de Octubre primero veniente otorgamos quatro quarteles, y por el mes de Nouiembre siguiente otorgamos otros quatro quarteles, y por el mes de Deziembre siguiente, otros quatro quarteles, y por el mes de Henero del año de mil, y quinientos cinquenta y siete, otros quatro quarteles, y mas en los dichos quatro meses otorgamos dos tandas de alcauala, y por el mes de Hebrero del año venidero de mil, y quinientos cinquenta y siete quatro quarteles, en el mes de Março siguiente del dicho año quatro quarteles, en el mes de Abril siguiente del dicho año, otorgamos otros quatro quarteles. En el mes de Mayo siguiente del dicho año otorgamos otros quatro quarteles, en el mes de Junio siguiente del dicho año de cinquenta y siete otorgamos otros quatro quarteles y medio, y mas otorgamos en los dichos cinco meses dos tandas de alcauala, que por todo seran treynta, y seys quarteles, y medio, y quatro tandas de alcauala por todo el otorgamiento de quarteles, y alcauala del dicho presente año de mil, y quinientos y cinquenta y seys.

Con

Con expresse condicion, que los dichos quarteles se otorguen con las gracias, y Priuilegios, y moderaciones acostumbrados. Y las valles, y ciudades, y buenas villas, lugares, casaf, caseros dellas, que prouaren, que de quarenta años a esta parte no han pagado quarteles, no sean tenidos, ni obligados a los pagar, ni sean apremiados a ellos los que viuieren de aqui adelante en las ciudades, villas, y lugares, y casaf. Y que las sentencias dadas contra los labradores particulares no paren perjuycio a los señores dellos. Y que las villas de Olite, y Tafalla ayan de pagar conforme a sus gracias, y Priuilegios Reales, que de su Magestad, ò de sus predecesores tienen assi los quarteles, como las alcaualas.

Olite y Tafalla

Y que en la solucion, y paga de los dichos quarteles ayan de cõtribuyr toda manera de gente, excepto las gentes del Real Consejo, y Corte mayor, continuos familiares de la casa Real, y los caualleros generosos, y los gentiles hombres, hijosdalgo de su origen, y dependencia, que sean señores de Palacios de cabo de armeria, que tengan pecheros, Collaço, ò Collaços, teniendo vna sola calidad de las dichas, ò qualquiere dellas pueda tassarse a su voluntad en vna sola vezindad.

Todos paguen quarteles excepto.

Tassa rse en vna sola vezindad.

Y assi bien puedan gozar de la dicha remission de quarteles los que tienen cauallo, y armas, que sean hombres hijosdalgo, y los remisionados de las ciudades, y buenas villas. Y Baltasar de Rada, cuyo es Leçaun. Alonso de Tordezillas, cuyos son los Palacios de Lerruz. Arnauton de Solchaga vezino del dicho lugar. Hernando de Torres, cuyo es el Palacio del lugar de Torres por justos respectos referuamos, que no paguè los quarteles del presente año de mil, y quinientos, y cinquenta, y seys. Y Iuannes de Maquirriayn, cuyo es el Palacio de Maquirriayn. Iuannes de Eriztayn, cuyo es el Palacio de Eriztayn. Martin de Oricin, cuyo es el Palacio de Oricin. Martin de Eliçalde, cuyo es el Palacio de Orisoayn.

El que tiene cauallo y armas goze de exempcion.

A 5 Iuannes

Ioannes de Azpilcueta, cuyo es el Palacio de Munarriz-  
queta. Martin Sebastian, cuyo es el Palacio de Yriberrí.  
Beltran de Leoz, cuyo es el Palacio de Leoz. Ioannes de  
Rada, cuyo es el Palacio de Lepuçayn. Beltran de Espar-  
ça, cuyo es el Palacio de Garinoayn, vezinos de la Bal-  
dorua, referuamos, que no ayan de pagar quarteles hasta  
en tanto, que los processos, que penden en el Consejo  
Real sobre las calidades, (que les da libertad de no ser  
tenidos de pagar,) sean declarados por sentencia defini-  
tiua. Los quales dichos treynta, y seys quarteles y me-  
dio, y quatro tandas de alcauala seran cogidos, y ad-  
ministrados por Mossen Iuan Valles Theforero gene-  
ral de este Reyno de Nauarra, ò por su Regente la The-  
foreria en la forma acostumbrada.

Seruiçio volũ-  
tario. retienen  
1000. ducados  
los tres Esta-  
dos para si.

Del qual dicho seruicio, y otorgamiento voluntario  
de los dichos treynta y seys quarteles, y medio, y las  
quatro tandas de la alcauala del dicho año de mil, y qui-  
nientos, y cinquenta, y seys retenemos mil ducados  
de oro viejos por facultad (que tenemos por Proui-  
sion Real para otorgar juntamente con el seruicio vo-  
luntario, que a vuestra Magestad se le otorga) para nue-  
stras necesidades, y vtilidad de este dicho Reyno, co-  
mo lo tenemos de costumbre, con protestacion, que no  
pare perjuicio a qualquier derecho, o facultad, que el  
Reyno tenga de retener segun las necesidades, que se  
ofrecen. Los quales dichos mil ducados se librarán, y  
repartiran por nuestros Diputados por la orden, que está  
dada por nosotros por ante Miguel de Azpilcueta Se-  
cretario, que es de los dichos Estados, y aquellos seran  
cogidos de los primeros dineros, que se cobraren de este  
seruicio, así de quarteles, como de alcaualas.

Cobrense de  
los primeros  
dineros que se  
cobraren.

Los Diputa-  
dos dispongan  
de los mil du-  
cados de la re-  
ferua.

Y el dicho Theforero en la redicion de sus cuentas fera aũ-  
do por descargado de los dichos mil ducados, có solo el re-  
partimiento, que haran los dichos Diputados, y conosci-  
miento

miento de las personas en el contenidas, sin otro recaudo al-  
guno, y que a mas no sea tenido ni obligado.

Del qual dicho seruicio, y otorgamiento se pagarán el  
ordinario, y junto con el los acostamientos, y las otras cosas  
extra ordinarias.

Del otorga-  
miento se pa-  
guen los acos-  
tamientos.

El presente otorgamiento fue hecho, y otorgado por los  
dichos tres Estados, junta, y concordamente en la manera so-  
bredicha en la ciudad de Estella dentro del coro de la Igle-  
sia del señor san Francisco, a veynte y cinco dias del mes de  
Agosto de mil y quinientos, y cinquenta y seys años, siendo  
a ello presentes por testigos los licenciados Miguel de Olla-  
carizqueta, y Iuan de Ybero Syndicos, Miguel de Azpilcua-  
ta Secretario.

a 25. de agosto  
de 1556.

§. I.

De la forma como su Magestad accepta el dicho otorgamiento, y  
jura de guardar los fueros, y leyes de Nauarra.

**YO** Don Beltran de la Cueva, Duque de Alburquerque  
Conde de Ledesma, y de Huelma, señor de las villas de  
Cuellar, y Monbeltran, y de la Codosera, Visorrey y Ca-  
pitan general de este Reyno de Nauarra, y sus fronteras, y  
comarcas, y por la sacra Real Magestad del Rey Don Phe-  
lippe nuestro señor, por virtud del poder, que tengo para lla-  
mar, y juntar Cortes generales, como por el consta (que ha  
sido presentado en los Estados, que estan juntos, y congrega-  
dos en esta ciudad de Estella) en nombre de su Magestad,  
como su Visorrey, y Capitan general juro en su anima sobre  
esta señal de la Cruz, y santos Euangelios, por mi manual-  
mente tocados, y reuerencialmente adorados, a vosotros lo-  
Perlados, Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, No-  
bles, Varones, Ricoshombres, Caualleros, Hijosdalgo, Infan-  
çones, hombres de ciudades, y buenas villas, y a todo el pue-  
blo de Nauarra, a los presentes, y a los ausentes, todos vue-  
stros fueros, leyes, ordenanças, vsos, y costumbres, frãqueças,  
exemptiones, libertades, priuilegios, y officios, (q̄ cada vno de  
vosotros teney,) vsando bien, y fielmente dellos como, y por  
la forma y manera, q̄ los aueys vsado, y acostũbrado, y hazen  
sin que

Juramento del  
Duque de  
guardar los  
fueros, y leyes,  
vsos, y costum-  
bres, y officios



fin que ayays de traer nueva confirmacion de su Magestad, especial, ni general, y fin que sean interpretados sino a utilidad, y honrra de vosotros, y del dicho Reyno. Y que todo lo sobre dicho se os guardará, obseruará, y mantendrá, guardar, y obseruar, y mantener hara su Magestad a vosotros, y a vuestros successores, y a todos sus subditos de este dicho Reyno, sin interrupcion, ni quebrantamiento alguno; amejorando, y no apeorandolos en todo, ni en parte. Y todas las Patentes, y Prouisiones, y reparos de agrauios, que yo os he dado, y otorgado en nombre de su Magestad, y los vinculos, y condiciones vsados, y acostumbrados, que se haran en este otorgamiento conforme a la Patente, que los tres Estados teneys. Asimismo juro en mi anima, que durante el tiempo, que tuuiere el dicho cargo de Visorrey, y la gouernacion y regimiento del dicho Reyno de Nauarra os obseruaré, y guardaré, obseruar, y guardar hare todos los dichos vuestros fueros, leyes, y ordenanças, vsos, y costumbres, franquezas, y libertades, Priuilegios, y oficios, como en ellos se contiene, y como os está concedido por las dichas Patentes, y vinculos, y jurado en anima de su Magestad. Y de vos deshazer los agrauios, y contrafueros a vosotros hechos, como os está prometido, y concedido, y de no yr en todo, ni en parte contra los dichos Priuilegios, libertades, vsos, y costumbres. Y quiero y me plaze, que si a lo sobredicho (que he jurado) en nombre de su Magestad, y mio contrauiere en todo, ò en parte agora, ò en algun tiempo, ( lo que Dios no quiera) vosotros los dichos tres Estados, y pueblo del dicho Reyno de Nauarra no sean tenidos a lo cumplir. El Duque.

Iuramento del Duque.

En esta forma juran en todas las cortes los Virreyes las leyes hechas en ellas.

**A**ÑO mil y quinientos, y cinquenta y seys, Miercoles a veynte y quatro dias del mes de Agosto, en la ciudad de Estella, en el coro de la Iglesia del señor san Francisco. Estando juntos, y cōgregados los tres Estados de este nuestro Reyno de Nauarra el Illustrisimo señor don Beltran de la Cueva Duque de Alburquerque, y Visorrey, y Capitan general del dicho Reyno por su Mag. puesto de rodillas, teniendo su mano derecha puesta sobre el libro missal, en el qual estaua vna Cruz, jurò, y prestò el sobre escripto juramento a los, dichos tres Estados en la forma, y manera q̄ arriba va escripto el qual

yo el infrascripto Secretario lei à alta y inteligible voz, el qual prestò en manos del Reuerendissimo señor don Aluaro de Moscoso Obispo de Pamplona, estando presentes al dicho juramento el señor licenciado Rada del Consejo Real de su Magestad. Y don Enrique de la Cueva. Y don Luys de la Cueva Capitan de la guarda del dicho señor Duque, y otros muchos caualleros, y los licenciados Ollacarizqueta, y Iuan de Ybero Syndicos del Reyno. Miguel de Azpilcueta Secretario.

Y despues de hecho el dicho juramento este dicho dia, mes, y año susodichos, los señores de los tres Estados assi como en las dichas Cortes estauan juntos, fueron a la casa, y Palacio del señor Visorrey. Y el señor Obispo ofreció a su señoria en nombre del Reyno el otorgamiento, y seruicio gracioso hecho a su Magestad, por los dos años de mil y quinientos y cinquenta y seys, y cinquenta y siete, como se contiene por los otorgamientos de los dichos Estados, y suplicò al dicho señor Visorrey, que en aquello ( que el Reyno quedaua agrauiado ) lo mandasse desagrauiar, y intercediesse con su Magestad sobre ello, como lo esperaua de su señoria, pues auia visto la voluntad y amor, con que todos los de este Reyno se auian esforçado a seruir en esta ocasion a su Magestad, sin embargo de los años esteriles, que auia, y el Reyno padecia. Los quales otorgamientos el dicho señor Obispo dio al dicho señor Visorrey, y su señoria los recibio, y aceptò aquellos en nombre de su Magestad, y dixo que lo agradecia al Reyno la voluntad, y amor, que auia mostrado en hazer el dicho seruicio, y lo haria entender a su Magestad Real, y que no solamente haria esto: pero desagrauiaria al Reyno en lo que en su mano fuesse, como auian visto, que lo auria hecho hasta aqui, y que procuraria, que su Magestad Real, les hiziesse las mercedes conforme a sus seruicios, y mucha fidelidad. A lo qual estuuieron presentes los dichos señores licenciado Rada, del Consejo de su Magestad, y don Enrique de la Cueva, y los licenciados Miguel de Ollacarizqueta, y Iuan de Ybero Syndicos del Reyno. Lo qual los señores de los tres Estados mandaron reportar por auto publico a mi Miguel de Azpilcueta Secretario.

Ofrece el Obispo el seruicio a su Magestad.

Accepta el Virrey el dicho seruicio en nombre de su Magestad.

§. II.

*Poder del Visorrey, que su Magestad le da para gouernar al Reyno de Nauarra.*

De esta forma agora embia su Magestad poderes a los Virreyes de nauarra para gouernar al Reyno.

Prouea officios.

Reciba alarde y reseña a los foldados.

Firme Prouisiones.

**D**on Carlos por la gracia de Dios, &c. A vos don Beltran de la Cueva Duque de Alburquerque. Salud y gracia, sepades, que confiando de vuestros meritos, y linage, y fidelidad, y gran zelo, que teneys a nuestro seruicio, y entendiendo, que assi conuiene a la buena gouernacion, y conseruacion del nuestro Reyno de Nauarra, y administracion del, auemos ordenado de os nombrar, y crear segun que por la presente os nombramos y creamos por nuestro Visorrey, y Capitan general del dicho Reyno, y sus fronteras, y comarcas. Y queremos, que useys del dicho cargo agora, y de aqui adelante, tanto quanto nuestra merced, y voluntad fuere, en todas las cosas, y casos a el annexos, y concernientes, y que administrays, y proueyays todas las cosas de guerra y de justicia, que en el concurrieren, y fueren menester de se administrar, y que assi mismo proueyays de los officios, y otras cosas del dicho Reyno, que por vacacion, y de otra manera conuiene proueer, y que librey, y que hagays librar a nuestra gente de guerra, que reside, y residiere en el dicho nuestro Reyno, todo el sueldo que han, y huieren de auer por nuestras libranças firmadas de vuestro nombre, y de los oficiales de nuestro sueldo, contadores, y veedores, que ay residen, y residieren segun se ha acostumbrado hazer. Y recibays a la gente de guerra alarde, muestras, y reseñas quando viereades, que conuenga, y menester sea de se hazer. Y que os podays assentar en nuestro lugar y nombre en el Consejo de la justicia, y gouernacion del dicho Reyno, y firmar las cartas, y Prouisiones para ello necessarias, como nuestro Visorrey, y Capitan general del dicho Reyno. Y mandamos a las ciudades, y buenas villas, y vniuersidades del dicho Reyno, y Regente, y los del Consejo Real, y a los Alcaldes de nuestra Corte mayor, y nuestro Aduogado Fiscal Real, y Patrimonial, Maestros de Comptos, Iuezes de Finanzas, y otros qualesquiere oficiales nros, assi mayores, como menores del dicho Reyno, y a otros qualesquiere nros subditos del, y a los Capitanes de gente de acauallo, y sus veedores, y otros oficiales, que

les, que tienen cargo de librar, y pagar la dicha gente de guerra, que cada vno dellos en lo que les toca y atañe, y atañer puede y deue vos ayar, y tengan tanto quanto nuestra merced, y volúntad fuere (como dicho es) por nuestro Visorrey y Capitan general del dicho Reyno de Nauarra y sus fronteras, y comarcas: y como a tal os obedezcan, honrren, y acaten, y cumplan vuestras cartas y mandamientos de escrito, o de palabra, bien assi, y tan cumplidamente, como si Nos en persona lo hablassemos, y escriuiessemos, y que vayan, y vengán donde, y como, y a los tiempos, que por vos les fuere señalado, y que vos guarden, y hagan guardar todas las preheminiencias, y libertades al dicho cargo concernientes. Otro si, mandamos a los nuestros Alcaydes, y Tenedores de las nuestras casas, y Fortalezas del dicho Reyno, que hagan dellas guerra, y paz por vuestro mandado, como nuestro Visorrey y Capitan general, segun y como por vos les fuere dicho, y escrito, y que os acojan en las dichas Fortalezas, y en cada vna dellas, como a nuestras propias personas, y q̄ en todo lo de mas useys, y executeys el dicho cargo de nuestro Visorrey, y Capitan general del dicho Reyno, y sus fronteras, y comarcas con libre y general administracion, que especialmente vos damos de todo bien, y cumplidamente en guisa, que vos no mengue ende en cosa alguna: para lo qual todo que dicho es, y vna cosa, y parte de ello, y por lo a ello annexo, y dependiente vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias, y dependencias, annexidades, y conexidades. Dada en Madrid a onze dias del mes de Junio, de mil y quinientos, y cinquenta, y dos años. Yo el Principe. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de su Cesarea y Catholica Magestad la fize escriuir por mandado de su Alteza.

Sobre los Alcaydes de las Fortalezas.

Con libre y general administracion.

Data de 11. de Junio de 1552.

§. III.

*Poder de su Magestad, que se lo da al Visorrey, para llamar y tener Cortes.*

**D**ON Carlos, &c. A vos don Beltran de la Cueva Duque de Alburquerque, nuestro Visorrey y Capitan general del nuestro Reyno de Nauarra, ya sabeys, o deueys saber, como por nuestras cartas está proueydo, y mandado, que en cada vn año se llamen y celebren Cortes en esse Reyno, y lo mismo Nos ha sido suplicado por los tres Estados del y nos

Sacose del folio sesenta de las Ordenanças viejas del Reyno de Nauarra.

De esta forma embia su Magestad poder a Virreyes para celebrar Cortes en todos los tiempos en que se há de celebrar aquellas.

La sol sobre los as...

Comitres no...

De la forma de...

De la forma de...

nos cumpliendo lo que está así mandado, y nos han suplicado los dichos tres Estados, y por el bien de este Reyno queremos, que así se haga; y confiando de vuestra persona, y conciencia, y las otras buenas calidades, que en vos concurren: hacemos acordado, que vos en nuestro nombre llameys, y convoqueys enesse dicho Reyno Cortes este presente año de mil, y quinientos, y cinquenta, y tres, y las celebrad proueyendo, y remediando las cosas, que en las dichas Cortes se ofrecierén, y en ellas se acostumbra[n] tratar, proueer, y remediar. Porende por la presente de nuestra cierta ciencia, y deliberada voluntad os mandamos, y damos poder cumplido: para que en nuestro nombre, y por vuestra autoridad llameys Cortes este dicho presente año de mil y quinientos y cinquenta y dos. y el venidero de quinientos y cinquenta y tres a los tres Estados, Ecclesiastico, Militar, y Vniuersidades del dicho Reyno de Nauarra por la orden, y para el lugar segun, y de la manera, q se acostumbra[n] llamar, y para el tiempo, que os pareciere: y que así juntados en Cortes los dichos tres braços hagays en ellos en nuestro nombre la proposicion, que en el se acostumbra; para que nos firuan con la mayor cantidad de quarteles y alcaualas, que puedan: atento los grandes gastos, y necesidades, que de presente se nos ofrecen, y para pagar los salarios, pensiones, y gastos del dicho Reyno, y acceptey[s] en nuestro nombre el dicho seruicio, que nos otorgaren, y que oyays los agrauios, y quejas, que en las dichas Cortes se dieren así por los dichos tres Estados, o por qualquiere dellos, que en ellos se acostumbra[n] entrar, como por otras personas particulares del dicho Reyno, y proueyays, y remediays cerca delló lo que vieren deys, que sea justicia, y que si necessario fuere: hagays juramento en mi anima de cumplir, y executar lo que en las dichas Cortes ordenaredeis: proueyeredeis, y remediaredeis. Para lo qual todo lo que dicho es, y cada vno, y cosa, y parte de ello, y para todo lo a ello anexo, y conexo, y dependiente os damos poder cumplido con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y por las mismas presentes encargamos, y mandamos a los dichos tres Estados, y cada vno de ellos, que para el tiempo, y lugar, que por vos fueren conuocadas las dichas Cortes: vayan a ellas, y las tégan, y celebren con vos en mi nombre, y las concluyan como si nos en per

en persona estuuiessemos en ellas, porque así procede nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar las presentes firmadas del Serenissimo Principe Don Phelipe nuestro muy caro, y muy amado nieto, y hijo, y Governador de estos nuestros Reynos por ausencia de mi el Rey. Y selladas con el sello de la Chancilleria del dicho Reyno. Dada en Monçon de Aragon a cinco de Octubre, de mil, y quinientos, y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de sus Casareas, y Catholicas Magestades la fize escriuir por mandado de su Alteza: El licenciado Menchaca.

Ley XII.

Los tres Estados, o sus Diputados puedan llevar delante de si dos mazeros.

Asi bien se permite al Reyno de Nauarra, que pueda tener, y traer dos mazeros delante de si quando fueren los tres Estados juntos, o los Diputados, que se hallaren, y fueren a hablar con la persona Real, o con su Vissorrey en cuerpo de Diputacion en cosas tocantes al dicho Reyno. Don Iuan de Cardona.

Don Phelippe el V. Pamplona 1600. Prouisión Real. 1.

Titulo III. De los Fueros, y leyes.

Ley. I.

A los que se les huieren perdido las escrituras de sus haciendas: se les guarde el Fuero.



Por quanto en el Reyno de Nauarra han durado mucho tiempo las guerras, y en ellas ha auido que mas, y robos: por los quales muchos han perdido las escrituras, y titulos de sus haciendas. Y porque con focolor de no mostrarlos, no sean despoyleydos, ni vejados por el Fiscal, ni por el Patrimonial, está ordenado, y se manda por ley: que en los tales casos se guarde el Fuero, que en esto habla. El Conde de Alcaudete.

El Emperador Don Carlos Pemplo. 1529. y es la Peticion 97. de las Ordenanças viejas del Reyno de Nauarra. Quedize que el que posee en 40. años vnos bienes no este obligado a responder al que se los pidiere lib. 2. tit. 5. ca. 1. del Fuero general.

Ley. II.

El Virrey, y Iuezes guarden las leyes.

B Atento

Don Phelipe el III. de Navarra en Pamplona. año 1569. ley 8.

**A**Tento que poco aprouecha hazer leyes, si aquellas no se guardan, y que los Virreyes del Reyno de Navarra juran en nombre de su Magestad, de que guardarán las leyes del dicho Reyno, se manda por ley, que los dichos Virreyes guarden las dichas leyes de Navarra, y que los Iuezes no vengán en manera alguna contra ellas. El Duque de Medinaceli.

Ley. III.

*No se impriman las leyes de Navarra sin pedirlos los tres Estados del, ni lo denegado, ni Prouision del Virrey, y Consejo, y tomen las leyes en los Regimientos de las ciudades, y villas, y el Prothonotario tenga vn tanto de las dichas leyes.*

Don Phelipe el III. de Navarra, en Pamplona. 1569. l. 51.

**O**Trosi, se manda, que las leyes, y ordenanças del Reyno de Navarra otorgadas a pidimiento de los tres Estados del, no se manden imprimir sino es a pidimiento de los dichos tres Estados, o Syndicos del dicho Reyno, y que en lo que se imprimiere no se ponga sino solo lo que su huuiere otorgado, y concedido, y reparado por pidimiento de ley, o reparo de agrauio, ni tampoco Prouision acordada general por el Visorrey, y los del Consejo Real, y que lo denegado, y que se ha respondido sin concederse, quede sin imprimir, y se pida la impresion, para que todos sepan lo que se ha ordenado. Y effectuada la impresion quando los Syndicos la pidieren, y tassada la obra por su Magestad, o por su Visorrey, y los del dicho Consejo en su Real nombre; las Ciudades, buenas villas, valles, y lugares (donde huuiere Alcaldes) tomen lo que assi se imprimiere por lo que fuere tassado para mejor gouierno suyo, y obseruancia de leyes, y el Prothonotario del dicho Reyno tenga el tanto, y razon de ellas. El Duque de Medinaceli.

Ley. IIII.

*A falta de fuero, y ley se juzgue conforme al derecho comun.*

Don Phelipe el III. Pamplona. 1576. quaderno 11. l. 9.

**O**Trosi, en quanto al decidir, y sentenciar las causas, y pleytos en este Reyno de Navarra a falta del fuero, y leyes del, se juzgue por el derecho comun. Don Sancho Martinez de Leyua.

Ley

Ley. V.

*Los Abogados tengan el Fuero colacionado con el que está en Camara de Comptos, o en el Archiuo.*

**A**S SI bien, por euitar variedades de lecturas del Fuero general del dicho Reyno se manda por ley, que los Iuezes, y Abogados del tengan el Fuero colacionado con el libro del Fuero, que está en el Archiuo del dicho Reyno, o con el que está en Camara de Comptos, y en la variedad de la lectura se tenga por cierta la que estuuiere colacionada con el dicho Fuero del Archiuo, o de Camara de Comptos. El Marques de Alcañan.

Don Phelippe el III. Tudela. 1583. l. 53.

Ley. VI.

*Passados dos años ninguno sea acusado por contrauencion de Leyes.*

**O**Trosi, por euitar la inquietud, y temor, que los vezinos del Reyno de Navarra podrian tener, de que despues de passados largos dias habria de ser acusados por contrauencion de leyes, o pragmaticas penales, se manda por ley, que nadie sea acusado por contrauencion de las dichas leyes, o pragmaticas despues de dos años desde la tal contrauencion, y dure hasta las primeras Cortes. El Conde de Aramayo, y de Viandra.

Don Phelippe el V. de Navarra en Pamplona 1612. l. 43.

Lo mismo que en esta ley se decretó en la ley 18 de 1590. l. 35 de 1593. l. 19 de 1596. l. 19 de 1600. l. 48 de 1604. l. 52 de 1608.

Ley. VII.

*Como se entienda el capitulo III. del Fuero del amejoramiento del Rey don Phelipe en quanto al poder vsufructuar los bienes donados al marido, o muger predesunelos, y el donatario, ni sus hijos no puedan disponer de ellos en vida de los donadores.*

**O**Trosi, interpretando el capitulo III. del Fuero del amejoramiento del Señor Rey Don Phelippe, que comienza (Fuero era antiguo) se ordena por ley, que el sobreviviente marido, o la muger pueda vsufructuar en viudage los bienes en cótrato matrimonial donados al predesunto, o predesunta. Y el poder los vsufructuar en viudage, sea conforme el Fuero general del Reyno de Navarra, y sin perjuizio dela propiedad deuida al donador. Y se entienda delas donaciones hechas al tiempo del matrimonio, y del cótrato del, y no delas hechas despues. Y el dicho vsufructo tenga el sobreviviente, sin embargo q en el dicho cótrato se aya hecho mayorio de los dichos bienes, y aya lugar assi en dotes, como en donaciones hechas en fauor de matrimonio, y en todos los casos anteriores a esta ley: donde no huuiere litis pendencia, si

Don Phelipe el III. Pamplona. 1596. l. 33.

B 2 otra



otra cosa no estuviere capitulada claramente por los contra-  
hentes. Y muriendo el donatario antes que el donador no  
pueda disponer de los dichos bienes (que le donò) ni murien-  
do el hijo del donatario despues de su padre en vida del dona-  
dor: pueda disponer el dicho hijo, no obstante que en este se-  
gundo caso del hijo del donatario lo contrario estè dispuesto  
en el dicho capitulo tercero del dicho amejoramiento, don  
Ioan de Cardona.

### Titulo III. Delas Cédulas Reales.

#### Ley I.

*Cédulas Reales contra leyes, o fueros de Navarra aunque sean  
obedecidas no sean cumplidas. Y de de marcia bñm legis d.  
sagado sescent. lxx. Cap. 3. et seq.*

**P**ORQUE por importunacion de algunos muchas vezes se  
mandan dar para el Reyno de Navarra algunas Cédulas  
en grande agrauio de las leyes del dicho Reyno: està orde-  
nado, y se manda por ley: que las tales Cédulas, aunque sean  
obdecidas, no sean cumplidas hasta que sean còsultadas con  
la persona Real de su Magestad. El Alcayde de los Dozeles,

Don Fernado  
Pamplon. 1514  
y es la peticion  
30. de las Or-  
denanças vie-  
jas del Reyno  
de Navarra.

#### Ley II.

*Leyes de Visita no se entiendan contra fueros del Reyno de Na-  
uarra, ni sean leyes decisiuas.*

**O**Trosi, los Capítulos de visita no se entiendan en agra-  
uios, que fueren contra fuero, y reparo de agrauios del  
Reyno de Navarra. Ni se tengan los dichos Capítulos por  
leyes decisiuas, don Gabriel de la Cueva. El Marques de  
Almaçan.

Don Phelippe  
el III. de Na-  
uarra en San-  
guessa 1561 en  
la Prouision  
Real 2.

Don Phelip-  
pe el III. en  
Pamplona

año 1580. l. II.

Don Phelippe  
el III. de Na-  
uarra Sanguet-  
sa 1561. en la  
Prouision Real  
9.

#### Ley III.

*Cédulas Reales no se executen sin sobrecarta del Consejo Real de  
Navarra.*

**A**Si bien las Cédulas, y Prouisiones Reales, que su Ma-  
gestad mandare despachar: (que no fueren contra leyes,  
y fueros del Reyno de Navarra) no se executen sin sobrecar-  
ta de los del Real Consejo del dicho Reyno, don Gabriel  
de la Cueva.

Don Phelippe  
el III. San-  
guessa 1561. l.  
53. y Prouision  
Real. 7. del di-  
cho año y Pápl.  
1596. l. 29.

**O**Trosi, nadie pueda litigar cosa alguna, (que sea dentro  
del Reyno de Navarra) ni aya de pedir de su Magestad,  
ni de sus gouernadores Cedula Real, contra los fueros, y le-  
yes del dicho Reyno para litigar la dicha cosa fuera del, ni  
pueda

pueda, ni aya de impetrar Iuezes de comission dentro, ni fue-  
ra del dicho Reyno, ni impetre, ni pida Cédulas para sacar  
del processos, ni autos de pleytos comenzados en el para liti-  
gar fuera del dicho Reyno, so pena que el que lo contrario  
hiziere por el mismo hecho sin otra sentencia, ni declaracion  
aya perdido y pierda toda la causa, y derecho, que aya teni-  
do, y tenga a la dicha cosa, sobre que impetrare, litigare, o qui-  
siere litigar, y pague las costas, y daños a la parte contraria,  
y las tales Cédulas, y comisiones qualesquiera que sean, y  
en qualesquiera manera, y numero, aunque sean obedecidas  
no sean cumplidas. Don Gabriel de la Cueva.

#### Ley V.

*En que caso se ha de dar traslado, de las Cédulas Reales a los Syn-  
dicos de Navarra, y consultense con su Magestad antes de su  
execucion siendo contra fuero, o contra leyes.*

**Q**VANDO alguna Cedula Real, o Prouisió viniere contra  
los fueros, leyes, o reparo de agrauios del Reyno de  
Navarra, el Visorrey, y Regente, y los del su Consejo Real (a  
quienes fuere dirigida) antes de su cumplimiento hagan rela-  
cion a su Magestad, y aduertan dello, y pareciendo al dicho  
Visorrey, y Consejo, q̄ conuendra dar traslado de alguna de  
las dichas Cédulas a los Syndicos del dicho Reyno para  
conseruacion del derecho del, se les dè el dicho traslado. El  
Marques de Almaçan.

Don Phelippe  
el III. en Pam-  
plona 1580. l. I.

#### Ley VI.

*La Cedula Real de los Artilleros se consulte con su Magestad.*

**O**Trosi, està mandado, y se ordena por ley, que el Viso-  
rrey consulte con su Magestad, para que se prouea lo  
que mas conuenga, sobre si el Alcalde de Guardas del Rey-  
no de Navarra, o el Capitan general de la Artilleria del, es  
Iuez competente para conocer de causas ciuiles, y crimina-  
les tocantes a los Artilleros, y oficiales de la Artilleria del  
dicho Reyno, el Marques de Almaçan.

Don Phelippe  
el III. Pápl.,  
1580. l. 25.

#### Ley VII.

*No se suspendan los pleytos con Cédulas Reales, sin expresso  
mandato.*

**A**Si bien, se estatuye por ley, que los del Consejo Real  
del Reyno de Navarra, ni los Alcaldes de Corte del, no  
sobrescan en el conocimiento de los pleytos pendentés ante  
ellos, aunque las partes impetren Cedula Real de suspension,  
si expressamente no se mandare en ella sobreeser la determi-  
nacion del tal pleyto. Don Iuan de Cardona.

Don Phelippe  
el III. en Pam-  
plona 1580. l. I.



# Titulo V. de los Virreyes de Navarra.

## Ley. I.

*De las mercedes hechas por los Virreyes, o por su Magestad, quales han de valer, y los Virreyes no hagan leyes contra las del Reyno,*



**A** TROSI, sobre lo q̄ el Reyno de Navarra pide, que ayan de valer las mercedes hechas por los Virreyes en virtud de sus poderes publicos, ( que traen quando vienen a el por Virreyes) no obstante, que tengan secreta instruccion, para que no hagan tales, ò semejantes mercedes. Y que desto se conozca en el Consejo Real del dicho Reyno. Mandamos, que se consulte esto con nuestra persona Real, para que cesen los inconuenientes, que de lo contrario pueden resultar entre los proueydos por los dichos Virreyes en virtud de los dichos poderes publicos, y entre los proueydos por Nos. Y si algunas ordenanças huieren hecho el Virrey, y los del Consejo, ( que sean contrarias, y que apeoren las leyes del dicho Reyno, ) las reuocamos. Don Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete.

## Ley. II.

*Que los Virreyes no tomen depositos del depositario general.*

**A** Ssi bien está ordenado, y se manda por ley, que los Virreyes no tomen dineros algunos de los depositos, que estuieren en el Depositario general del dicho Reyno. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan.

## Ley. III.

*Que los Virreyes no compelan a los pueblos a que den hazemilas para portear trigo a la Prouincia, ni cal, ni arena a la Fortaleza de Pamplona con hazemilas agenas, ni a dar peones si trageren cal.*

**O** Trosi, se establece por ley, que los dichos Virreyes no compelan a los pueblos del Reyno de Navarra, a que prouean hazemilas para portear el pan, que se huiere de llevar hasta los confines del dicho Reyno para la prouision, y bastimentos de los Castillos de la Prouincia de Guipuzcoa, sin ser informados primero, si en los tales pueblos ay hazemilas de alquiler, y auiendo las, las tomen, y no otras, y no auiedolas, o no siendo tantas, como son menester, se valgan de las que tuuere cada vno en su casa, y a las vnas y a las otras se les paguen

<sup>a</sup> Don Phelipe el IIII. Ságuetfa 1561. en la Prouisión Real, 8. ó 37. y l. 48. del dicho año, y Tudela 1565. ley. 43. El Virrey acuerde q̄ aya Cortes de dos en dos años. lib. 1. t. 2. l. 10. No eche a ninguno de la negociación de los tres Estados. lib. 1. t. 2. ley. 3. <sup>b</sup> Don Phelipe el IIII. Prouisión Real 8. de 1561. Ságuetfa. El Virrey no quede có el otorgamiéto de los tres Estados, lib. 1. t. 2. l. 10. §. vnico. <sup>c</sup> Dō Phelip. el IIII. Páp. 1576 l. 22. quad. 2. y Páp. 1580. l. 16. Los Virreyes llámé a Cortes a los q̄ tienen asíéto en ellas lib. 1. t. 2. l. 9. <sup>d</sup> Dō Phelippe el IIII. Tudela 1583. l. 17. No dé licéncias el Virrey para facar trigo de Navarra. lib. 3. tit. 31. ley. 1. ni referuas para no tener Camara abierta. d. t. 31. l. 2. No haga agrauio a los de Navarra en el tomarles trigo para el Castillo de Pamplona. lib. 4. t. 16. l. 2. y 3.

paguen sus jornales competentes. Y<sup>a</sup> los que no tuuieren de suyo caualgaduras, no sean compelidos por los dichos Virreyes a buscarlas, ni alquilarlas para portear piedra, cal, ni arena a las obras Reales de la Fortaleza nueva, y muralla de la ciudad de Pamplona, y a los pueblos ( a quienes se repartirá traer cal) no se les mande dar peones. El Marques de Almazan. El Marques Don Martin de Cordoua.

## Ley. IIII.

*Que los Virreyes no multen a ninguno, sino que remitan los delinquentes a Corte, o a Consejo para que alli sean Castigados.*

**O** Trosi, atento que los naturales de este Reyno cóforme las leyes del juradas por su Magestad, no pueden ser juzgados sino por los Alcaldes de la Corte mayor, y Oydores del Consejo supremo del dicho Reyno, se ordena por ley, que de aqui adelante siempre que se ofreciere ocasion de multar a qualesquiere naturales, o vezinos del dicho Reyno, el Visorrey, que es, o sera los remita a la Corte, o al Consejo para que los castiguen, o multen a los tales delinquentes segun la calidad del delicto, o causa, que se ofreciere, cóforme a las leyes, y fueros del dicho Reyno, y lo que en contrario de esto se huiere hecho no se trayga en consecuencia. El Marques de Almazan.

## Ley. V.

*El Virrey no efectue Cédulas Reales siendo aquellas contra las leyes, o contra los fueros.*

**O** Trosi, si<sup>d</sup> Cédulas Reales, y Prouisiones fueré dirigidas a solo el dicho Virrey, el informado si son contra leyes, ò fueros del dicho Reyno, haga relación dello a su Magestad, para q̄ prouea lo q̄ mas conuenga. El Marques de Almazan.

## Ley VI.

*Que el Virrey prouea del deuido remedio en la conseruacion de los pueblos de este Reyno, en especial de los de Alduyde,*

**O** Trosi, a<sup>e</sup> cerca de las roturas, y tala de arboles, y otros agrauios, q̄ hazen los de Bayguer, Cisa, y tierra de Bearne en los montes de Alduyde, el dicho Visorrey con toda breuedad prouea del deuido remedio. El Marques de Almazan.

## B 4 Ley

dos lib. 2. t. 16. l. 2. §. 1. (d Don Phelip. el IIII. Pamplona 1586. l. 26.) El Virrey no consenta q̄ aya soldados por guardas de caça, y pesca lib. 2. t. 16. l. 5. haga alojar a los soldados en las fróteras de Castilla, y de pocas referuas para su alojamiento lib. 2. t. 16. l. 9. (e Don Phelipe el IIII. Pampl. 1586 l. 34.) El Virrey, ni Consejo no impidan el dar, ni pagar las libranças dadas en los tres Estados de Navarra lib. 1. t. 13. l. 5. abajo. El Virrey aduierta a su Mag. q̄ las armas de Navarra se pogan en el escudo Real de su Mag. lib. 1. t. 2. l. 8. arriba. Guarde las leyes lib. 1. t. 3. l. 2. Consulte con su Mag. la Cédula Real de los Artilleros lib. 1. t. 4. l. 6.

<sup>a</sup> Don Phelipe el IIII. Pampl. 1590. l. 57. El modo como los Virreyes jurá en nóbre de su Mag. y dellos mismos de guardar los fueros, y leyes, y vfos al Reyno d Navarra, y como acceptá el fernicio, que el dicho Reyno otorga a su Magestad, lib. 1. t. 2. l. 11. §. 1. el poder q̄ tiené para gouernar el dicho Reyno. li. 1. t. 2. l. 11. §. 2 arriba. <sup>b</sup> Don Phelip. el IIII. Pampl. 1586. l. 27. <sup>c</sup> Lib. 2. t. 5. l. 1. y 2. abajo. <sup>d</sup> El Virrey no cópela a los naturales de Navarra a traer leña a los Castillos lib. 2. t. 5. l. 5. ni cal a los monesteriosd. l. 5. nóbre aprouadores de cauallos para padres. lib. 2. t. 6. l. 7. escriua a su Mag. sobre si se podrá traer cauallos de Castilla a Navarra li. 2. t. 6. l. 8. no dé madamientos de ruego para q̄ los pueblos den bastimentos sin pagar a los solda

Ley VII.

Que el Visorrey no dispense sin causa con la edad, que ha de tener vno para ser escriuano Real.

Otrofi, a se encarga por ley al dicho Visorrey, tēga particular cuenta de no dispensar cōtra las leyes (que b ha- blan, de que vno no pueda ser escriuano Real sin que sea mayor de veynte y cinco años) sino sea por causas muy legi- timas. El Marques de Almazan.

Ley VIII.

El Virrey señale quantos soldados se han de alojar en cada lugar.

Otrofi, c el dicho Visorrey siempre que mandare despa- char mandamientos, para que los hombres de armas, y gente de guerra vayan a alojar a algun lugar, señale quantos hombres de armas, ò soldados han de alojar en cada lugar conforme a la poblacion, que tiene, y lo mesmo haga con los soldados que vinieren de passo a residir al Reyno de Nauar- ra. El Marques de Almazan.

Titulo VI. Del Regente, y de los Oydores del Consejo Real.

Ley I.

Los de Consejo no reciban informaciones secretas a costas de los delinquentes.

PRIMERAMENTE, d se manda por ley, que los Oydores del Consejo Real de Nauarra no den lugar, a que se hagan pesquisas contra persona al- guna sino fuere en los casos, en que el Fiscal pueda ser parte aunque no aya delator, o parte quejante,

Ley II.

El Regente y los del Real Consejo puedan conocer en primera in- stancia de cosas de gracias, y mercedes, causas possessorias de materias Ecclesiasticas, y deshazer fuerças, que bazen los Iuezes Delegados de su Magestad, y sobre alimentos.

Ape-

Apidimiento a de los tres Estados del Reyno de Nauarra se ordena, y manda, que en los casos, en que se pidiere efectuacion de qualquiere gracia, y merced, y de las causas possessorias, donde huuiere fuerça, o violencia, ( que no hu- uiere concurso de petitorio a fin de declararse principalmē- te sobre propiedad,) y en todos los casos de alimentos co- nozcan el Regente, y los Oydores del Real Consejo del di- cho Reyno. Y que puedan b deshazer en primera instancia las fuerças, que hizieren los juezes Delegados, o Subdelega- dos, (que vinieren al dicho Reyno cō comission Real,) siem- pre que dexaren de otorgar la appellacion, è hizieren fuerça en ello, de manera que los del dicho Consejo los puedan com- peler a otorgarla, y reponerlo atentado, deshaziendo la di- cha fuerça, excepto en lotocante a la cobrança de la hazien- da Real, y en esto el Virrey lo consulte con su Magestad, pa- ra que se prouea lo que conuenga. El Conde de Alcaudete. El Marques de Almazan.

§. Vnico.

Los Oydores del Consejo puedan conocer de lo possessorio de los mayorazgos.

ITem, que tambien puedan conocer el Regente, y los del dicho Consejo de la possession de las haziendas, y cosas de mayorazgos en primera instancia, aunque a el defendien- te sea menor de edad, o otra persona priuilegiada. Don Iuan de Cardona.

Ley III.

Sobre determinar negocios dentro de quarenta dias los del Consejo, y Corte, y otros, que tienen gages, y hazer ausēncias, y tomar pre- sentes, è yr a comisiones, residencias, y a infeculaciones.

Otrofi, los Oydores del Real Consejo, ni los Alcaldes de Corte, ni otros juezes de este Reyno de Nauarra, ( que tienen gages Reales ) no vayan a comisiones, excepto en causas criminales, y a vistas oculares, quando sin hazer las tales vistas, no se puedan declarar los tales negocios, como son sobre terminos, y otras cosas, que requieren ocular inf- peccion, conque no vayan con fraude, y engaño por ganar dineros, y los processos, (que fueren primero conclusos) den- tro de quarenta dias sean sentenciados, y declarados sin otra

B s dila-

Los del Conse- jo si podrá ser arrendadores, lib.1. ti.14.1.12 §. 1. atiendan a sola la ver- dad, y no a ef- trepitu ni figu- ra judicial lib. 4. rit. 28.1.1. a El Empera- dor dō Carlos Estella 1532. b Don Phelip- pe el IIII. de Nauarra en Pá- plo. 1580. l.83.

Don Phelipe el IIII. Páplo- na 1596. l.31. a Don Phelip- pe el V. Pam- plona. 1604. l. 21.

Don Fernão Páplona. 1513. y es la petició 29. de las di- chas ordenan- ças viejas y dō Phelippe el IIII. Pamplo. 1576. l.21. quaderno.2.

aDō Phelippe el IIII. Pampl. 1586. ley 41. bY está en el li. 1. t. 20. l. 1. dfta recopilacion. El Virrey cōsul- te con su Mag. sobre si los del Cōsejo podrá dez hazer fuer- ças hechas por Iuezes delega- dos para la co- brança de la hazienda Real lib. 1. tit. 6. l. 1. no embie Iuez infeculador li- br. 1. tit. 16. l. 4. nombre comif- fario natural para las com- pañias de la gē- te de guerra. lib. 2. tit. 2. l. 14 c Don Phelipe el IIII. Pampl. 1586. ley. 81. El Virrey nō- bre Commissa- rio natural pa- ra el alojamiē- to de las cōpa- ñias lib. 2. ti. 16 l. 11. no se hagā companias sin su orden, en la dicha ley 11. nō bre en vacaría de Abbades persona q rija los moneste- rios li. 2. t. 18. ley. 2. escriua a los Perlados estrangeros, q pogan en Na- uarra quiē pro- nea beneficios li. 2. ti. 18. l. 6. a- bajo. dDon Carlos el Emperador Valladolidano 1527. y es la pe- tició 49. de las ordenaças vie- jas de Nauarra.

dilacion alguna, y en caso que assi no se hiziere, por cada pro-  
cesso, que estuviere por declarar passados los dichos quaren-  
ta dias juridicos, se les ayan de reuair de sus gages cada  
treynta libras fuertes a cada juez de Consejo, y Corte, y se  
haga visita secreta sobre si los dichos Oydores, Alcaldes de  
Corte, Oydores de Camara de Comptos, o otros juezes del  
dicho Reyno (que toman gages, y salarios de su Magestad)  
han recebido presentes algunos de las partes litigantes, y en  
caso que se hallare auer tomado cosa alguna, en aquel año no  
ayan ningunos gages, ni pensiones. Y assi a bien los dichos  
Oydores del dicho Consejo, y Alcaldes de Corte puedan  
yr a tomar residencias quando pareciere al Visorrey, y a los  
del dicho Real Consejo. Y tambien pidiendolo las partes  
puedan hazer infeculaciones los dichos Oydores de Conse-  
jo, y Alcaldes de Corte en las ciudades, y buenas villas del  
dicho Reyno. El Alcayde de los Donzelles. El Duque de  
Medinaceli. Don Sancho Martinez de Leyua. Don Iuan  
de Cardona.

a Páp. 1580. l. 33  
b Pamp. 1569.  
l. 21. Páp. 1600.  
ley. 9.

En el sentéciar  
los del Coféjo  
miren a sola la  
verdad, y no a  
nulidades li. 4.  
tit. 28. ley. 1.

Ley. IIII.

*A los del Consejo, ni a otros juezes no se hagan mercedes en penas  
de Camara.*

**O** trosi, por ser inconueniente, que los juezes sean inte-  
resados, y que pretendan parte en lo que ellos han de  
sentenciar, semanda por ley, que no se den a los Oydores del  
dicho Consejo, ni a otro juez ayudas de costa en penas de  
Camara de negocios, que ellos sentenciaren, y si vinieren ce-  
dulas Reales contra ello, sean obedecidas, pero no cumpli-  
das. Don Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete.  
El Duque de Trayecto.

Don Phelip. el  
IIII. Sagueña,  
1561. Prouisio  
Real 24. Tude-  
la 1565. l. 5. Este  
lla, 1567. l. 56.  
Pampl. 1569. l.  
6. Páp. 1572. l. 4

Ley. V.

*Dos de Consejo puedan conocer de cantidades de hasta quatro  
cientos ducados,*

**O** trosi, dos Oydores del Real Consejo del dicho Reyno  
puedan conocer de cantidades de hasta quatro cientos  
ducados, y esto se guarde tambien quando se piden bienes  
rayzes,

Don Phelip. el  
IIII. Páp. 1586  
ley. 58.  
Don. Phelip. el  
V. Pamp. 1600  
ley 8.

Regente y de los Oydores del Consejo Real de Navarra. 14  
rayzes, o muebles, constando que no exceden del dicho va-  
lor, o dando la parte demandante peticion, de que se conten-  
tarà con bienes, o dineros de la dicha cantidad. El Marques  
de Almazan. Don Iuan de Cardona.

§. I.

*Dos del Consejo sobre negocios criminales si podran conocer.*

**I** Tem sobre negocios criminales, de que solo vn Alcalde de  
Corte conoció en ella, puedan dos del Consejo sentenciar  
en el dicho Consejo. Don Iuan de Cardona.

Pampl. 1604.  
ley 33.

§. II.

*Visitador no saque escrituras originales de Navarra, y el Iuez  
de Oficiales visite cada año los curiales.*

**I** Tem, que ningun Visitador saque del Reyno de Navarra  
escrituras originales. Y que a el Iuez de Oficiales Reales  
por si, o por otra persona, que el nombrare, visite cada año  
los escritorios de los Secretarios de Consejo, y de Comptos,  
y de Escriuanos de Corte, para ver si cumplen con las obli-  
gaciones de sus officios. Don Gabriel de la Cueva. Don  
Iuan de Cardona.

Don Phelippe  
el IIII. de Na-  
varra 1561. Pro-  
uision Real 27.  
a Pampl. 1604.  
ley 39.

Titulo VII. De los Alcaldes de  
Corte.

Ley. I.

*Saluaguardas no den los Alcaldes de Corte, y sus relaciones val-  
gan, excepto a menores, y ausentes.*

**L** OS Alcaldes de la Corte del Reyno de Navarra,  
no den mandamientos de Saluaguardas, sin que pri-  
mero lo consulten con su Magestad, o con su Vi-  
sorrey, que es, o sera del dicho Reyno. Y las a relaciones de la  
dicha Corte se guarden en lo passado, y en lo por venir, exce-  
pto a los menores, y ausentes del dicho Reyno, segun se ha  
vsado, y acostumbrado. El Conde de Miranda. El Conde  
de Alcaudete.

Don Carlos el  
Emperador Pá-  
plona 1523. y es  
la peticion 19.  
de las ordena-  
ças viejas de  
Navarra.  
a Don Carlos  
Tafalla 1531. y  
es la peticion  
16. delas orde-  
nanzas viejas  
de Navarra.

Ley

Ley. II.

*Solo vn Alcalde de Corte de quanto podra conocer en lo ciuil, y criminal.*

Don Phelip. el V. Pamp. 1600 ley. 8.  
**O**Trosi, cada Alcalde de la dicha Corte pueda conocer de la cantidad de hasta docientos ducados, con que la relacion haga vn Relator de la dicha Corte siendo el pleyto de cien ducados, y de alli arriba. Pero siendo de los cien ducados abaxo, se pueda despachar ante el dicho Alcalde por los escriuanos dela dicha Corte. Y esto se guarde assi sin embargo de que antes <sup>a</sup> no podia conocer de tanto. Y <sup>b</sup> assi bien pueda solo vn Alcalde conocer, y determinar los negocios, que (aunque se intentan criminalmente:) pero son muy leues: y menudos, como es sobre palabras, y otras cosas semejantes, en las quales por el hecho del negocio se vee claramente, que no puede auer effusion de sangre, ni mutilacion de miembros, con esto que la relacion de tales negocios haga vn Relator, y si los despachare Escriuano, sea caso de nullidad, y pague el dicho Escriuano las costas. Don Iuan de Cardona.

Don Phelip. el IIII. Pamplo. 1586. l. 58.  
<sup>a</sup> Antes de los docientos ducados podia desde la l. 68. de 1580.

Los Alcaldes de Corte no to mé presentes, lib. i. t. 6. l. 3. ni sean arrédados, ni entré en cõpañias lib. i. t. 14. l. 12. §. i. ni tomen pesquisas secretas li. i. t. 6. l. 1. y atiendá a fola la verdad y no a nullidades ni a estrepitu judicial i. 4. t. 28. l. 1.

Don Phelip. el IIII. Páp. 1572. l. 5. Páp. 1580. ley. 57.

Ley. III.

*Das Alcaldes de Corte puedan conocer de hasta trecientos ducados en dineros, y bienes rayzes, y muebles.*

**O**Trosi, dos Alcaldes de Corte puedan conocer de las cantidades de hasta trecientos <sup>a</sup> ducados, y esto se entie da aunque sea de bienes rayzes, o muebles constando, que no exceden del dicho valor, o dando la parte demandante petition, de que se contentará con bienes, o dineros de la dicha cantidad. El Marques de Almazan.

Ley IIII.

*De menor cantia (que es de veynte y quatro ducados,) no conozcan los Alcaldes de Corte excepto de censos, salarios de curiales, y anuas pensiones en via executiua.*

**O**Trosi, los Alcaldes de la dicha Corte no se entremetan en primera instancia a conocer de menor cantia, sino que el conocimiento della pertenezca priuatiuamente a los Alcaldes ordinarios de los pueblos, y valles, y mercados del Reyno de

no de Nauarra. Y les remitan el tal conocimiento a los dichos Alcaldes Ordinarios assi en via ordinaria, como executiua, excepto <sup>a</sup> en quanto a los censos, salarios de curiales, y anuas pensiones: que en quanto a estos tres casos puedan conocer dellos en primera instancia en via executiua los dichos Alcaldes de Corte, y menor <sup>b</sup> cantia sea hasta en cantidad de veynte, y quatro ducados assi en via ordinaria, como executiua. Vespasiano Gonçaga Colona, El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

<sup>a</sup> Don Phelippe el V. Pamplo. 1600. l. 27.  
<sup>b</sup> Don Phelippe el V. Páp. 1604. l. 56.

§ I. De la dicha Ley IIII.

*Los Alcaldes de Corte no despachen Prouisiones para gouerno de pueblos, ni contra priuilegios de Ciudades, ni de Villas.*

**I**Tem los dichos Alcaldes de Corte no despachen, ni libré Prouisiones tocantes al gouerno del Reyno de Nauarra, ni de los pueblos del. Y si proueyeren, y libraren, sean nengunas, ni despachen mandamientos contra priuilegios de Ciudades, ni de Villas. El Marques de Almazan.

Don Phelippe el IIII. Páp. 1586. l. 32.

§ II. De la dicha Ley IIII.

*Los Alcaldes de Corte conozcan de los pleytos en prima instancia.*

**I**Tem, los dichos Alcaldes de Corte conozcan en primera instancia de los negocios deste Reyno, ò pleytos que huuiere en el. El Duque de Medinaceli.

Don Phelippe el IIII. Pamp. 1569. l. 4.

Titulo VIII. de los Oydores de Camara de Comptos.

Ley I.

*Los Oydores de Comptos diputen personas, que entiendan en las diferencias (que huuiere hasta cien florines entre los viandantes, y tablageros) y no executen sus sentencias hasta que los procesos se vean en Consejo.*

**P**Or atajar vejaciones, y trabajos, q̃ a los viandates se podrian ofrecer con las guardas, se mãda por ley, q̃ los Oydores de Cõptos Reales diputen vna persona en cada Ciudad, Villa, ò lugar (dõde se cogé los derechos en los puertos de las fronteras) el qual entienda, y declare

Don Fernãdo Valladolidano 1513 y don Carlos el Emperador en Tudela 1538. y son las Peticiones 56 y 57. de las Ordenaças viejas del Reyno de todas Nauarra

todas las diferencias ( que entre los viandantes, y guardas acaecieren ) hasta el valor de cien florines de moneda, quedado en saluo, que de sus sentencias puedan appelar ante los dichos Oydores, los quales sobre las tales declaraciones conozcan sumariamente, y de plano condenando en costas al al mal apelante. Y a los dichos Oydores no executen sus sentencias en lo que declararen sobre la hazienda, patrimonio, y rentas Reales (en caso que apelen las partes) hasta que en el Consejo Real de Navarra se vea la apelacion juntamente con el processo hecho por los dichos Oydores de Comptos. El Marques de Cañete.

En la dicha petició 57. de las Ordenanças viejas.

Ley. II.

Como los Oydores de Comptos puedan sellar sus Prouisiones con sello proprio dellos.

Don Phelipe el IIII. Pampl. 1576. l. 25. quaderno 2,

Otro si, atento, que ninguno puede ser desposeydo de su possession sin conocimiento de causa, y que los Oydores de Comptos Reales siempre han tenido su sello Real, con que sellauan sus Prouisiones, y de esta possession han sido priuados por la Ordenança 25. del licenciado Pedro Gasco Visitador, que fue de este Reyno, se manda por ley, que los dichos Oydores sean ante todas cosas restituydos en su dicha possession para fuera de esta ciudad de Pamplona, y para dentro de ella se advertira en la primera Visita, para que se prouea del deuido remedio. Don Sancho Martinez de Leyua,

Titulo IX. del Fiscal de su Magestad.

Ley. I.

Solo el Fiscal pueda hazer executar las penas, y sangre, y ninguno se llame Governador.

Don Fernado en Valladolid, año 1513. y es la Ordenança, o peticion 41. de las Ordenanças viejas de Navarra.

PRIMERAMENTE, atento que algunos Capitanes entran en algunos lugares del Reyno de Navarra, y ponen Alcaldes, y mandan executar a su voluntad todas las cosas, que quieren, y executan la fangre en grande deslibertad del dicho Reyno, para cuyo remedio se ordena por ley, que ninguno execute, ni haga executar

cutar en el dicho Reyno penas, ni sangre, excepto el proprio Fiscal, o sus sustitutos. Y ninguno se llame Governador de los pueblos Reales del dicho Reyno, ni execute las dichas penas, ni sangre: saluo el dicho Fiscal, o sus sustituydos. Y en quanto a la gouernacion de las Ciudades, Villas, y lugares, los Alcaldes, Iusticias, y Jurados gouiernen, y rijan segun los Fueros, y ordenanças del dicho Reyno. El Alcayde de los Donceles.

Ley. II.

El Fiscal se pueda hallar presente al tiempo que los Iuezes votan en la vltima instancia.

Otro si, se ordena, y manda, que el Fiscal al tiempo, que se votaren las causas: en que el acusare, y hiziere parte contraria: no se halle presente, excepto quando la sentencia fuere de tal manera diffinitiuua, que despues de ella, no aya de hauer grado de supplicacion, ni otro recurso alguno, que en tal caso pueda hallarse presente al tiempo del votar las dichas causas en la vltima instancia. El Duque de Alburquerque. Confirmose en Pamplona en las Cortes del año de 1576. en la ley 3, quaderno 2. y en Pamplona año 1580. ley 10.

Don Carlos el Emperador en Valladolid año 1527. y en Bruselas año 1553. y es la petició, o ordenança 43. de las ordenanças viejas de Navarra.

Ley III.

El Fiscal en que casos pueda a solas acusar sin parte quejante.

Ordenase, y se manda, que el Fiscal del Reyno de Navarra pueda proceder sin parte contra los delinquentes en los casos siguientes. En todos los casos, que el fuero, ordenanças, leyes, y agrauios reparados del dicho Reyno disponen, y en todas las muertes, que acaecieren, o quando alguno cortare miembro, o en sedicion, y en los casos, en que segun fuero, y derecho huuiere confiscacion de bienes. Y en quanto al desacato de los Iuezes se entienda conforme a los fueros, y ordenanças del dicho Reyno, que sobre esto disponen, como se han de acatar los Iuezes: sin embargo de qualquier otra Prouision, que aya en contrario. De manera que tambien sea y aya de ser parte a solas el dicho Fiscal, y sus sustitutos en qualquier desacato hecho a los Iuezes, y ministros de justicia, y en mutilacion de miembros, y contra los ladrones, que saltean los caminos, y hizieren toda manera de hur-

Don Carlos el Emperador en Tafalla año de 1536. ordenança 42. de las ordenanças viejas de Navarra.

Don Phelipe el IIII. de Navarra en Tudela año 1558. en la Prouisión Real



<sup>b</sup> Don Phelippe el III. de Navarra en Sa guesa año de 1566. en la Provision Real 41 y Tudela 1565. l. 6.

<sup>c</sup> Don Phelippe el III. de Navarra. Estella 1567. l. 28.

<sup>a</sup> Don Phelippe el III. Pamplon. 1596. l. 38

<sup>e</sup> Don Phelippe el V. de Navarra Pamplona 1612. l. 28.

<sup>f</sup> Don Phelippe el V. de Navarra año de 1604. l. 7.

ros, ó robos de dia, ò de noche en poblado, ò en despoblado. Y tambien <sup>b</sup> sea el dicho Fiscal parte a solas en los casos tocantes a la utilidad, y bien publico, y en los casos, en que al principio asistio parte, q̄ despues desistió. Y cōtra <sup>c</sup> qualquier oficial de Republica, ò de Iusticia delinquente en crimen de cohecho, o barateria, o retencion de bienes, y hazienda de concejo, y esto en caso, y despues de passados los años, dentro de los quales se auia de auer tomado residencia contra el tal oficial. Y tambien <sup>d</sup> pueda ser parte a solas contra vno, que quiere prouar ser descendiente de christianos viejos, como se dize en este titulo 9. en la ley 7. Y <sup>e</sup> contra qualesquier personas, que se intitularen en las firmas, o de otra manera de nombre de Doctor, o Licenciado, o Bachiller sin estar graduados en Vniuersidad aprouada. Y no <sup>f</sup> se entremeta el dicho Fiscal a solas sino en los casos, que se permiten por las dichas leyes. El Duque de Alburquerque. Don Gargiel dela Cueva. El Conde de Alcaudete. El Duque de Medinaceli. Don Iuan de Cardona. El Conde de Aramayona, y de Viandra.

Ley III.

*El Fiscal pague las costas de las informaciones de officio y las cobre de los delinquentes conuencidos. Y pena del quatro tanto contra el que contrauiere.*

Don Carlos el Emperador en Pamplona 1536. y es la petición 46. de las Ordenanças viejas del Rey no de Navarra

<sup>a</sup> Hallarse ha esta Ordenança en el libro 3. tit. 8. ord. 4. de la recopilacion de las leyes de visita por mi hecha.

**A** Si bien se manda por ley, que se guarde la Ordenança: <sup>a</sup> que dize: que las informaciones (que se hizieren de officio) que no se hagan a costas de aquel, contra quien se hizieren, saluo que despues el tal acusado, si fuere condenado: pague las dichas costas: y si la dicha informacion no hiziere cōtra el acusado: no sea tenido a pagar las dichas costas. Y si algun Escriuano, ò Comissario, ò otro cōtrauiere a la dicha ordenança, y reparo de agrauio: buelua con el quatro tanto los derechos, que assi lleuare a las partes, que les pagaren. El Marques de Cañete.

Ley V.

*Apedimieto de los acusados sean obligados los Iuezes a declarar, si los casos, en que procede el Fiscal a solas: son casos: sobre que sea parte legitima para proceder a solas, so pena de nulidad de sentencia.*

Don Phelippe el III. de Navarra en Tudela 1565. l. 6.

**Q** Vando el Fiscal a solas acusa sin parte quejante: los Iuezes sean tenidos a instancia del acusado, y sin que passe la cau-

sa adelante) ver, si es de los casos, en que el Fiscal a solas puede hazerse parte, y hagan declaracion dello. Y no haziendose esta declaracion, si la parte acusada lo pidiere, sean todo lo de mas del processo, (que despues se siguiere,) y la sentencia nulos. Y esto mismo se haga, y entienda quando la parte, que juntamente con el Fiscal acusò, desiste, y queda el Fiscal a solas, que tambien en este caso se haga declaracion, si es de los casos de la ley, para q̄ el Fiscal pueda proseguir el pleyto a solas, so la dicha pena de nulidad del processo, y sentencia. Conde de Alcaudete. Ley VI.

*El Fiscal tenga sustitutos, para que se les notifiquen los autos, esten en las audiencias, y notificandoseles a ellos, prejudica al mismo Fiscal, el qual en pleytos de escudos de armas no pueda a solas proceder sin parte.*

**P** Ara que los litigantes no reciban vejacion, ni dilaciones no pudiendo notificar los autos al Fiscal de su Magestad en su persona, se manda por ley, que el dicho Fiscal tenga sustituydos en las audiencias para sus ausencias, y en tal caso los autos, que se hizieren con los dichos sustitutos en las dichas audiencias publicas, perjudiquen al dicho Fiscal, como si al mesmo se le notificaran en su persona. Y <sup>a</sup> el dicho Fiscal pueda hazerse parte en los pleytos, que se trataren sobre que vno aya de dexar el uso de algunas armas: pero sea auiendo delator, del qual el dicho Fiscal se asegure de las costas, y gastos, que en los dichos pleytos se huieren de hazer por la parte del dicho Fiscal, y de las que la parte contraria hiziere en caso, que fuere absuelto el conuenido. El Marques de Almazan. Ley VII.

*No se cometan los negocios a los Comissarios, que el Fiscal nombrare. Y pueda hazerse parte en pleytos, en que se pretende probar la descendencia de christianos viejos.*

**P** Orquẽ podria ser, que los Comissarios no hiziessen con libertad su officio, por querer tener de su parte al Fiscal, si de necesidad se huieffen de cometer sus negocios fiscales a los Comissarios, que el nombra, de que pueden resultar inconuenientes, para cuyo remedio se mada por ley, que no se cometan informaciones, probanças, ni otros autos a Escriuanos por el nombrados. Y para <sup>a</sup> que no se escurezca la nobleça, y limpieça del Reyno de Navarra por no auer quien contradiga a los que pretenden aueriguar, que son def-

Don Phelippe el III. de Navarra en Tudela 1583. l. 16.

<sup>a</sup> Don Phelippe el III. Tudela 1583. l. 64.

Don Phelippe el III. Pampl. 1586. l. 38.

Don Phelippe el III. Pampl. 1596. l. 38.



El Fiscal visite las casas de los secretarios y Escriuanos de Cortel. tit. 12. l. 1. abaxo.

descendientes de Christianos viejos, se ordena, que siempre que se ofrecieren negocios, y casos semejantes: salga a ellos el Fiscal, y se haga parte juntamente con los concejos, de dō de fueren las personas, que quisieren hazer las tales probanças, como se haze en los pleytos de hidalguia, y no queriendo salir a ello el Fiscal: puedan salir, y hazerse parte los dichos concejos. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

Ley VIII.

*Muerto el Fiscal sus negocios se enancen con los Fiscales, que el Consejo nombrare.*

Don Phelipe el III. Pamplo. 1596. l. 68.

**P**ara que se enancen los negocios de importancia, y pleytos de hidalguia quando vacare el oficio del Fiscal, prosigan, y acauen qualesquier pleytos pendientes, y otros con el Fiscal, o Fiscales, que los del Consejo Real de Navarra nombraren. Don Iuan de Cardona.

Titulo X. del Patrimonial.

Ley I.

*El Patrimonial tenga cuydado de guardar los terminos de Navarra.*

Don Phelipe el III. San-guefari 1561. Prouis. 39. y Estella 1567. Prouis. Real 7. Pamplo. 1580. l. 27. Don Phelipe el V. Pamplo. 1608. l. 41.

**E**L Patrimonial, q̄ es y sera, tēga cuydado particular de hazer las diligēcias, que cōuinieren, de manera, q̄ los cōfines esten ciertos, y señalados, y aduertida, y pida al Visorrey, y a los del Cōsejo Real justicia, y el remedio, q̄ conuenga. Y no lleue mas derechos de los acostumbrados a los de Aragon, que entran en el dicho Reyno. Don Gabriel de la Cueva. Don Iuan de la Cerda. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

Ley II.

*El Patrimonial ha de nombrar sustitutos naturales de este Reyno. Y no se cometan sus negocios a los Comisarios, que el nombrare.*

Don Phelipe el III. Pamp. 1576. l. 16. quaderno. l. Don Phelipe el III. Pamp. 1586. l. 38.

**O**Tro si el Patrimonial, que es, y sera, no nombre por sustitutos a estrangeros del Reyno de Navarra sino a naturales del. Y no se cometa el receuir informacion de negocios del oficio de Patrimonial al Comisario, que el nombrare. Don Sancho Martinez Leyua. El Marques de Almazan.

Ley

Ley VI.

*El Patrimonial, ni otros no vendan leña, carbon, ni pinos de las Bardenas Reales a estrangeros, ni a naturales de este Reyno, ni dexen bazer pez en ellas, y sepēna de quanto, y la puedan executar los Alcaldes Ordinarios.*

**A**si bien estā ordenado, y se manda, que el Patrimonial, ni sus sustituydos, ni otros naturales de este Reyno no puedan vender leña, carbon, ni pinos de las Bardenas Reales a los estrangeros de este Reyno, ni a naturales del sin permiso Real. Ni dexen hazer pez en ellas a los estrangeros sepēna de cincuenta libras por cada vez, que lo contrario hizieren, la mitad para el Fisco Real, y la otra mitad para el denunciador. Y los Alcaldes ordinarios puedan executar estas penas. Y esto sea sin perjuizio de los que tuuieren Priuilegios, o sentencias para ello. Don Iuan de la Cerda. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona. El Conde de Aramayona y de Viandra.

Don Phelipe el III. Estella 1567. l. 25. Pamplo. 1576. l. 10. quad. l. Pamp. 1580. l. 44. Pamplo. 1583. l. 26. Dō Phelipe el V. Pamp. 1604. l. 28. Pamplon. 1612. l. 12. Ley 44. de 1580.

Titulo XI. De los Abogados, y Relatores.

Ley I.

*Sobre si los Iuezes han de dezir sus dudas a los Abogados, y para ser vno Abogado quantos años aya de oyr en Vniuersidad, y en quantos años ha de repassar.*

**P**RIMERAMENTE estā ordenado, y se manda en quanto al dezir los Iuezes las dudas a los Abogados, que se prouea justicia conforme a los calos, que se ofrecieren. Y para ser vno Abogado primero oyga, y estudie cinco años en la facultad de Canones, y Leyes, y despues de auer oydo passe en tres años, de manera que tenga ocho años de oyente, y de passante. Don Iuan de la Cerda. El Marques de Almazan.

Don Phelipe el III. Estella 1567. l. 57. y Pamplo. 1580. l. 60. Los Abogados si hā de tener los fueros colacionados cō el q̄ esta en el archiuo, vea se el t. 3. l. 5.

Ley II.

*Salarios de Letrados Comisarios, y de Receptores.*

**O**Tro si, se manda por ley, que a los Letrados Comisarios se les aumente el salario a catorze reales por dia, y a los Receptores ordinarios, a nueue reales, y a los acompañados a ocho reales. El Marques de Almazan.

Pamp. 1580. l. 60. Don Phelipe el III. Tudela 1583. l. 19.

C 2 §. Vni-

§ Vnico.

*A los Letrados Comisarios se cometan los negocios de muertes, mutilacion de miembros, y otros de calidad.*

Don Phelippe el III. Estella año 1556. y es la peticion 37. de las Ordenanças viejas de Navarra, y Tu dela 1558. l. 2.

De Letrados Comisarios, vease el lib. 2. tit. 2. abaxo.

**A** Si bien se ordena por ley, que las causas de muerte, mutilacion de miembros, y otras de calidad, se cometan en lo sumario a los Abogados Comisarios, y no a Alguaziles, ni Escriuanos auiedo letrados Comisarios Ordinarios en el lugar, donde residie el Consejo de Navarra, y los Alcaldes de la Corte del, y no se ofreciendo caso, en que conuenga proueer de otra manera. El Duque de Alburquerque.

Ley III.

*Si vn hijo, o hierno son Abogados en vn negocio, no pueda en el escriuir su padre, ni suegro, ni hermano, y las villas no puedan tener apensionado sino solo vn letrado, y las ciudades dos.*

Don Phelippe el III. Tudela 1593. l. 38.

**O** trosi por ser inconueniente, que en las causas: en que el hijo Abogare, haga oficio de Escriuano el padre, o hermano del tal Abogado, pues podrian hazerse las probanças con particular aficion, y se podrian comunicar aquellas antes de publicarse, de que resultaria daño, para cuyo remedio se manda por ley, que en las causas, en que el hijo, o hierno Abogaren, el padre, ni hermano, ni suegro de los tales Abogados no puedan ser escriuanos de las tales causas. Y porque mientras los pueblos del Reyno de Nauarra no acabaren de pagar sus deudas, no conuiene que se hagan gastos en comidas, ni en tener muchos Letrados, Procuradores, ni solicitadores para sus pleytos, se manda por ley, que no tengan asalariados los dichos pueblos sino solo vn Letrado, excepto las ciudades, que puedan tener cada dos Letrados. Y que no tengan asalariado mas de vn Procurador, y otro solicitador para los pleytos. El Marques de Almazan Don Iuan de Cardona.

Don Phelippe el V. Pamplo. 1604. l. 76.

Los Relatores no cobren sus derechos despues de tres años li. 3. t. 25. l. 1. §. 1. y aduier tá a los Iuezes, si las peticiones van firmadas de solo el procurador, o tambien del Abogado. lib. 1. tit. 12. l. 8.

Titulo

Secretarios del Consejo, Escriuanos de Corte, y Procuradores de las audiencias Reales, y de los juzgados inferiores, y del Procurador del comun.

Titulo XII. De los Secretarios del Consejo, Escriuanos de Corte, y Procuradores de las audiencias Reales, y de los juzgados inferiores, y del Procurador del comun.

Ley. I.

*Los Secretarios de Consejo, y Escriuanos de Corte, y de otros juzgados han de tener los procesos cosidos a manera de libros, y de su propia mano en cada hoja del processo han de poner el numero de la dicha hoja por su orden, y debaxo del tal numero han de poner la cifra de su firma: y el Fiscal y sus sustitutos de tres en tres meses visiten los dichos procesos, si los tienen como aqui se dize.*

**O** trosi para que se quiten muchos inconuenientes, y daños (que han sucedido) se manda por ley, que los dichos Secretarios, y Escriuanos sean tenidos ha llevar, y tener los procesos cosidos a manera de libros: y que cada vno dellos poga de su propia mano en cada hoja del processo el numero de la dicha hoja por su orden, y debaxo de tal numero pogan las cifras de sus firmas: y que los dichos Secretarios, y Escriuanos de Corte cumplan con esto sopena de veynte libras por cada processo, la mitad para el acusador, o denunciador, y la otra mitad para la Camara, y Fisco. Y de tres en tres meses el Fiscal, o su sustituydo hagan visitar los dichos procesos con toda la diligencia por las casas de los dichos Secretarios y Escriuanos. El Conde de Alcaudete. El Duque de Medinaceli.

Don Phelipe el III. de Navarra Tudela 1565. l. 62. Este lla 1567. ley 32. Pamplo. 1569. l. 41.

Ley. II.

*Los Secretarios de Consejo, y Escriuanos de Corte han de examinar por sus personas a los testigos: y no por sus oficiales, ni por criados.*

**A** Si bien se manda por ley, que los Secretarios, y Notarios de Corte examinen por sus personas los testigos, y no por oficiales, ni criados. Y quando los tales Secretarios, o Escriuanos estuuieren ausentes, o impedidos: se cometa el examen de los testigos a qualquier Comisario ordinario, que se hallare en la audiencia. El Conde de Alcaudete.

Don Phelipe el III. Tudela 1565. l. 65.

Ley. III.

*Quantas confianças puedan llevar los Secretarios de Consejo, y Escriuanos de Corte, y de Comptos, si han de dar los processos siempre que fuere necesario.*



Don Phelipe  
el III. Pamp.  
1590. l. 3.

Ley 40. de  
1580.

**P**OR contemplacion, y apidimiento de los tres Estados de este Reyno de Navarra, se ordena, y manda por ley sin embargo de qualesquier leyes, que huviere en contrario, que de aqui adelante los Secretarios, y Escriuanos den los processos todas las vezes, que huviere necesidad, y no puedan llevar por las confianças, (que hizieren de ellos de mas de las feys q̄ la ley<sup>a</sup> les permite) mas de a tarja por cada vna, y por las dichas feys confianças ayan de llevar a tarja y media tan solamente, fopena de boluer lo que mas lleuaren con el quatro tanto. El Marques don Martin de Cordoua.

Ley III.

*Sobre si podran cobrar los Relatores, y Secretarios de Consejo, y Escriuanos de Corte los derechos processales despues de passados tres años. Y si los Secretarios de Consejo podran llevar derechos por remitir processos a Corte, y quando los han de reuener en Consejo sin remitirlos a Corte.*

Don Phelipe  
el III. Pamp.  
1590. l. 10. Tu-  
dela 1593. l. 34.  
Pamplo. 1596.  
ley 20.

**O**Trosi, por euitar costas, dilaciones, y otros inconuenientes, se manda por leyes, que si la sentencia de Corte fuere confirmada en Consejo (aunque sea con alguna emienda,) en caso que alguna de las partes huviere de pleytear sobre lo mesmo en Corte: El Secretario de la causa remita el processo originalmente, y lo mismo se haga quando en este caso ha de auer aueriguacion de frutos, o otra liquidacion; y solamente se puedan retener los processos en Consejo quando se reuocan las sentencias de los Alcaldes de Corte, con esto, que al Secretario de la causa (que remitiere originalmente el dicho processo en los dichos casos de auer de pleytear en Corte, o auer de auer aueriguacion de frutos, o otra liquidacion) se le haga alguna satisfaccion, la qual arbitre el semanero del Consejo. Y los dichos Secretarios, y Escriuanos de Corte no puedan pedir, ni cobrar, ni se les concedan executorias de derechos a lo menos passados tres años desde la conclusion a sentencia. El Marques don Martin de Cordoua. Don Iuan de Cardona.

b Dō Phelipe  
el III. Tudela  
1593. l. 18.

Ley V.

*Los Secretarios de Consejo para ser Regidores no han de renunciar de sus oficios por aquel año, ni para siempre.*

Otrosi

**O**Trosi se manda por ley, que los Secretarios del Consejo de Navarra para ser Regidores no tengan obligacion de hazer renunciación del oficio de Secretario, sino que usando del dicho oficio puedan ser Regidores. El Marques don Martin de Cordoua.

Don Phelipe  
el III. Tudela  
1593. l. 30.

Ley VI.

*Los Escriuanos de Corte tienen obligacion de aduertir a los Alcaldes de Corte si los apelantes a ella traen traslado fee haziente de las sentencias de los Alcaldes Ordinarios.*

**O**Trosi para que conste a los dichos Alcaldes de Corte, si las sentencias (de que las partes appelan ante ellos) son de menor cantia, que las puedan executar los dichos Alcaldes Ordinarios. Se ordena por ley, que los Escriuanos de Corte aduertan a los Alcaldes della, si las partes apelantes traen traslado haziente fee de las sentencias pronunciadas por los dichos Alcaldes Ordinarios, fopena, que seran condenados en todas las costas. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe  
el III. Pamplo-  
na. 1596. l. 6.

Ley VII.

*Los Escriuanos de Corte puedan despachar negocios de hasta cien ducados, pero no negocios criminales aunque sean leues.*

**O**Trosi, que los Escriuanos de Corte puedan despachar ante vn Alcalde della los negocios ciuiles siendo de cien ducados abaxo. Pero que negocios criminales (aunque sean leues) no puedan despachar. Y si los despacharen, sea caso de nullidad de sentencia, y pague las costas el tal Escriuano de Corte, que los despachare. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe  
el V. Pamplo-  
na 1600. l. 8. y  
1.33. de 1604.  
Ley 33. de  
1604.

Ley VIII.

*Los Procuradores de Corte, y Consejo, que escritos, o peticiones podran hazer sin firma de Aduogados, y el Relator lo aduertan en la lectura esto.*

**O**Trosi, porque los litigantes no queden perdidos, y los pleytos se prosigan legitimamente, se ordena y manda por ley, que de aqui adelante los Procuradores no hagan sino solas peticiones de enanços, como lo mandan las ordenanças del Reyno de Navarra, y no funden, ni comiēcen pleytos criminales, ni ciuiles en via ordinaria, executiua, ni sumaria sin parecer, y firma de Letrado, y no hagan escritos pidiēdo citación para comēçar el pleyto, ni hagā demādas, respuestas, dilatorias, replicatos articulados, presentaciones, ni impugnaciones

Don Phelipe  
V. Pamplona  
1604 l. 32.

Los procura-  
dores de los  
juzgados infe-  
riores no comi-  
ciēce pleytos  
de 4. ducados  
fino verbalme-  
te, y no por es-  
crito lib. 1. t.  
14. l. 14.

C 4 ciones



A quãtos Procuradores podrá tener vn Pueblo apensionados vea-se el titulo II. l. 3. arriba. ciones de escrituras, ni de testigos, agrauios, respuesta dellos, peticiones de queexas, ni de inhibiciones, ni otras semejantes, que toquen al derecho, y justicia delas partes, sino que vayan ordenadas, y firmadas de letrados, sopena de veynte libras por la primera vez, y por la segunda el doble, y por la tercera suspension de seys meses, y se apliquen desta pena las dos partes para el Fisco Real, y gastos de justicia por mitad, y la tercera a la parte, y en esta misma pena aplicadra, como dicho es, incurra el Relator, que no lo advirtiere a los Iuezes al tiempo, que lean los processos, y destas penas no pueda auer suspension, ni remission alguna. Don Iuan de Cardona.

§ Vnico.

No aya Procurador del comun.

Don Phelippe el III. Pamplona 1580. l. 95. I Tem, porque no se dè lugar a nueuas discordias, ni nueuos gouernos, ni officios de Republicas, se manda, que se tenga cuenta, en q no se introduzga en las Republicas del Reyno de Navarra el officio, que llaman del Procurador del comun, pues ay quien las gouierne. El Marques de Almazan.

Titulo XIII. Del Theforero general, y Receptidores.

Ley I.

El Theforero de dineros al Fiscal para perseguir a los mal hechores.

Don Carlos el Emperador año 1523. y es la Peticion 44 de las Ordenas viejas del Reyno de Navarra. POorque la justicia se executè, y los malhechores por falta de dineros no queden sin castigo, se ordena, y manda por ley, que el Theforero de su Magestad dè, y pague al Fiscal de los marauedis de la Fiscalia lo que fuere menester para perseguir los mal hechores, y tomando por descargo el mandamiento (que para ello diere el Visorrey, y los del Real Consejo,) y carta de pago dela persona, que lo recibiere, sean recibidos en cuenta. El Duque de Albuquerque.

Ley II.

Que el Theforero general, y los Receptidores, no llenen derechos de Cedulages, ni otras cosas por razon de cobrar quarteles, y alcaualas, ni otros seruicios, y que reciban los quarteles, y alcaualas por la forma, que antes, y los lugares, que huieren pagado, no se executen por los que no han pagado.

Otrofi

Otrofi, a pedimiento de los dichos tres Estados mandamos, que el Theforero, Receptidores, ni Colectores deste Reyno: sopena de cada cinqueta ducados por la primera vez, la mitad para la Camara, y Fisco Real, y la otra mitad para el acusador, y sopena de cien ducados por la segunda vez, y de priuacion de sus officios, y perdimiento de su salario para tiempo de vn año: no lleuen derechos ningunos de cartas de pago, Cedulages, ni otros derechos algunos por las cobranças de las alcaualas, quarteles, ni otro seruicio, ni derechos algunos, y que los dichos Receptidores reciban los quarteles, y alcaualas de las villas, y lugares por la mesma forma, que solian recibir al tiempo, que pagauan los Cedulages, y que los lugares, que huieren pagado, no sean executados por los que no huieren pagado. El Marques de Cañete. Don Iuan de la Cerda. Don Sancho Martinez de Leyua.

Ley III.

Los Receptidores no den a censo Vagos, o Barbacanas.

Otrofi, se manda por ley, que entre tanto que los receptidores no mostraren ante el Virrey, y los del Cosejo Real la facultad (que tienen para tributar, y censar los Vagos, y Barbacanas, y Murallas derribadas), no den vagos ningunos a censo, ni en otra manera alguna a nadie. El Conde de Alcaudete.

Ley IIII.

Los Receptidores han de residir en las cabeças de sus Merindades.

ASi bien porque los que van a pagar las rentas Reales no tengan necesidad de andar buscando los Receptidores, se ordena por ley, que los dichos Receptidores residan, o alomenos tengan personas en su lugar, que residan en las caueças de sus merindades. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda.

Ley V.

Receptidores paguen a tiempo las libranças del otorgamiento sin embargo de esperas de Virrey, y Consejo y se executen si no las pagan.

Otrofi, para que se paguen las libranças (que se suelen dar sobre la prouision de los acostamientos, y de otras

C s merce-

Don Carlos el Emperador Peticion 71. de las Ordenas viejas de Nauarr. es de 1535. y dó Phelippe el IIII. l. 52. de 1567. y l. 20. quad. 1. de 1576.

Don Carlos el Emperador Pamplona 1529. y es la Peticion 72. de las Ordenas viejas del Reyno de Navarra.

Don Phelippe IIII. de Navarra en Tudela 1565. l. 78. y Estella 1567. l. 39

Don Phelippe IIII. Estella 1567. Prouision Real 1.

mercedes hechas por su Magestad, se manda por ley, que las dichas libranças se den a su tiempo deuido, y se paguen por los Receptores sin dilacion, y especialmente lo repartido del vinculo del dicho Reyno se de en los tiempos, que el otorgamiento del seruicio dize. Y no pagandose las libranças en sus tiempos: puedan ser executados los Receptores, y el Virrey, ni los del Consejo, ni otro no impidan el dar las dichas libranças, ni el pagar aquellas. Don Iuan de la Cerda.

Ley VI.

*Sobre si los Receptores pueden tomar la pieza, que quieren de las ollas, y vidrios, que se lleuan a los lugares a venderse.*

Don Phelipe el IIII. Pamplona, 1572. ley 7

Otro si acerca de lo que pretenden los pueblos del Reyno de Nauarra, q̄ los Receptores: Iusticias, y sustitutos Patrimoniales tomã para si de cada carga de vidrios, platos, escudillas, ollas, gamellas, y otras cosas la mejor picça, q̄ quieren, y que esto no lo pueden hazer, se manda por ley, que los tales pueblos parezcan al Consejo de Nauarra, y den en el noticia desto, y sigan su justicia: para lo qual el Regente, y los del dicho Consejo llamados los interesados hagan breuemente justicia. Vespesiano Gonçaga Colona.

Ley VII.

*Receptores han de embiar a los pueblos la razon, o testimonio, y rolde del repartimiento de los quarteles a como caue a cada uno de ellos firmados por la Camara, y Receptor.*

Don Phelipe IIII. Pamplona, 1576. l. 20. qua. 1. Tudela 1586 l. 36. y Dó Phelipe el V. Pamplona 1608. l. 9. y 10.

Otro si a pidimiento de los dichos tres Estados para que los pueblos deste Reyno de Nauarra esten a perceuidos, y tengan cuenta de tener cogido lo que deuen, y sepan lo que les caue pagar del otorgamiento del seruicio de quarteles, se estatuye por ley, que los dichos Receptores embien testimonio firmado de los Oydores de Comptos a cada pueblo, o valle especificando lo que verdaderamente les caue a cada ciudad, villa, lugar, o valle, en q̄ tandas, y tiempos se ha de pagar, y no lo haziendo assi: no sean los pueblos, ni valles obligados a tener cogido el tal dinero, ni sean executados por ello. Y en el dicho testimonio se narre quantos quarteles cauen a los dichos pueblos, o valles, y quantos ducados, reales, y tarjas montan los dichos quarteles, y se especifique cada cosa en particular sin incluir cedulaes, ni otros derechos

y el

y el Portero: que fuere a las cobranças de los dichos quarteles, y alcaualas, no los cobre con mandamientos generales, sino lleuando los roldes, y la razon de lo que cada ciudad, villa, ò valle deuiere firmado del Receptor. Y el dicho rolde firmado lo aya de exhibir, y exhiba a la parte executada, y no lo haziendo: pueda ser compelido a ello por qualquier Alcalde, ò Escriuano Real. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

L. 10. de 1608  
Lo de mas de los Receptores vease en el titulo de los quarteles li. 3. tit. 15. abaxo.

Título XIII. de los Alcaldes ordinarios, y sus Tenientes, y Regidores.

Ley I.

*Que no puedan ser Alcaldes Ordinarios, o Jurados en este Reyno de Nauarra la gente de guerra, ni Medicos, ni Boticarios, ni otros referidos en los nueue paragraphos desta Ley abaxo.*



PRIMERAMENTE a pidimiento de los tres Estados deste Reyno de Nauarra, porque la gente de guerra: Medicos, y Boticarios se distraen de sus officios, y no tienen el cuydado, y diligencia, que deuen tener en ellos: mandamos: que la gente de guerra, Medicos, y Boticarios: no seã admitidos a officios de Alcaldes, Jurados, ni Regidores, ni a otros officios de Republica, con esta limitacion, que los hombres de la guerra, que estuieren puestos en las bolsas deteruelos, no los quiten dellos: porque si dexaren de ser hombres de guerra, no es razon, que por ello pierdan sus honores, pero si salieren de las dichas bolsas por officiales: se buelua su teruelo a la bolsa, y saquen otros, que no sean hombres de guerra: de manera, que el que tuuiere salario ordinario por hombre de guerra en guardas de su Magestad de pie, ò de cauallo no pueda salir en officio durante el tiempo, que tuuiere el dicho asiento. El Duque de Alburquerque. *Vease el §. siguiente.*

Don Phelipe IIII. Estella peticion 154. de las Ordenanças viejas de Nauarra: es de 1556.

§. I. De la Ley I.

*Lo mismo es de los Oydores de Comptos, Patrimonial, Comisarios, Alcaldes de los mercados, o sus Tenientes, los Maestros de Estudios, Iusticias, y sus Tenientes. Alcaydes de Fortalezas, y Escriuanos perpetuos de los juzgados, y los q̄ lleuan acostamientos de*

Señores

*Señores particulares, y los tales Escriuanos si renuncian de sus officios por ser Alcaldes, no puedan boluer a ellos despues.*

Don Phelipe el III. Estella 1556. y es la petición 155. de las ordenanças viejas, y año 1561. l. 37. en Sa gueña. Y Tudela 1565. l. 38. Estella 1567. l. 18.

**O**trofi, se manda por leyes, q no sean elegidos, nombrados, ni infeculados para officios de Alcaldes, ni Jurados, ni otros, que tocan al gouerno de las ciudades, villas, y lugares deste nuestro Reyno de Nauarra los Oydores de Comptos. El Patrimonial, Comisarios Ordinarios del Consejo, y Corte del dicho Reyno, los Alcaldes de los mercados, ni sus Tenientes, ni los Maestros de estudios, y escuelas, ni los Justicias, ni sus Tenientes, ni Alcaydes de Fortaleças, ni los Escriuanos perpetuos de los Alcaldes ordinarios, o de los mercados, ni los que lleuan acostamiento de Señores particulares assi en los lugares Realencos, como en otros, no siendo los dichos partidos acostamientos por Abogados, o por Procuradores, y esto sea durante solo el tiempo, que las dichas personas tuieren los dichos officios, o cargos, o lleuaren los dichos acostamientos. Y en caso que las tales personas fueren elegidas, o salieren en los dichos officios de los dichos pueblos, la dicha eleccion, y nombramiento sea en si ninguno: y los electores de los dichos officios, o los que facan los teruelos ayan de nombrar, o sacar otros en su lugar conforme a la orde, que tuieren en el sacar, y elegir de los dichos officios. Lo qual se prouee assi por ser incompatibles muchos de los dichos officios con los de Alcaldes, y Jurados, y de otros de la Republica, y porque los dichos Alcaldes de los mercados aplican las jurisdicciones de los pueblos a la suya, y proueen sin distinguir, por qual de las jurisdicciones: y porque no cūplē con sus officios, y con los del gouerno. Lo qual se entienda en quanto a los dichos escriuanos perpetuos de esta manera, que si renuncian vna vez de sus tales officios de Escriuanos perpetuos para poder ser Alcaldes, o Jurados, despues no puedan boluer a sus dichos officios de escriuanos perpetuos. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cucua. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda.

§ II. De la Ley I.

*Familiares del Santo Officio puedan ser Alcaldes, o Jurados.*

Don Phelipe III. Tudela 1558. Prouisio Real. 7.

**O**trofi los Familiares del Santo Officio siendo naturales del Reyno de Nauarra, y sometiendose a la jurisdiccion Real

Real en qualesquiere casos ( en que delinquieren tocantes al gouerno de los pueblos, y de sus officios) puedan ser en el dicho Reyno Alcaldes, y Regidores: y tener otros cargos de Republica, con tal que si excedieren en los dichos officios de gouerno, sean castigados conforme disponen las leyes del dicho Reyno. Y no se puedan aprouechar de los priuilegios del Santo Officio, y esto se guarde assi sin embargo de lo antes proueydo. El Duque de Alburquerque.

§ III. De la ley I.

*Christianos nuevos hasta la segunda generacion no puedan ser Alcaldes, ni Jurados, ni tener officios, ni beneficios en Nauarra.*

**A**ssi bien se manda, que los Christianos nuevos hasta ser passados en la segunda generacion inclusive no se entremetā en los officios, y Regimietos de las ciudades, villas, y lugares del Reyno de Nauarra, ni sean infeculados en ellas, ni se entremetan en los beneficios: ni officios de las Iglesias del dicho Reyno. Don Gabriel de la Cucua. El Duque de Medinaceli. El Duque de Trayecto. Don Sancho Martinez de Leyua.

§ IIII. De la Ley I.

*No puedan ser Alcaldes, ni Jurados los arrendadores de las Tablas Reales, ni sus parcioneros, ni Tablageros, Porteros, ni officiales mecanicos.*

**O**trofi en ningunas Ciudades, ni villas del dicho Reyno puedan ser Alcaldes, ni Jurados dellas los arrendadores de las Tablas Reales, ni sus parcioneros, ni Tablageros, ni los Porteros Reales. Y auiendo aparejo de personas principales, o hijos dalgo: no se infeculen por Alcaldes, ni Jurados los officiales mecanicos. Don Iuan de la Cerda.

§ V. De la Ley I.

*Los Tenientes de Merinos, Sustitutos Fiscales, y Patrimoniales, ni los que no tienen casas, o hazienda, ni los Almirantes, Prebostes, ni Justicias no puedan ser Alcaldes, ni Jurados.*

**O**trofi los Tenientes de Merinos, ni sustitutos Fiscales, ni Patrimoniales no puedan ser Alcaldes, ni Jurados en ningunas ciudades, ni villas del dicho Reyno, Ni en las villas, ni lugares del pueda ser infeculados, elegidos, ni nombrados para Alcaldes los Almirantes, Prebostes, Justicias, ni Tenientes

Don Phelipe el III. Sagüel 1561. l. 52. Páplona 1569. l. 21. Pamplona 1572. l. 9. Pamplona 1576. l. 8 quad. 3.

Don Phelipe el III. 1567. l. 59. en Estella. Y Pamplona 1569. l. 21.

Don Phelipe el III. Pamplona 1569. l. 18. Don Phelipe el III. Pamplona 1580. ley. 48.



c Don Phelipe el III. Pamp. 1580. l. 85.

nientes de Merino: por los inconuenientes, que ay de que vno tenga dos varas. Y no pueda ponerse, ni estar en bolsa de teruelos, ni ser Alcalde, ni Regidor, ninguno, que no tuuie re casa propria, o hazienda rayz en el pueblo, donde huuiere de ser infeculado. Y si alguno estuuiere puesto, que no tenga casa, o hazienda rayz en las ciudades, o buenas villas (donde estuuiere infeculado) topando con su suerte, o teruelo: dexan do aquel saquen otro en su lugar, y saquen el dicho teruelo de la bolsa. Don Iuan de la Cerda. El Marques de Almagá.

§. VI. De la ley I.

*Los Cirujanos ni Barberos no puedan ser Alcaldes ni Jurados.*

Don Phelipe el III. Pamp. 1590. l. 27.

**P**orque es inconueniente, que los cirujanos, y barberos con las ocupaciones, que tienen en sus officios, ayan de entender en el gouerno de los pueblos, por estar ocupados en sus dichos officios, se manda por ley, que los dichos Cirujanos ni Barberos no puedan ser Alcaldes, ni Jurados, ni tener officios de Republica en este Reyno de Nauarra. El Marques. Don Martin de Cordoua.

§. VII. De la Ley I.

*No puedan ser Alcaldes ni Jurados los que al tiempo de la eleccion, y dos meses antes no residen en el pueblo, en que pueden ser Alcaldes, o Jurados.*

Don Phelipe el III. 1593. l. 29.

**O**tro si los que al tiempo de la eleccion, o extraccion de los teruelos para los officios de Alcaldes, y Regidores de los pueblos, y dos meses antes: no tuuieren en ellos su continua residencia con sus casas, y familias, no valga por aquella vez la eleccion, o extraccion de los teruelos de los tales, y se buelua sus teruelos ala bolsa, y saque otros en su lugar, o se elijan donde ay eleccion. El Marques. don Martin de Cordoua.

§. VIII. De la ley I.

*Sobre si los Escriuanos Reales podran ser Alcaldes, o Jurados renunciando de no usar en aquel año de sus officios, y que pena tienen si no quieren acceptar el officio de Alcalde, o Regidor quando salen sus teruelos para ello.*

Don Phelipe el III. Pamplona. 1596. l. 11. y 1600. l. 16.

**O**tro si apidimiento de los dichos tres Estados se ordena y manda, que los Escriuanos Reales del Reyno de Nauarra puedan ser Alcaldes, y Jurados en las ciudades, villas, y lugares del dicho Reyno, obligándose ante, y primero en el concejo del pueblo (donde huuiere de ser Alcaldes, o Jurados) q̄ por todo aquel año: en q̄ huuieren de exercitar el officio de Alcalde, o Regidor: no haran officio de Escriuano: ni lleuarán derechos por si, ni por otra interposita persona: sopena que

que si lo contrario hizieren, seran condenados en cien ducados para la Camara, y Fisco Real, y sin primero obligarse a esto ante el concejo, o ayuntamiento de aquel pueblo, no sean admitidos al dicho officio de Alcaldes, ni Regidor, ni Jurado. Y atéro, b que los de mas, q̄ se les salen sus teruelos para Alcaldes, o Regidores: no pueden escusarse de admitir los officios de tales Alcaldes, o Jurados, y no han de ser mas priuilegiados los dichos escriuanos Reales, se ordena por ley, que si quando saliere el teruelo, o teruelos de los tales Escriuanos no quisieren acceptar, ni seruir el officio de Alcalde, o Regidor, o Jurado (que les cupiere por suerte) no pueda ser mas infeculado para el tal officio, ni para otro ningun officio de aquella Republica, ni puedan seruir adelante en el officio, en que se hallan infeculados, y sale su teruelo, y se saquen sus teruelos de todas las bolsas, donde estuuieren infeculados. Don Iuan de Cardona. El Conde de Aramayona, y de Biandra.

§. IX. De la ley I.

*Los menores de 25. años no puedan ser Alcaldes.*

**O**tro si los menores de veynte, y cinco años hasta que los tengan cumplidos no puedan ser Alcaldes Ordinarios de este Reyno de Nauarra. Don Iuan de Cardona.

Ley II.

*Los Alcaldes y Jurados han de poner tasa dentro de cierto tiempo a los oficiales, y a confiteros, y a estimadores de basas, y de eredas. Y executen sin embargo de apelacion a los que excedieren de la dicha tasa, y presenten los tales sus agranios en Consejo, y concluyan en el dentro de 20. dias peremptorios.*

**O**tro si porque se euiten monopodios, y otros conciertos (que los oficiales suelen hazer en cosas de sus officios) mandamos que los Alcaldes, o Regidores de este nuestro Reyno de Nauarra puedan, y ayan de poner en cada vn año precio, y tasa a los Sastres, Cuberos, Tegedores, y otros qualesquier officios, y oficiales: que les parecieren, que ay exceso, y que conuiene: y esto sea en las ciudades, y buenas villas, y en otros lugares (donde hubiere baxa, y mediana jurisdiccion). Y las Justicias, y Jurados dellos tengan especial cuydado, y el que se reclamare, o apelare de la tasa, o declaracion del Alcal-

b Don Phelipe el V. Pamplona 1604. l. 44. y Pamplona 1612. l. 21.

Don Phelipe el III. 1593. l. 29.

Conduccion de los teruelos de los pueblos, y de las villas, y de las ciudades, y de las aldeas, y de las hermandades, y de las tercias, y de las cuartas, y de las quintas, y de las sextas, y de las septimas, y de las octavas, y de las nonas, y de las decimas, y de las undecimas, y de las duodecimas, y de las treceavas, y de las catorceavas, y de las quinceavas, y de las dieciseavas, y de las diecisieteavas, y de las dieciochoavas, y de las diecinueuavas, y de las veinteavas, y de las veintinueuavas, y de las treintaavas, y de las treinta y una, y de las treinta y dos, y de las treinta y tres, y de las treinta y quatro, y de las treinta y cinco, y de las treinta y seis, y de las treinta y siete, y de las treinta y ocho, y de las treinta y nueve, y de las cuarenta, y de las cuarenta y una, y de las cuarenta y dos, y de las cuarenta y tres, y de las cuarenta y quatro, y de las cuarenta y cinco, y de las cuarenta y seis, y de las cuarenta y siete, y de las cuarenta y ocho, y de las cuarenta y nueve, y de las cinquenta, y de las cinquenta y una, y de las cinquenta y dos, y de las cinquenta y tres, y de las cinquenta y quatro, y de las cinquenta y cinco, y de las cinquenta y seis, y de las cinquenta y siete, y de las cinquenta y ocho, y de las cinquenta y nueve, y de las sesenta, y de las sesenta y una, y de las sesenta y dos, y de las sesenta y tres, y de las sesenta y quatro, y de las sesenta y cinco, y de las sesenta y seis, y de las sesenta y siete, y de las sesenta y ocho, y de las sesenta y nueve, y de las setenta, y de las setenta y una, y de las setenta y dos, y de las setenta y tres, y de las setenta y quatro, y de las setenta y cinco, y de las setenta y seis, y de las setenta y siete, y de las setenta y ocho, y de las setenta y nueve, y de las ochenta, y de las ochenta y una, y de las ochenta y dos, y de las ochenta y tres, y de las ochenta y quatro, y de las ochenta y cinco, y de las ochenta y seis, y de las ochenta y siete, y de las ochenta y ocho, y de las ochenta y nueve, y de las noventa, y de las noventa y una, y de las noventa y dos, y de las noventa y tres, y de las noventa y quatro, y de las noventa y cinco, y de las noventa y seis, y de las noventa y siete, y de las noventa y ocho, y de las noventa y nueve, y de las cien.

Don Phelipe el V. Pamplona 1608. l. 6. y 7.

Don Phelipe el III. Tudela 1558. or. 20. Sanguessa 1561. l. 23. Estella 1567. l. 11.

a Don Phelipe el III. Sanguessa 1561. l. 23. y Estella 1567. l. 11.

de pre.

de presente sus agravios en Consejo, y concluya la causa dentro veynete dias peremptorios, y los tales Alcaldes, o Regidores executen las penas contra los que excedieren de su tasa sin embargo de apelacion, o otro recurso. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cueva. Don Iuan de la Cerda. *vease el §. siguiente.*

§. I.

*Sobre lo mismo, y la pena de los que no ponen tasa sea 200. libras.*

Don Phelipe el IIII. 1569. l. 32.

<sup>a</sup> Con que tenga voto en el Regimiento, y fino a solos los Jurados tocara esto, como se dize en el §. 2. abajo.

<sup>b</sup> Don Phelipe el V. Pamplo. 1600. l. 10.

<sup>c</sup> Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 20.

**I**tem, que la dicha tasa pongan los dichos Alcaldes, o Jurados: donde no huviere Alcalde, <sup>a</sup> y si no la pusieren, o despues de averla puesto, no la hizieren guardar, incurran en pena de docientas libras, la mitad para la Camara, y Fisco Real, y la otra mitad para el acusador. Y <sup>b</sup> la misma tasa pongan a los Confiteros de todo lo que labran en sus botigas de confiteria, y mermelada, y otras cosas, que tienen para vender en sus casas: como son higos, pasas, y otras cosas semejantes. Y la propia tasa pongan <sup>c</sup> a los que hazen oficio de tasar casas, y heredades por lo que se ocuparen en la estimacion dellas.

Don Iuan de la Cerda. Don Iuan de Cardona. *vease el §. siguiente*

§. II.

*La dicha tasa pongan dentro de un mes, sopena de 200. libras, y este term. no se prorrogue, ni se suspenda, y no ligue al Alcalde de Pamplona, Estella, ni a otros, que no tienen voto en el Regimiento.*

Don Phelipe el V. Pamplo. 1612. l. 34.

**I**tem los dichos Alcaldes, y Jurados: que no pusieren la dicha tasa a todos los oficios referidos en esta ley dentro de vn mes despues, que huviere entrado a ser Alcaldes, o Regidores de la tal ciudad, villa, o lugar, incurran en la dicha pena de las dichas docientas libras, y este termino por ninguna causa se pueda prorrogar, ni suspender: y lo que se dize del poner tasa los dichos Alcaldes, no comprehenda a los Alcaldes de las Ciudades de Pamplona, ni Estella, ni a otros Alcaldes, que no tienen voto en las cosas del gouierno. El Conde de Aramayona, y de Biandra.

Ley III.

*Los Alcaldes ordinarios, y Regidores tengan cuydado de que los jornaleros, o braceros salgan de mañana al salir el Sol a trabajar, y de que no bueluan hasta que se ponga aquel*

Otro si

**O**tro si se manda por ley, que los Alcaldes, y Jurados, que gouernan los pueblos tengan especial cuydado: de que los peones, y jornaleros, y otros qualesquier oficiales, (que ganan jornal,) salgan del lugar (dóde se alquilan para hazer las labores en las heredades,) por lo menos quando saliere el Sol, y que no bueluan a sus casas hasta que se ponga, donde no huviere otra costumbre particular, que parezca mas conueniente al buen gouierno de algunos pueblos. Don Luys Velasco. *vease el §. siguiente.*

§. I.

*Los Alcaldes, y Jurados pongan tasa a los peones, y jornaleros, y oficios, y sopena de quanto, y ninguno de ni pida mas, y su pena.*

**O**tro si el Alcalde, y Regidores segun el tiempo, y las labores: que hiziere los jornaleros (que se alquilan con sus bestias, y tambien de por si a solas,) y a todos los otros <sup>a</sup> oficiales quando excedieren en el precio de sus oficios, pongan el precio, que pareciere justo, como mas conuiniere a la Republica, y en los lugares, donde no ay Alcaldes: pongan el precio los Jurados. Y en las valles, donde no ay Alcalde, ni Jurados, los Diputados dellas sopena, <sup>b</sup> q el Alcalde, y Jurados, que fueren negligentes: paguen 200. libras cada vez, y los que pidieren, y recibieren mas de lo que fuere tassado: incurran en pena de tres dias de carcel, y los que les dieren mas de la tasa: incurran por cada vez en pena de veynete libras aplicaderas las dichas penas, la tercera parte para el acusador, la otra tercera parte para la bolsa del pueblo, y la otra tercera parte para el Fisco Real. El Duque de Alburquerque. Dó Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda. Ley IIII.

*Sobre si los Alcaldes, y Jurados han de tener cuydado, de que no se eche algez al vino.*

**A**si bien los Alcaldes, y Jurados tengan especial cuydado de hazer executar las penas <sup>a</sup> contra los que hechan algez al vino, desta manera, que se pueda echar algez a la bria: pero no en el vino claro, y se eche con moderacion, que no passe de vn robo a cien cargas devbas, y a este respecto, y contra los que en esto exceden tengan el dicho cuydado los dichos Alcaldes, y Jurados. Don Gabriel de la Cueva. El Marques de Almazan.

D Ley V.

Don Carlos el Emperador Pamplo. 1547. y es la peticion 117. de las ordenanças viejas de Navarra.

Don Carlos el Emperador Páp. 1553. Don Phelip. el IIII. Estella 1556. es la peticion 141. de las ordenanças viejas de Navarra, y ordenança 7. de 1558. y l. 11. de 1561. y l. 20. de 1565. y l. 5. de 1567.

<sup>a</sup> Concordada ley 2. deste titulo, vease aquella.

<sup>b</sup> l. 38. de 1569

Don Phelipe IIII. Sagueña 1561. l. 38. Tudela 1593. l. 39.

<sup>a</sup> Estas penas son arbitrarias pero no ay señaladas.



Ley V.

Los Alcaldes ordinarios, y Jurados pueden executar las penas contra los Pastores, que venden ganado en ausencia de sus amos.

Don Phelipe III. de Navarra Sanguesa 1561. l. 42. Tudela 1565. l. 39. Estella 1567. l. 19.

**O**Trosi se manda por leyes, que qualquier Alcalde ordinario, o Jurado tēga facultad de executar la pena <sup>a</sup> contra los Pastores, que venden ganados en ausencia de sus amos Don Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda.

<sup>a</sup> Esta pena se hallará en el titulo de los Pastores libro. 3. tit. 10. l. 1. abaxo.

Ley VI.

Los Alcaldes ordinarios puedan executar sus sentencias de menor cantia con fianças de restituyr. y lo mismo es de otros, que tienen jurisdiccion, sin embargo de mandamiento de alça de la Corte, o de apelacion a ella, y el modo de proceder en esto en Corte, y en Consejo.

Don Carlos el Emperador Pampl. 1554. y es la peticion 39. de las ordenanças viejas del Reyno de Navarra.

**O**Trosi se ordena, que los Alcaldes ordinarios en los lugares Realēcos, en que por su Magestad se proueen los dichos Alcaldes: y los Alcaldes de otros lugares: en los quales otras personas particulares tuuieren jurisdiccion, y ponen Alcaldes: las sentencias (q̄ dieren sobre menor cantia) las executen con fianças depositarias de restituyr principal, y costas en caso de reuocacion de las dichas sentencias. Y no otorguen apelacion hasta que ayan realméte pagado, y los Iuezes de Corte, ni de Consejo no puedan prouer mandamientos de alça, ni de apelacion sino con la calidad, que ante todas cosas sean pagados los acreedores en virtud de las dichas sentencias. Y <sup>a</sup> para que mas claramente se entienda si se puede dar mandamiento de alça sin la dicha calidad, se mãda, que sea tenido el apelante de llevar tressado fe haziente ante los dichos Iuezes (que han de dar el dicho mandamiento) de la demanda, y auto de apelacion: y que visto esto, y no de otra manera se de el dicho mandamiento. Y a los executados <sup>b</sup> por la dicha menor cantia en virtud de las dichas sentencias de los Alcaldes ordinarios no se les otorgue adiamiento para ante los del Real Consejo, ni Alcaldes de Corte. Y sin embargo, que los dichos executados pidan el dicho adiamiento: se effectue la execucion de la dicha menor cantia, y esto aya lugar no solamente en pleytos ciuiles, pero tambien

<sup>a</sup> Tudela 1565. l. 72. Estella 1567. l. 86. Pamplona 1569. l. 9

<sup>b</sup> Estella 1567. l. 38. Pamplon. 1569. l. 9. Pamplona 1580. l. 81.

tambien en condenaciones, y execuciones de penas constituydas contra los q̄ exceden de lo probeido por las leyes de la caça, y pesca, y por otras leyes deste Reyno hechas en Cortes generales. Cō tal, que <sup>e</sup> así los vnos como los otros executados por pleytos ciuiles, y por cōtrauēciō de leyes de caça, y pesca, y de otras, pagādo puedā seguir su apelaciō ante solo vn Alcalde de Corte. Y los <sup>d</sup> q̄ por contrauencion de leyes de caça, y pesca fueren executados sin embargo de su apelacion por doze ducados arriba: puedā supplicar de Corte al dicho Consejo, haziendo se ante todas cosas como estā pagada la pena de los dichos doze ducados arriba. Y a las partes litigātes no se <sup>e</sup> les de credito en lo que dixeren: ser sus negocios de mayor cantia, ni se les otorgue apelacion, sin que primero traygan tressado haziente fe de los Escriuanos, de ante los Alcaldes ordinarios, y mercados, de las sentencias, q̄ por ellos se dieren: para que conste, si la causa es de menor cantia, o no, y sin ellas no se despache citacion, cōpulsoria, è inhibitoria. Y si se despachare, en tal caso (siendo la tal sentēcia de menor cantia) los Alcaldes ordinarios, y del mercado sin embargo de lo probeydo por la Corte la puedā executar, y executen sin incurrir por ello en pena alguna. El Duque de Alburquerque. El Cōde de Alcaudete. El Duque de Medinaceli. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan.

<sup>e</sup> Don Phelipe el III. Pamp. 1569. l. 9.

<sup>d</sup> Don Phelipe el III. Pamp. 1580. l. 81.

<sup>e</sup> Don Phelipe el III. Pamp. 1576 l. 7. quad. 3. y Pamplona 1596. l. 6.

Don Iuan de Cardona. §. I. De la Ley. VI.

*Los Alcaldes de Corte no conozcan de menor cantia.*

**I**Tem el conocimiento de la dicha menor cantia toque en primera instancia a los dichos Alcaldes ordinarios pribatiuamente, y los Alcaldes de Corte no se entremetan en conocer della. El Duque de Traiecto. El Marques de Almazan. *vease el §. siguiente.* §. II. De la ley. VI.

Don Phelipe el III. Pamp. 1572 l. 5. Pāpl. 1580. l. 57.

*La menor cantia sea 24. ducados, excepto en ciertos casos. Y vn Alcalde conociendo de ella quando abra lugar supplicacion a Consejo, y en que dias se ayan de ver los pleytos de la dicha menor cantia?*

**I**Tem tambien para mas breue expedicion de los negocios de menor cantia se manda por leyes, que si en Corte se remitieren de vna sala a otra, no sea neccessario, que dos Iuezes vean los tales negocios remitidos de menor cantia, sino vno a solas, si los Iuezes de la dicha Corte quisieren. Y se declara ser menor cantia así en via

Don Phelipe el III. Pamp. 1583. l. 42.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 56.



ordinaria, como executiua la cantidad de veynte, y quatro

**Don Phelipe el V. Pamplo- na 1600. l. 27.** ducados. Y que <sup>b</sup> en censos, salarios de curiales, y annuas pen- siones de menos, que la cantidad de los dichos veynte, y qua- tro ducados puedan en via executiua conocer los Alcaldes

de la dicha Corte en primera instancia. Y sobre si podra auer grado de supplicacion del conocimiento de la dicha Corte, o

**Don Phelipe el V. Pamplo. 1608. l. 14. y Pá pl. 1612. l. 37.** Consejo, o de los del Real Consejo a reuista. Se manda <sup>c</sup> por ley, que los pleytos de menor cantia de veynte y quatro duca- dos (que se comencaren ante los Alcaldes ordinarios) fenez- can en Corte con otra sentencia, aunque no sea cõfirmatoria:

si aquella se declare por dos Alcaldes: pero si vn Alcalde conociere de la causa de doze ducados arriba en grado de ap- pelacion, aya grado de supplicacion a Consejo, y con sola la sentencia (q̄ dos del Consejo declararen) se acabe el pleyto, y no aya reuista, y para pleytos de veynte y quatro ducados a baxo en Corte, estè señalado el miercoles, o Iuebes de cada semana. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona. El Conde de Aramayona, y de Biandra *vease el §. siguiente*

§. III. De la ley VI.

*Para ser vna cantidad menor cantia no se ha de tener conside- racion a que con las costas excede della, y los de Corte remi- tan el conocimiento della a los Iuezes inferiores.*

**Don Phelipe el IIII. Pamp. 1572. l. 5.**

**I**Tem, los dichos Alcaldes ordinarios conozcan en prime- ra instãcia de la dicha menor cantia, y los Alcaldes de Cor- te les remitan el conocimiento della en la dicha primera in- stancia, no obstante, que con las costas se exceda de la dicha menor cantia. Vespasiano Gonçaga Colona. *vease el §. siguiente*

§. IIII. De la Ley VI.

*Los Alcaldes de Corte, ni los Oydores de Consejo no se entremetan a conocer de menor cantia por via de acusacion, ni de preuen- cion, ni de otra manera.*

**Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. l. 75.**

**I**Tem, se manda por ley, que en el cõocimiento de la dicha menor cantia no se entremetan los Alcaldes de Corte, ni los del Real Consejo en primera instancia, sino que lo remitan a los dichos Alcaldes ordinarios, y esto, que no se puedan en- tremeter se entienda, ni por via de preuencion, ni por via de abocacion, ni de otra manera. El Conde de Alcaudete.

§. V.

§. V.

*Pleytos pendent no se aboquen*

**I**Tem sobre el abocar los Alcaldes de Corte las causas **Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. l. 79. Este lla 1567. l. 40. Pamplo. 1569. l. 10.** contestadas ante los Iuezes inferiores, se guarden las le- yes, y ordenanças, que sobre esto hablan: y no se contrauen- ga a ellas, sino por justas causas por derecho permitidas. El Conde de Alcaudete. El Duque de Medinaceli.

Ley VII.

*Los Alcaldes ordinarios, o Regidores puedan executar por contra- uencion de los cotos, o por falsos pesos, o por malos bastimentos, sin embargo de mandamiento de sacapeño de Corte, o Consejo.*

**O**tro si para que las cosas tocantes a gouierno, y policia se executen sin dilaciones, se ordena, y manda por leyes, que los Alcaldes, Jurados, o Regidores de los pueblos del Reyno de Nauarra en execucion de sus cotos, y paramentos de sus pueblos, y en execucion de los pregones (que hazen para las cosas, que tocan a la policia, y buen gouierno, puedan sacar prendas a los que han contrauenido, y dexado de cum- plir con lo ordenado, y mandado en los dichos cotos, o para- mentos, o pregones, y tambien a los que vsan de falsos pesos, y medidas, y a los que vendieren bastimentos no buenos, y a todos los susodichos los puedan executar, y si la tal execuciõ no excediere de dos ducados: puedan continuar la dicha exe- cucion libremente, y sin pena alguna, y no se pueda impedir la dicha execucion por mandamiento de sacapeño, ni por in- hibicion de los Alcaldes de Corte, ni de los del Real Conse- jo, ni por appellation, ni reclamacion, que se propõga por los executados. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda.

**Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. l. 80. Este lla 1567. l. 41. Páplona 1569. l. 43. Vease la ley 28. §. 29. abaxo**

Ley VIII.

*Quantos derechos podran llevar los Alcaldes ordinarios por el examen de testigos?*

**P**orque los Alcaldes de los mercados del Reyno de Na- uarra no puedan llevar derechos excessiuos por examen de testigos, se ordena por ley, que de aqui adelante no lleuen mas de a real por testigo entre el Alcalde, y Escriuano. El Conde de Alcaudete.

**Don Phelipe IIII. Tudela 1565. l. 86.**

D 3

Ley IX.

Ley IX.

*Los Alcaldes ordinarios, y Regidores han de tener cuidado, de que los panaderos tengan panes de a libra, y media libra.*

Don Phelipe el III. Tudela 1565. l. 83.

Otrofi, se ordena y manda por ley, que los Alcaldes ordinarios, Jurados, y Regidores de los pueblos del Reyno de Navarra tengan especial cuidado, de que los que venden pan en los mesones, y posadas tengan panes de vna libra, y tambien de a media libra de peso: para que puedan tomar los que quisieren sin que les sea forçoso el tomar panes grandes, si no los han menester, pues esto es en beneficio de los pobres. El Conde de Alcaudete.

Ley X.

*Alcaldes ordinarios, y Jurados tienen obligacion de guardar, y hazer pregonar la ley, que trata de los arrendadores del trigo, y del recibirlo en pago de deudas.*

Don Phelipe el III. Estella 1567. l. 2.

<sup>a</sup> Está en el titulo de trigo, lib. 3. tit. 3. l. 1. 2. y 7.

Otrofi los Alcaldes, y Jurados, y Regidores de las Ciudades, Villas, valles, y lugares del dicho Reyno, cada vno en su distrito, sean tenidos dentro de quinze dias despues que entraren en sus officios, hazer pregonar publicamente en las partes vsadas, y acostumbradas la ley, <sup>a</sup> que trata, que ninguno saque trigo de este Reyno, y que no se tome en pago de deudas, sino en ciertos tiempos, y este pregon se haga ante Notario Real, y se haga auto publico dello, y esté obligados de guardar, y hazer guardar lo proueydo en la dicha ley, que trata del dicho trigo. Don Iuan de la Cerda.

Ley XI.

*Los Alcaldes ordinarios como han de dirigir sus mandamientos executorios a los Porteros Reales.*

Don Phelipe el III. Estella 1567. l. 61. y Pá plo. 1569. l. 48.

Asi bien para que con mas breuedad los acreedores puedan cobrar sus recibos, se manda por leyes, que los Alcaldes ordinarios dirijan sus mandamientos a sus oficiales executores (como lo han de vsar, y costumbre.) Y quando les cōstare, que fueren negligentes en cumplirlos, passados tres dias puedan nombrar, y dirigir los tales mandamientos a otros oficiales Reales, para que los executen, los quales oficiales Reales sean obligados a cumplir los tales mandamientos, y de exe-

los negocios de quatro ducados en baxo en qualquiera manera, que sean assi de jure, y declare, como de reconocimiento, y todos estos se despachen verbalmente, y no por escrito, ni haziendo processo sobre ello, y la dicha pena de quatro ducados comprehenda al Procurador, que fundare el tal negocio, y al Escriuano, que en el escriuiere, y cada vno dellos pague los dichos quatro ducados aplicados, la mitad para el Fisco Real, y la otra mitad para la parte contraria, de quien fuere el pleyto, y esta pena no comprehenda a los Alcaldes, q̄ juzgaren de tales negocios. Don Sancho Martinez de Leyua. Don Iuan de Cardona.

Ley XV.

*Los Alcaldes ordinarios pueden passar a la verguença, y desterrar a los que entran en huertas, y heredades, si no tienen los delinquentes con que pagar las penas pecuniarias puestas contra los tales delinquentes.*

Otrofi <sup>a</sup> para que se remedie el daño, q̄ ay de q̄ tantos entran en huertas cerradas, y heredades: ordenate, y se mandapor ley, q̄ si los tales, q̄ entran en ellas, no pudieren pagar las penas pecuniarias puestas por las leyes <sup>b</sup> deste Reyno contra ellos, tengan pena de verguença publica, y destierro de los lugares (donde viuen,) y en este caso se prorroga, y se da jurisdiccion a los Alcaldes ordinarios de los pueblos, y valles para poderlo hazer, y executar. Don Iuan de Cardona

Ley XVI.

*Los Alcaldes ordinarios se han de hallar presentes al tiempo del examen de testigos.*

Otrofi se <sup>c</sup> manda, que en los juzgados inferiores los Alcaldes ordinarios en causas, y negocios criminales, è informaciones, y pesquisas (que se huieren de recibir sobre delictos) no cometan el examen de los testigos al Escriuano, y que se halle el mesmo Alcalde al examinar, y sea caso de rescidencia no hallarse presente. Don Iuan de la Cerda.

Ley XVII.

*Los Alcaldes ordinarios puedan dispensar en que los Guaranes no sean de medida, y executar la pena contra los que exceden en el modo de tener padres, o Guaranes para cubrir a yeguas.*

caçan, o pescã contra ley lib. 3. tit. 18. l. 1. 9. 1 y 3. 7. y l. 2. y 10 o a los q̄ traen arcabuces li. 4. ti. 3. l. 1. o a los herreros lib. 3. tit. 6. o a los q̄ lleuan demasia dos alquileres de caualgaduras lib. 3. tit. 29 o a jugadores lib. 4. tit. 21. o desterrar a gitanos, vagamundos, o ladrones. lib. 5. tit. 2. o proceder cõtra porteros negligentes li. 1. tit. 17. l. 5. y en sus dos §§. o cõtra los padrinos de limosnas, y contra pobres no verdaderos li. 4. tit. 29. l. 1. 9. 1 y l. 3. <sup>a</sup> Dõ Phelipe el III. Pamp. 1596. l. 17. <sup>b</sup> Está en el tit. de huertas cerradas li. 3. t. 30 Alcaldes ordinarios sipuedé y deben executar a los q̄ sacã trigo del Reyno ved. en el titulo de trigo lib. 3. ti. 31. ley. 1. O a los q̄ cõtra uinieré a las leyes de misas, baptizos, y Bodas. En el titulo de misas nuebas lib. 4. tit. 25. l. 1. <sup>c</sup> Don Phelipe III. Estella 1567. l. 67.



Don Phelipe III. Pamplo. 1586. l. 76.

Estas penas estan en el lib. 3. tit. 12.

Alcaldes Ordinarios, y Jurados han de tomar por muerario, ya mano Real los registros de los Escriuanos difuntos lib. 1. tit. 20.

l. 4. y en su §. 1. abaxo.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 53.

Los Alcaldes ordinarios

puedan executar la pena contra los Escriuanos, q no quieren usar de sus officios lib. 1.

tit. 20. l. 16. abaxo.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 94.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 94.

Esta en el lib. 5. tit. 2. l. 1. abaxo.

Don Phelipe III. Pamplo. 1586. l. 76.

**O**trofi está ordenado, y se manda por ley, que los Alcaldes ordinarios puedan dispensar en vn dedo en la medida, que han de tener los padres guaranes; con que los tales padres sean de mucho hueso, y doblados, y los dichos Alcaldes de las ciudades, villas, o valles del Reyno de Navarra cada vno en su jurisdiccion requeridos a instancia de alguno de los aprobadores de los dichos padres, o por qualquiera denunciador executen las penas contra los que contravenen en el tener, y echar padres, y guaranes. El Marques de Almazan,

*Alcaldes ordinarios han de tener en las salas de sus audiencias el aranzel de los Escriuanos de sus juzgados, que es del año de 1570. Y otro tanto tengan sus Escriuanos en sus escritorios.*

**O**trofi para que en los juzgados inferiores del Reyno de Navarra, no lleuen los vnos mas derechos, que los otros, ni mas de los que les es permitido, se manda por ley, que de aqui adelante se guarde en los juzgados inferiores el aranzel, que se hizo el año de 1570. Y que aquel esté puesto en la sala ( donde el Alcalde tiene su audiencia). Y otro tanto tégan los Escriuanos de los juzgados en la puerta de sus escritorios, para que no excedan del: fopena de veynte ducados aplicados para el Alcalde, y Fisco, y denunciador por yguales partes. Don Iuan de Cardona.

*Los Alcaldes ordinarios compelan a los moços holgaçanes a que siruan, y que no esten ociosos.*

**I**tem, para que no aya tantos moços holgaçanes en grãde daño de la Republica, por no poder hallar moços para la labrança, por andar (como andan) sin querer ponerse con amos, para remedio desto se manda por ley, que los Alcaldes de las ciudades, y villas, o valles del Reyno de Navarra tengan cuydado, de que los moços no esten ociosos, y holgaçanes sin officio, ni amos, y sin trabajar, y a los que hallaren por tales moços holgaçanes, los prendan: y los embien los que no tuuieren jurisdiccion para castigarlos, a las carceles Reales, y los que tuuieren jurisdiccion: los castiguen como a vagamúdos conforme a las leyes del dicho Reyno de Navarra, no auindose puesto con amo, y a trabajar dentro de tercero dia despues, que fueren amonestados, y mandados. Don Iuan de Cardona.

Ley XIX.

de executar aquellos, y esto lo hagan con solos los derechos, que el executor ordinario de los dichos Alcaldes ordinarios auia de llevar. Y la execucion, que el oficial Real por negligencia del dicho executor hiziere, se haga hazer por los Alcaldes ordinarios a costas del tal executor negligete. El Duque de Medinaceli.

Ley XII.

*Los Alcaldes Ordinarios prendan a los delinquentes, y remitan los a los Iuezes de este Reyno, que les requieren, que los remitan a ellos.*

**L**os Alcaldes ordinarios de este Reyno de Navarra, (que fueren requeridos por otros Alcaldes del, para que figan, y prendan a los delinquentes), sean obligados a hazer las diligencias necesarias para prenderlos, y presos los remitan a los dichos Alcaldes ( que requieren ) aunque no les embien informacion del delicto. Y en quanto a la paga de las costas, se guarde la costumbre, que hasta aqui se ha guardado. El Marques Don Martin de Cordoua.

§. Vnico.

*Los Oydores del Consejo, Alcaldes de Corte, Alcaldes ordinarios, Jurados, ni oficiales Reales no tengan parte en arrendaciones de pueblos, ni entren en compañia de ellas.*

**N**ingunos del Consejo, ni Alcaldes de Corte en todo este Reyno de Navarra puedan hazer arrendacion alguna. Ni los Iuezes, ni oficiales, Alcaldes, Regidores, ni Jurados por si, ni por otras interpositas personas directa, ni indirectamente no ayan de arrendar, ni arrienden en las Ciudades, Villas, lugares, ni pueblos, donde viuen, ni sus casas, y alientos tienen, arrendamientos ningunos de bastimentos, ni de otras cosas tocantes a las dichas Ciudades, Villas, lugares, ni pueblos, ni entren en compañia, ni en parte de la tal arrendacion con los que han arrendado, fopena, que desde agora para entoncez se declara ser nulo, y de ningun valor, y eficacia qualquier contrato, que sobre ello hizieren, y so otras penas, que a su Magestad, y a los del

D 4 Conse-

Don Phelipe III. Pamplo. 1590. l. 1.

Don Carlos el Emperador. 1523. y es la pericio de las ordenanças viejas de Navarra.



Consejo pareciere, lo qual se entienda en los lugares, donde los dichos Iuezes, y personas, (que tienen administracion de justicia), podrian ser juezes, y tener juycio, y execucion en las diferencias, que acerca de ello se ofrecieren. El Conde de Alcaudete.

Ley XIII.

Los Alcaldes ordinarios puedan recibir informaciones sobre injurias, vias de hecho, estrupos, malos tratos hechos a mugeres, en delitos de poco respecto a las Iusticias, y Jurados, y en otros casos semejantes, y con embiar las tales informaciones a Corte en 3. dia, ellos, ni sus Escriuanos no sean vejados.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1583. l. 61. Don Phelipe el V. Pamplo. 1612. 3. y 4.

Otro si los Alcaldes ordinarios del Reyno de Nauarra, (aunque no tengan jurisdiccion criminal) puedan recibir informaciones de culpa, y desculpa ex officio, o a pidimiẽto de partes sobre palabras injuriosas, que los vnos dizen a los otros. Y en vias de hecho, en que no ay heridas, ni muertes, y sobre estrupos, y malos tratos hechos a mugeres, y en delitos de poco respecto a Iusticias, y Regidores de los lugares, y otras cosas semejantes. Y los dichos Alcaldes, ni sus Escriuanos no sean vejados, ni los Alcaldes de Corte procedã contra ninguno de ellos, si embiaren las dichas informaciones, y presos dentro de tercero dia a la dicha Corte. El Marques de Almazan. El Conde de Aramayona y de Viandra.

Ley XIII.

Los Alcaldes ordinarios procedã verbalmente sin hazer processos en negocios de quatro ducados, y en baxo, y los Procuradores de sus juzgados no los comiencen sino verbalmente, ni sus Escriuanos hagan processos sobre ellos, sopena de quatro ducados, en que incurrirã los dichos Procuradores, y Escriuanos.

Don Phelipe el IIII. Pampl. 1576. Prouisiõn Real. 5. Pamplo. 1596. l. 28. Don Phelipe el V. Pampl. 1604. l. 25. Los Alcaldes ordinarios puedan executar a los que fã can cosas vedadas de las Bardenas lib. 3. tit. 17. l. 2. Y a los q

Otro si, porque conociendo los Alcaldes ordinarios de negocios de poca cantidad, acaece, que montan mas los derechos del processo, y autos, que la cãtidad (de que se pleytea,) de que redundã daño a la gente pobre, se manda, que de aqui adelante los Alcaldes ordinarios, y de mercado no puedan conocer de quatro ducados, y de abaxo sino verbalmente, y de llano sin hazer processos, ni autos: sino fuere solamente el auto de la condenacion de la sentencia: sopena que la condenacion que se hiziere de otra manera de la dicha cãtidad en baxo, sea nula, y nenguna, y esto aya lugar en todos los

Ley XIX.

Los Alcaldes ordinarios, y Jurados pueden bullar, y señalar las sedas, que se traen a Nauarra.

Otro si asi como los Alcaldes ordinarios, y Jurados tienen facultad de nombrar veedores, que ayã de bullar, y señalar los paños, q se traen al presente Reyno de Nauarra: se manda por ley, que tambien puedan nombrar veedores para bullar, y señalar todo genero de sedas: y tengan la facultad, que conuiene para la effectuacion, y execucion de todo ello. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1600. l. 4. Consta en el lib. 4. tit. 5. l. 2.

Ley XX.

Alcaldes ordinarios quando embiaren al Virrey los tres electos para Alcaldes le escriuan qual de ellos es Escriuano.

Otro si se manda por ley, que quando viene por electo para Alcalde el que fuere Escriuano, los Alcaldes (que embiaren los tres electos para que dellos el Visorrey escoja el q le pareciere) en la carta, que sobre ello le embiaren declaren, qual dellos es el Escriuano. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe el V. Pamp. 1604. l. 44.

§. Vnico.

Los Alcaldes, ni Jurados, ni otros no tomen dineros, ni trigo del vinculo, ni libren cosa alguna en su hazienda, ni los vinculeros la paguen.

Item, porque la hazienda del vinculo no se confunda con la hazienda de los concejos, y que aquella estẽ dedicada para sus necesidades, se manda por ley, que los dichos Alcaldes, ni Regidores, ni otra persona del gouerno no puedan tomar con nẽgun titulo, ni para ninguna ocasion del dinero, ni trigo del vinculo, ni librar cosa en su hazienda, ni los vinculeros den cosa alguna de ella, ni cumplan sus libranças, so la pena infra scripta, en la qual los vnos, y los otros incurran aunque se restituya, lo asi tomado al dicho vinculo. Y la dicha pena sea otro tanto, como lo que tomaren: para el vinculo, y mas cada cinquenta libras para la Camara, y Fisco de su Magestad por cada vez, que lo contrario hizieren. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 80.

Ley XXI.

Ley XXI.

*Los Alcaldes ordinarios, o Regidores tengan jurisdiccion sobre la gente de guerra por los jornales, derechos Reales, daños, y pueden hazer visitas en ellos: pero criminalmente no pueden proceder contra ellos.*

Don Phelipe  
el V. Pamplo.  
1604.1.43.

**A**si bien está ordenado, y se manda por ley, que no excediendo los derechos Reales, y concegiles (que deviere la gente de guerra) de cantidad de quatro ducados, puedan ser compelidos los hombres de armas, y gente de guerra a pagarlos por los Alcaldes ordinarios de los pueblos, y valles, y así bien quando algun hombre de armas, o soldado tuviere algun otro oficio, en que conforme a las leyes del Reyno de Navarra suelen hazer visita los Alcaldes ordinarios de los pueblos, tambien la puedan hazer en los tales soldados, y en gente de guerra, y executarlos en las penas, en que por las faltas de sus oficios incurrieren. Y tambien les puedan facar prédas, y executarlos los dichos Alcaldes ordinarios, donde los huviere, y si no los huviere, los Jurados, o Regidores (como no exceda los dichos quatro ducados) a los dichos hombres de armas, y soldados por los jornales de peones, q̄ van a trabajar a sus heredades: y por los daños, q̄ hizierē en las heredades de los vezinos, y prendamientos de ellos, con que no puedan perder sus personas, ni proceder criminalmente contra los dichos soldados, y gente de guerra: Don Iuan de Cardona.

Ley XXII.

*Los Alcaldes ordinarios puedan continuar en recibir informacion contra los presos, aunque pidan libertad en Corte despues que se lleuaren a las carceles Reales.*

Don Phelipe  
el V. Pamplo.  
1604.1.27.

**O**trofi atento, que los Alcaldes ordinarios suelen tener presos por delictos graues a muchos, los quales facilitado los dichos delictos piden en Corte libertad, y la alcançan, de que resultan daños, costas, y dilaciones de pleytos a los ofendidos, para cuyo remedio se manda por ley, que a sola relacion de las partes no se de libertad a los presos, que tienen los Alcaldes inferiores, y primero se mande embiar la informacion, que huviere recibido, en el estado, en que estuviere auiendo examinado dos, o tres testigos. Y sin embargo q̄ estos se embien, el Alcalde ordinario prosiga la tal informacion contra el

tra el tal preso, si huviere mas testigos, que examinar. Don Iuan de Cardona.

Ley XXIII

*Alcaldes ordinarios han de tassar los derechos, que han de lleuar los Escriuanos, y Procuradores de sus juzgados, y ellos, ni los Regidores no pueden venir a Pamplona a solicitar los negocios de sus pueblos.*

**P**orque los Escriuanos de los juzgados inferiores no lleuen derechos excessiuos, en especial a la gente pobre, que no sabe leer el aranzel de los dichos juzgados, se manda por ley, que de aqui adelante los Escriuanos no puedan lleuar derechos algunos, sin que antes, y primero los tasse el Alcalde conforme el dicho aranzel. Y el tal Escriuano asiente la razon en el processo, y de quitamiento a la parte, sin que se lo pida. Ni lleue cosa por ello: so pena de quatro ducados por cada vez: la mitad para el dicho Alcalde, y la otra mitad para la parte. Y los dichos Escriuanos no tassē los derechos de los procuradores sino el dicho Alcalde, so la mesma pena. Y mientras los pueblos no acabare de pagar sus deudas, porque no hagan gastos excessiuos, se ordena, que si en algun caso preciso conuiniere, que aya persona: que solicite algo, o informe de la justicia de los pueblos a los Iuezes, o Abogados: no pudiendo hazer esto por escrito los Alcaldes ordinarios, y Regidores, embien con instruccion, y moderado salario alguna persona, q̄ no sea Alcalde, ni del Regimiento del tal pueblo, ni sus Secretarios, o Escriuanos del ayuntamiento. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe  
el V. Pamplo.  
1604.1.45.

al. 76. de 1604

Ley XXIII.

*Los Alcaldes, y Regidores si han de embiar a Consejo las cuentas cada año.*

**P**orq̄ los propios de los lugares se gastē cō cuēta, y razón, se manda por ley, que el Alcalde, y Regimiento en cada vn año en dando las cuentas de los Regidores del año precedente a los del año siguiente, traygan, y presenten en el Consejo Real dentro de vn mes las cuentas, porque se les haga cargo por algun Letrado, (a quien se cometiere) el qual admita sus descargos, y echa sobre ello su probaçã: se determine con breuedad, y el Alcalde, y Regimiento, que no cumplieren con lo susodicho: tengan de pena cada cinquenta ducados, la mitad pa-

Don Phelipe  
el V. Pamplo.  
1604.1.17.

Libro I. Titulo XIII. De los  
tad para el Fisco, y la otra mitad para la bolsa del concejo.  
Don Iuan de Cardona.

Ley XXV.

*Los Alcaldes ordinarios compelan a restituir principal, y censos a los que tomaron del dinero, que los pueblos recibieron a censo.*

Don Phelipe  
el V. Pamplo.  
1604.l.72.

Otrosi atento, que muchas de las deudas de los pueblos no son proprias del concejo de ellos, sino q̄ el dinero se conuirtió en prouecho de particulares de los dichos pueblos, está ordenado, y se manda por ley, que los Alcaldes, y Jurados dentro de vn breue tiempo compelan a los dichos particulares a pagar su principalidad, y censos, (que se deuieren, y por ellos se huieren supplido), con las costas de su execuciō y otras, que dela bolsa del concejo se huieren pagado por la dicha deuda. Don Iuan de Cardona.

Ley XXVI.

*Alcaldes, y Jurados con vacantia de solo vn año accepten los cargos, que despues les cupiere.*

Don Phelipe  
el V. en Pam.  
plon. 1612.l.25

Asi bien se ordena por ley, que en los pueblos, y lugares de este Reyno (dōde los officios van por inseculacion) los rruelos de todos los officios ayan de salir, y salgan para poder los seruir en passado vn año de vacantia, y esto se guarde asi hasta las primeras Cortes. El Conde de Aramayona, y de Biandra.

§. Vnico.

*Los Alcaldes ordinarios puedan dar licencia para plantar viñas.*

Don Phelipe  
el V. Pamplo.  
1612.l.50.

Item, se da licencia, y permiso por ley, que los que tuuierē heredades (que sean inutiles para pan, y buenas para viñas) las puedan plantar, conque ante, y primero preceda informacion de ello hecha por el Alcalde de la jurisdiccio, o territorio: en que estuuiere la heredad: el qual Alcalde constandole por informacion de testigos, o por vista ocular, que la dicha heredad es inutil para pan, y buena para viña: pueda dar licencia para plantar viña en la dicha heredad, sin que aya necesidad de acudir al Consejo Real de este Reyno de Nauarra a pedir, y alcançarla. Y a los dichos Alcaldes ordinarios se les cargan sus consciencias

Alcaldes ordinarios, y Jurados.

32

ciencias, para que no den licencia para plantar viña, sino confiadolos por verdad de lo sobredicho, y se apercibe, que si en esto no hizieren bien sus officios: se procederà contra ellos con rigor. Y esto sea asi hasta las primeras Cortes, sin embargo de que en la ley 59. de las Cortes del año de 1596 se huuiere mandado lo siguiente. Permitimos, que se puedan plantar viñas en los liecos, o pieças, que antes huieren sido viñas: sin que tengan necesidad de pedir licencia para esto: sino solamente dar noticia de la plantacion, y de la parte (donde la quisieren hazer) al Alcalde, o sustituto Fiscal de aquel distrito, y que esta ley del dicho año de 1596. no se entienda en las viñas: pieças, o liecos, que estuuiere en regadio. Y asi bien se guarde este presente §. desta ley 26. deste libro no obstante, que en las Cortes del año de 1604. en la ley 14. se decretò lo siguiente. (Permitimos, que la heredad, que huuiere sido viña veynete años antes del pidimiento (aunque este en regadio) se pueda replatar dādo informacion en nuestro Consejo de lo su dicho. Otrosi se guarde lo contenido en este dicho §. de la dicha ley 26. no obstante el decreto de la ley, 18. 19. de las Cortes del año de 1608. que el de la dicha ley, 18. es como se sigue. Permitimos, que en las valles, y tierras, donde no suele auer bastante prouision, y cogida de vino, se puedan plantar viñas, y en tierras, q̄ nunca lo han sido: dando primero en nuestro Consejo informacion de lo sobredicho. Y el decreto de la dicha ley 19. del dicho año de 1608. es del tenor siguiente. Permitimos, que las pieças, que para pan constare por informacion recibida por mandado del Consejo (citado nuestro Fiscal para que la de de lo contrario: a costa del que lo pidiere) que son inutiles, esteriles, è infructuosas, y q̄ son buenas para viñas: se pueda dar licencia para plantarlas. El Conde de Aramayona, y de Biandra.

Ley XXVII.

*Solos los Jurados puedan poner tasa a los bastimentos, y puedan tener panaderas conducidas, y sin embargo de fuera se pueda traer pan a venderse*

Otrosi el poner, y dar precio a las vituallas, prouisiones y otras cosas necessarias para el viuir pertenezca a los Regidores de las ciudades: villas, y lugares de este Reyno de

Nauarra

Don Phelipe el V. Pamplo. 1608.l.72. sobre el plantar viñas.

l. 14. de 1604. sobre lo mismo.

l. 18. de 1608. sobre lo mismo.

l. 19. de 1608.

Don Fernando en Pamplo na 1513. y es la peticion 28. de las ordenanças viejas de Nauarra.

Nauarra a cada vno en su distrito, y ningun otro se entre meta en semejantes cosas. Y se permite, que en los lugares: en que ay panaderas obligadas: se guarde lo que acostumbra, y donde no las huuiere: puedan los Regimientos conducir, y obligar panaderas para la provision de la plaza probeyendo las de trigo, o como mejor les estuuieren. Y no obstante esto otras personas de fuera de las obligadas puedan amasar, y traer a vender pan cozido alas plazas, con q sea vno, o dos conados menos de como lo vendieren las que estan obligadas. El Alcayde de los Donzeles. Don Iuan de Cardona. El Conde de Aramayona, y de Biandra.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1608. l. 20. y Pá plon. 1612. l. 38

Ley XXVIII.

Leyes, y ordenanças de los Alcaldes, y Jurados, y como se han de auer en el gouerno de sus pueblos, y en sus elecciones, y desempeñar, y pagar deudas, y tomar a censo dinero, y gastar en pleytos, y en fiestas, tratase en esta ley, y en los 37. paragraphos della, y primeramente del juramento, que han de hazer.

Primeramente se manda por ley, que los Alcaldes, Jurados, y otros oficiales, y Regidores de los pueblos antes que comiencen a exercitar, y vsar de sus officios: juren, que bien, y fielmente vsarán dellos, y procurarán el bien, y utilidad de sus Republicas, y euitarán el daño en quanto en ellos fuere. Y el primer dia, que se juntaren para vsar de sus officios: ante todas cosas haran leer las ordenanças, que en esta ley yran especificadas.

Don Carlos el Emperador en Pamp. año 1547. y es la ordenança 1. de las ordenanças Reales hechas para el gouerno de los pueblos de Nauarra.

§. I. De la Ley XXVIII.

El juramento del Theforero, y sus salarios, y cuenta con pago, que ha de dar, y fianças del.

Item, q en cada pueblo de este Reyno aya vn Theforero, o Bolsero, que no sea de los Alcaldes, ni Jurados del pueblo, y tenga cargo de recibir, y cobrar todos los marauedis de los propios, y rentas del pueblo, y que el Alcalde, Jurados, y Regidores, o la mayor parte de ellos en los lugares (dó de el dicho officio no sale por teruelos) nombren vn vezino abonado, persona de bien para el dicho officio, y luego que fuere electo le reciban juramento, que bien, y fielmente vsará del, y que dará verdadera cuenta con pago de todos los propios, y rentas, y receptas del pueblo, sin hazer, ni consentir ser he-

El mismo en la ordenança 2 de las dichas ordenanças.

Don Fernan de Pamplo. 1547. y es la ordenança 2. de las dichas ordenanças.

fer hecho fraude, ni engañõ alguno, y le asienten salario moderado por su trauajo conforme a la calidad de cada pueblo, con que de fianças de lo que huuiere de administrar.

§. II. De la ley XXVIII.

Jurados viejos hagan memoria de los negocios a los successores, y sobre si les pareciere, que los mensageros de los pueblos se han de mudar, y den, y dexen memoria de los pleytos, comenzados dentro de seys dias.

Item en el mismo dia, que salieren los Jurados predecesores, hagan memoria por asiento de lo que se ha de proueer sobre las cosas, y negocios del pueblo, y sobre lo que les pareciere, si los mensageros, y solicitadores nombrados para los negocios del pueblo, y los han comenzado a llevar, cõuenie, que no se muden, por estar instruetos en ellos, o como mejor vieren, que cumple al bien de su Republica. Y dentro de seys dias den raçon a los Jurados nuevos de los pleytos, y negocios, que el pueblo tiene, y en q estado estan, y les dexen memoria.

Idem ordenança 3.

§. III. De la ley XXVIII.

Alcaldes, o Jurados no lleuen derechos por estimar cosas.

Item que los Alcaldes, Jurados, ni Regidores, ni otros officiales de los pueblos no lleuen derechos de ningun pescado fresco, ni de sardinas por raçon de sus officios, porque vayã cõ mejor voluntad los que lleuan a vender sus prouisiones.

Idem ordenança 4.

§. IIII. De la ley XXVIII.

No lleuen salarios sin residir sino en ciertos casos.

Item que a los Alcaldes, Jurados, Escriuanos, ni otros officiales de los pueblos no se les puedan librar, ni pagar sus salarios sino residiendo, y siruiendo sus officios. Y al que estuuiere ausente, no se le pague, si no fuere la ausencia en seruicio de su Magestad, o por el pueblo, o estando enfermo, o por otro justo impedimento, siendo ausente con licencia de la mayor parte del Regimiento. Y si de otra manera libraren, no se pale en cuenta, y los que lo libraren, lo paguen de sus casas.

Idem ordenança 5.

§. V.

Los negocios tocantes a los pueblos se han de tratar estando todos juntos, y valga lo que la mayor parte votare, y si estan iguales en votos, el Alcalde tenga voto.

E Item



Idem ordenan  
ça 6.

**I** Tem que las cosas, y negocios tocantes a los pueblos los Alcaldes, Jurados, y Regidores dellos los hagan estando juntos en la casa del ajuntamiento, o en el lugar acostumbrado siendo todos, o la mayor parte juntos, y si huviere diferencia en los votos sobre los negocios, y cosas arduas, y de importancia tocantes al pueblo, cada vno diga su parecer, y se asiente en el libro del concejo. Y donde huviere mas votos: aquello aya efecto, y si huviere votos yguales, se haga aquello, a donde adiere, y votare el Alcalde en los lugares, donde el Alcalde suele interuenir en los negocios de los pueblos juntamente con los Jurados, y Regidores, y en los otros donde no interuiene, puedan guardar su costumbre. Don Luys Velasco.

§. VI.

*Los Regidores a los mensajeros como han de embiar, y con que salario, y a que personas, y como han de usar de sus officios los dichos mensajeros, y q personas no puedan yr por tales mensajeros.*

Idem ordenan  
ça 7.

**I** Tem que la persona, o personas, que huviere de yr por cosas, y negocios del pueblo, lleuen instruccion de lo que han de hazer, y negociar, la qual vaya firmada del notario del concejo, y del Alcalde, y Jurados, y Regidores, o de la mayor parte dellos, si supieren escriuir. Saluo si no fueren cosas de tan poca importancia, y tales, que por carta misiva, o de palabra se puedan negociar. Y que de otra manera no se libre nada al mensajero: fopena de pagar de sus bienes al concejo los que assi libren. Y q por negocios de los pueblos no embien al Alcalde, ni Regidor, ni Secretario, o Escriuano del ayuntamiento. Excepto a los <sup>b</sup> estados, y en tal caso puedan yr dos Jurados, o el Alcalde, o mas personas segun la calidad de los negocios. Don Luys Velasco. Don Iuan de Cardona.

§. VII.

*Sobre los mismos mensajeros, y de su salario y partes.*

Idem ordenan  
ça 8.

**I** Tem que los pueblos miren quando huviere necesidad de embiar personas a fuera del lugar a pleytos, o a otros negocios (que sean tales en habilidad, y suficiencia, de quien se puedan fiar los tales negocios, y que se espera, q los trataran con toda fidelidad, y diligencia) Los quales siendo mensajeros de ciudades deste nuestro Reyno pueda llevar dentro del a tre cientos marauedis de salario, y fuera a quinientos. Y si fueren mensajeros de villas, dentro del dicho Reyno lleuen a ocho Reales, y fuera a catorce, o menos quanto pareciere a los Regimientos

gimientos pero no mas. <sup>e</sup> Don Luys Velasco. El Marques de Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. l. 43.

§. VIII.

*Sobre lo mismo de mensajeros y que asiente el Escriuano del dicho Regimiento quando partieron, y boluieron, y del pagar su salario, y tomar carta de pago de lo que pagaren.*

**I** Tem que el Escriuano del concejo tome por testimonio el dia, en que parte el tal mensajero, y el dia, en que boluiere, para que se sepa el tiempo, que se ha ocupado. Y quando boluiere, de cuenta de lo que huviere negociado conforme a la instruccion, que lleva, y le paguen su salario por librança del Alcalde, Jurados, y Regidores, o de la mayor parte, en q haga mencion del tiempo, que se ocupò, y sobre que fue embiado. Y lo que de otra manera se le diere, no se pase en cuenta, y esto se entienda en quanto a los salarios para las ciudades, cabeças de merindades, buenas villas, y valles principales. Y en los otros lugares guardé lo acostumbrado. Y de todo <sup>d</sup> lo q el dicho mensajero diere a los Letrados, procuradores, o a otras personas por los pleytos, y negocios de su pueblo tome carta de pago de lo que huviere pagado, y no lleuandola, no le pasen en cuenta, si no fuere hasta dos reales de plata. Don Luis Velasco.

§. IX.

*Del escriuir, y hazer arrendaciones de propios, y aya libro para escriuir las.*

**I** Tem que en cada pueblo en el Regimiento aya vn libro grande enquadernado, en q se escriuan a lo largo conforme el aranzel las obligaciones de las arrendaciones de los propios de cada año sin etceteras con todas las clausulas, y condiciones, con q se arriédan, fopena que los Alcaldes, Jurados, y Regidores (que no hizieren asentar las dichas arrendaciones en el dicho libro) paguen de pena veynte libras para la bolsa comun del concejo, y al notario no le sea pagado su salario de aquel año. Y todas las <sup>e</sup> rentas de los pueblos los Jurados, o Regidores nuevos, o viejos, en cuyo tiempo se huieren de arrendar, antes que las rematen hagan pregonar por nueue dias tres pregones publicaméte, y despues las rematen al mas dante, y en cada pregon se haga mencion del dia, en que aquellas se han de rematar: porque sepan los que las quisieren tomar, y arrendar. Don Luys Velasco.

E 2 §. X:

El mismo Don Carlos ordenança 8. de las dichas ordenanças

Idem ordenança 9.

Idem ordenança 10. y 11.

Arrendar las Tablas Reales lib. 2. tit. 11. l. 13

Idem ordenança 11.

<sup>a</sup> 1.76. de 1604

<sup>b</sup> En la dicha orden. 7. referida en la margé del principio deste 6. §.

§. X.

*De dones, y prometidos en arrendaciones, y en reuaja, o pujas.*

Idem ordenan  
ca. 12.

**I**tem que todos los dones, y prometidos ( que se dieren en las dichas arrendaciones) el notario, que se hallare en el Regimiento, dè fee, y testimonio de lo q se da, y porq, y quien, y lo asiente luego, y de otra manera no se le asiente, ni se passe en cuenta al Theforero, o bolsero nenguna cosa dello. Y los dones, a que se prometieren, sean solamente los que dà los Alcaldes, y Regidores, y no sean validos los dones, que piden los que toman las arrendaciones. Y en las reuajas no aya dones en dinero de parte de las Republicas, o Regimientos. Don Luys Velasco. Don Sancho Martinez de Leyua.

§. XI.

*No se pueden remitir las arrendaciones.*

Idem ordenan  
ca. 13. de las di  
chas ordenan-  
ças.

**I**tem que los Alcaldes, ni Jurados, ni Regidores de los pueblos no puedan hazer gracia, ni remision de ninguna suma de las arrendaciones de los propios de los pueblos a nengun arrendador despues del remate, sin conocimiento de causa, y en casos de derecho permitidos: lo qual conste por auto: so pena, que los que lo contrario hizieren, y remitieren lo paguen de sus propias haciendas al pueblo. Don Luys Velasco.

§. XII.

*El Alcalde, ni Jurados no tengan parte en arrendaciones de sus pueblos so pena de priuacion de oficio por tiempo de ocho años.*

Idem ordenan  
ca. 14.

**I**tem que nengun Alcalde, Jurado, ni Regidor, ni otra persona, (que tuviere cargo de gouernar pueblo) tenga parte en las arrendaciones de los propios, o rentas del tal pueblo, so pena, que el que se hallare ser arrendador, o tener parte directa, o indirectamente por si, o por otra persona, pague de pena cien libras para la bolsa del concejo, y se haga recepta dello, y sea priuado del oficio de aquel año, y que no pueda ser receuido mas en oficio alguno de gouernacion de pueblo por tiempo de ocho años. Don Luys Velasco.

§. XIII.

§. XIII.

*Dentro de quantos dias podra haer reuaja, o puja en las arrendaciones de los propios de los pueblos, y como se han de auer en esto los Alcaldes, y Regidores.*

**I**tem para euitar pleytos se mãda por leyes, que se pueda hazer reuaja dentro de veynte dias (despues que la primera arrendacion se rematare) sin consideracion de daños de las personas (en quienes se rematarè las carnicerías, y otras cosas de pueblos.) Y esta<sup>a</sup> reuaja aya lugar en arrendaciones cõcõgiles de carnicerías, y de las dichas cosas: como es en arrendaciones de prouisiõ de pã, vino, carne, pescado, aceyte, y otros vastimètos. Y los dichos veynte dias<sup>b</sup> se cuenten de momento a momento. Y en el vltimo dia ( quando se cumplieren aquellos) se junten los Alcaldes, y Jurados dos horas antes en el lugar, donde se hizieren las arrendaciones, y alli se hagan las vltimas reuajas. Y passada aquella hora no se admitã otras reuajas. Y esto mismo se entienda en todas las arrendaciones de los propios, y rentas de los pueblos, y molinos, fotos, y otras cosas. Y las pujas en lo de los molinos, y otros propios sea auida por reuaja. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cueva. Don Iuan de la Cerda. Don Sancho Martinez de Leyua.

§. XIII.

*No pueden pagar cosa sin librança del Regimiento los Theforeros.*

**I**tem que de aqui adelante en los pueblos ninguna cosa se pague por los Theforeros, o bolseros sin librança del Alcalde, y Jurados, o Regidores, o de la mayor parte dellos en los lugares, (donde acostumbra el Alcalde librar juntamente con los Regidores.) Y en los otros: por librança de la mayor parte de los Jurados, o Regidores. Y q al bolsero, o Theforero no se reciba ea cuenta ningun gasto fino de la manera, que dicho es, y cõ carta de pago a las espaldas, excepto hasta en cantidad de dos Reales: para lo qual baste la fe del Notario, que se mandaron pagar diziendo la causa para que. Don Luys Velasco.

§. XV.

*El Theforero ha de tomar quitamiento del Receuidor, a quien pagare.*

**I**tem que el Theforero, o bolsero, de qualquier pueblo de este Reyno ( que tuviere propios, de que pagar en las rentas Reales ) tomen sus quitamientos de lo que pagaren a los Receuidores por las rentas Reales, y lo

E 3 asienten

Don Pgelipe el IIII. Eitella 1556. y es la pe ticiõ 156. de las ordenanças vie jas y ord. 8. de 1558. y l. 12. de 1561. y l. 3. de 1567. y l. 17. quadero 1. de 1576.

<sup>a</sup> l. 3. de 1567. <sup>b</sup> l. 17. quader no 1. de 1576.

Don Carlos el Emperador Pamplo. 1547. en la ordenança 15. de las ordenanças da das para las ciudades.

Idem ordenan ca. 16.



Libro I. Titulo XVIII. De  
asienten en su libro de despenfa, y en el dia de las cuentas lle  
uen con su libro los dichos conocimientos, y de otra manera  
no se les passe en cuenta. Don Luys Velasco.

## §. XVI.

*Los Thesorereros han de pagar a los Regidores los alcances sin em-  
bargo de apelacion aunque digan que no los han cobrado, ex-  
cepto, si mostraren auer pleyto.*

Idem ordenan  
ca. 17.

**I**tem que los Thesorereros, o bolseros ayan de dar, y den la  
cuenta de la recepta, y expensa de las rentas de los pue-  
blos (que huieren administrado) dentro del tiempo, que se ha  
acostubrado en cada vn año en los dichos lugares, y lo que  
se les alcançare, paguen luego al suceffor, y se execute el alcã  
ce sin embargo de apelacion, aunque diga el bolsero, que no  
lo ha cobrado, excepto si los plaços de las arrendaciones, y el  
tiempo de cobrarlo, no fuere passado, o el arrendador está  
puesto en pleyto con el Thesorero, y el huiere hecho las di-  
ligencias deuidas, y necessarias para la cobrança. Don Luys  
Velasco.

## §. XVII.

*Los Alcaldes, y Jurados como podran echar derramas, y hasta que  
cantidad, y por que causas y si pueden esto impedir algunos vezi-  
nos particulares.*

Idem ordenan  
ca 18. y Don  
Phelip. el IIII.  
l. 64. de 1565. y  
l. 34. de 1567. y  
l. 42. de 1569. y  
l. 17. de 1572. y  
l. 6. quadern. 1.  
de 1576. y Don  
Phelipe el V.  
Pamp. 1604. l.  
78.

**I**tem que los Alcaldes, ni Jurados, ni concejos deste Rey-  
no no puedan hazer repartimiento, ni echar derramas, ni  
tassar entre los vezinos particulares, sino fuere a falta de pro-  
pios. Y en tal caso puedan repartir por cosas vtils, y neces-  
sarias las ciudades, y buenas villas por cada vez hasta quarē-  
ta ducados, y los otros pueblos, y valles hasta diez y seys du-  
cados, y no mas sin licencia del Visorrey, o del Consejo. Y q̄  
se haga recepta, y cargo de esta derrama al bolsero del tal  
pueblo, como de los otros bienes, y rentas, y sea obligado a  
dar cuenta de esto como de los otros gastos. Pero si algunos  
vezinos particulares de los pueblos (donde se huiere hecho  
el tal repartimiento) no consintieren en las dichas echas, y  
derramas, no sean apremiados a pagar, sin que primero por  
Iusticia sean cōuencidos, y compelidos por los del Consejo,  
o Corte. Don Luys Velasco. El Conde de Alcaudete.  
Don Iuan de la Cerda. Vespasiano Gonçaga Colona. Don  
Sancho Martinez de Leyua. Don Iuan de Cardona.

## §. XVIII.

## §. XVIII.

*Aya dos libros de recepta, y despenfa, y de arrendaciones en cada  
pueblo, y cargos, que se han de hazer al Thesorero, y en vno de  
ellos se firmen las cuentas por los Regidores.*

**I**tem que en cada pueblo se hagan dos libros, vno para que  
estè en el arca del concejo, el otro, que tenga el Thesorero,  
o bolsero del pueblo, y en cada vno dellos se asieten las rentas  
ordinarias, y extraordinarias del tal pueblo, y los alcãces (q̄ se  
hizierè a los bolseros.) Y del alcance se haga cargo al bolsero  
nuevo, y se lo pague en contado el dicho alcãce. Y en el libro  
de cōcejo se asietè las cuētas fenecidas, y firmadas del Alcal-  
de, Jurados, y Regidores nuevos, y viejos en fin de la cuenta  
de cada vn año, y de la misma manera se haga en el libro del  
Thesorero, o bolsero de manera, que no aya mas en vn libro  
que en el otro. Y los que pasaren las dichas cuentas sin asentar  
los dichos difinimientos paguen de pena cinquenta libras car-  
lines para la bolsa comun del pueblo. Don Luys Velasco.

## §. XIX.

*Iure las cuentas el Thesorero, y se asiente su juramento.*

**I**tem que al tiempo, que se tomaren las cuentas de cada vn  
año, el Thesorero, o bolsero (que las dà) haga juramento q̄  
las cuentas (que dà) son buenas, y verdaderas, y que en ellas  
no ay fraude alguno, y se asiente al pie de las cuentas el di-  
cho juramento en cada vn año en el dicho libro del Theso-  
rero, o bolsero.

## §. XX.

*Que el gasto de las cuentas se haga limitadamente, y no se de otra  
comida en otra ocasion diferente.*

**I**tem que los Alcaldes, Jurados, y Regidores de los pue-  
blos de aqui adelante prouean, como el gasto (que se haze  
en el dar de las cuentas) sea sin exceso, y deshorden. Y que  
gasten moderadamente cōforme a la calidad de los pueblos,  
y numero de las personas, que se acostumbra juntar, con q̄  
se guarde la moderacion, que en esto està tassada a los pue-  
blos, con aperceuimiento, que si desto excedieren, lo pagaràn  
de sus propias haziendas. Y no gasten en comidas, sino en solo  
el dia de las cuentas. Don Luys Velasco. Don Iuan de  
Cardona. *vease el §. siguiente. y el §. 31.*

E 4

## §. XXI.

Don Carlos el  
Emperador  
Pamp. 1547. or-  
denança 19. de  
las ordenanças  
dadas para el  
gouierno de  
las ciudades.

Idem ord. 20.

Idem ordenan-  
ca 21. y Don  
Phelipe el V.  
Pamp. 1604. l.  
77.

## §. XXI.

*Limitacion del gasto, que se haze en visitar terminos.*

Don Carlos  
Pam. 1547. or-  
denança 22. de  
las ordenanças  
dadas a las ciu-  
dades.

**I**tem que en los pueblos a los que se hallaren a visitar los terminos en cada vn año conforme a las ordenanças: les puedan dar de comer con la dicha moderacion acosta de los propios (pues van en beneficio de la Republica,) y a las guardas, o personas, que fueren con ellos: les den competente jornal: con apercebimiento, que si en lo susodicho excedieren lo paguen de sus bolsas los que rigen, y gouernan los pueblos.

## §. XXII.

*El Alcalde, y Jurados quando se tratan en concejo sus negocios, salgan, y lo mismo es si se tratare cosa de sus padres, hijos, hermanos, o suegros.*

Idem ordenan  
ca 23.

**I**tem que quando en el ajuntamiento de los jurados, o Regidores, o concejos se tratare alguna cosa (que tocara al Alcalde, o algun Jurado, o Regidor, o a los padres, o hijos, o hermanos, o suegros de algunos dellos) al tiempo que se tratare: no se halle presente, y salga fuera el tal interesado: porque los otros mas libremente pueda votar, y tratar, y si no quisiere salir, pague la pena, que el Alcalde, o los otros Jurados, o Regidores le pusieren para la bolsa del concejo.

## §. XXIII.

*Arca de las escrituras, y priuilegios, y como han de estar en una arca, y hazer inuentario dellas, y como se han de sacar, y aya libro dellas.*

Idem ordenan  
ca 24.

**I**tem que todas las escrituras comunes de los pueblos se ayan de poner en la arca del concejo con los priuilegios, y escrituras, que tocaren a los concejos, y hagan inuentario por orden en suma de todas las escrituras (que estarán en la dicha arca) con lo que contiene cada vna dellas. Y quando se huviere de sacar alguna escritura estén presentes los Alcaldes, Jurados, y Regidores, o la mayor parte dellos con su notario, y asienten por escrito lo que se saca, y dexen conocimiento el que lleuare las escrituras, y aquella se buelva a su lugar, y arca con toda la breuedad, que ser pueda, y en cada lugar se tenga vn libro, en el qual pongan la memoria de las dichas escrituras, o el traslado dellas para lo que conuene al pueblo.

## §. XXIII.

## §. XXIII.

*Los pregones, y mandamientos, del Regimiento se asienten en vn libro, y en el se asienten los nombres de los que los proueen, y la relacion del pregonero.*

**I**tem que en cada pueblo aya vn libro encuadernado, en el qual se escriuan los pregones, y mandamientos, que se mandaren hazer por el Regimiento con las penas, y al pie de cada vno dellos aya de asientar el notario los nombres de los que proueen los dichos mandamientos, y pregones, y la relacion del pregonero, fopena que el tal notario, que lo dexare de asentar, pierda el salario de aquel año, y que sea para los gastos del concejo.

Idem ordenan  
ca. 25.

## §. XXV.

*Que se asienten las penas arbitrarias en vn libro, y se haga cargo dellas al Thesorero, y fopena de quanto, y apliquenlas al Fisco, y concejo.*

**I**tem que aya otro libro encuadernado en cada pueblo, en el qual los Alcaldes, Jurados, y Regidores hagan asentar todas las penas arbitrarias (en que condenaren cada vno en su año, y hagan cargo dello al Thesorero del pueblo, para q̄ haga recepta, y expensa de las dichas penas: fopena que el Alcalde, o Jurados, o Regidores, que dieren sententia, y no hizieren asentar en el libro las dichas penas arbitrarias: paguen otro tanto de sus propios bienes, y la mitad de las penas arbitrarias (que los Alcaldes pusieren, y sobre ellas dieren sententia, y condenacion) se aplique al Fisco Real, y la otra mitad a la bolsa del concejo.

Idem ordenan  
ca. 26.

## §. XXVI.

*Como se han de hazer las libranças por el Alcalde, y Jurados, y sin ellas no pague el Thesorero.*

**I**tem que todas las libranças de los propios de los pueblos se hagan por el Alcalde, Jurados, y Regidores (donde el Alcalde suele interuenir con los Jurados, y Regidores) y si no por la mayor parte de los Regidores, y el bolsero, o Thesorero no pague lo que se librare contra esta orden, y si lo hiziere, que no se le passe en cuenta.

Idem ord.  
ca. 27.

E s

§. XXVII.

§. XXVII.

*Alcalde, ni Jurados no tomen del Theforero sin librança cosa para pagar, ni para obrar, ni para otros gastos.*

Idem. ord. 28. **I**tem que nẽgun Alcalde, Jurado, ni Regidor pueda tomar del Theforero, o Bolsero dineros algunos de los propios, y rentas del pueblo socolor de pagar, ni hazer obrar, ni otros gastos, si no que se paguen por libranças: fopena de boluer lo q̃ assi tomaren con el doble para la bolsa comun del cõcejo.

§. XXVIII.

*La forma, que se ha de tener para fundar pleyto con parecer de letrado, y despues de votado todos,*

Idem ord. 29. **I**tem que de aqui adelante en nengun pueblo puedan gastar, ni gasten en pleytos, si no fuere por mandado del Alcalde, Y Jurados, y Regidores, o por la mayor parte dellos siendo votado en su ajuntamiento, y con parecer firmado del Letrado, que les aconseje, que tienen justicia. Y el tal parecer lo pongan en el libro del Regimiento, fopena de pagar de sus propias haziendas, y boluer a la bolsa comun del concejo lo que gastaren contra la dicha orden, excepto en los casos, donde la dilacion (que se podria ofrecer en buscar el parecer del letrado) para se perjuycio al derecho del pueblo.

§. XXIX.

*Recepta, y expensa de los cotos, y si podran executar a los vezinos o estrangeros, que contrauenen a ellos?*

Idem ordenan 2. 30. **I**tem que los que rigen, y gouernan los pueblos de aqui adelante sean tenidos a hazer recepta, y expensa de las penas de los que huieren incurrido, que estan asentadas, y ordenadas por sus cotos, y paramentos, asientos, y costumbres. Y que aquellas executen<sup>a</sup> contra los que huieren incurrido en ellas sin remission alguna entre los mismos vezinos del pueblo. Pero que con los comarcanos (que incurren en las dichas penas) se puedan tratar como vieren, que les cõuiene para la conseruacion de la buena vezindad, y amistad.

§. XXX.

<sup>a</sup> Entiendese como se dize en la l. 7. arriba en este titulo. 24.

*Presentes, ni comidas no se den a ningun oficial Real, ni a otro, que fuere a executar, o a visitar, o a otra diligencia.*

**I**tem los que gouernan los pueblos no puedan dar presente, ni comida, ni otra cosa de los propios del pueblo a ningun oficial Real, que fuere a los pueblos a visitar, o a hazer execuciones, o otras diligencias: fopena de pagar lo que assi dieren, con el doble de sus propias haziendas a la bolsa comun del concejo. Idem ord. 31.

§. XXXI.

*Moderacion de las processiones, y de sus gastos.*

**I**tem, que en las limosnas, y caridad, que se suele hazer en los pueblos de los propios de ellos, y en las processiones de entre año a los del pueblo (quando van de vn lugar a otro a algunas hermitas) se guarde la costumbre, que tienen, y han tenido en los pueblos sobre ello, con que lo hagan moderadamente. Idem ordenan 2. 32.

§. XXXII.

*Valgan por informacion estas ordenanças, y a que lugares no comprehendan.*

**I**tem, q̃ los capitulos, y ordenanças, q̃ a pidimiento de los dichos Estados se han proueydo, y ordenado, valgan por instruccion, y orden para todas las ciudades, villas, y lugares del Reyno de Navarra. Y que las otras ordenanças dadas por Comissarios, y Iuezes de residencia cessen. Y se guarden, y cumplan de aqui adelante estas, y que los pueblos, y lugares pequeños (donde no huviere Alcalde, ni Escriuanos, ni propios, de q̃ se tome cuẽta) no se comprehẽdã de baxo de estas ordenanças, y capitulos, por euitar la vexacion, que podrian recibir sin prouecho alguno, si no fuere a pidimiento de algun vezino particular del tal pueblo, y pareciendo por informacion, que lo han menester, como està dicho. Idem ordenan 2. 33.

§. XXXIII.

*Que las ordenanças suso referidas no deroguen a priuilegios, y usos particulares,*

**I**tem se manda que lo que por los capitulos suso especificados se ha mandado no pare perjuycio a los priuilegios particulares, y contratos anteriores de las ciudades, villas, y lugares del dicho Reyno, que tienen de su Magestad, o de sus prede- Idem ordenan 2. 35.



predecesores en quanto fueren justos, licitos, y razonables vltados, y guardados, ni pare perjuicio a sus loables costumbres, que huviere en los dichos pueblos en lo que toca a su policia, y gouerno. Don Luys Velasco.

§. XXXIII.

*Los Alcaldes, y Jurados embien a Consejo su parecer de como se podrian descompenar sus pueblos.*

Don Phelipe  
el V. Pamplo.  
1604. l. 71.

**O**Trosi se ordena, y manda por ley, que los del Real Consejo de Navarra despachen sus Prouisiones dirigidas a cada ciudad, y villa deste Reyno a sus Alcaldes, y Regidores mandandoles, que dentro de vn breue termino propongan clara, y distinctamente en sus concejos plenos los censos, y otras deudas, que tienen. Y les pidan parecer de la forma, que podran tener para su desempeño, y los pareceres todos se afiéten por testimonio de Escriuano, y despues dētro de diez, o mas dias se embien al dicho Consejo a vna con la memoria de los censos, y deudas, que con permisso, y sin el se huviere contrabido: para que vistos alli se escoja el espediente, que mas a proposito pareciere. Don Iuan de Cardona.

§. XXXV.

*Los Alcaldes, y Jurados no puedan tomar dineros a censo, ni hazer deudas sin permisso del Consejo Real del Reyno de Navarra.*

Don Phelipe  
el V. Pamplo.  
1604. l. 73.

**O**Trosi está ordenado, y se manda por ley, que los Regimientos del Reyno de Navarra de aqui adelante no tomen de ninguna manera sin permisso del Real Consejo del censo dineros. Y en quanto al dinero gastado hasta aqui, aueriguando legitimamente, auer se gastado en vtilidad, y provecho de las vniuersidades, se tenga cuenta de guardarles Justicia. Don Iuan de Cardona.

§. XXXVI.

*Alcaldes, y Jurados hagan memoria de sus deudas, y de quando son sus plaços, y de las rentas, y de su consignacion, y entreguen todo a los arrendadores, o Tbesoreros, y los sucesores no paguen deudas de los predecesores.*

Don Phelipe  
el V. Pamplo.  
1604. l. 74.

**I**tem porque vno de los modos, que ay, para desempeñar se es medir los pueblos sus deudas, obligaciones, y gastos con la hacienda, y rentas, que tienen, se manda por ley, que los dichos

chos Regimientos ( que son, y fueren ) al principio de cada año luego despues de oydas las ordenanças, hagan memoria de las deudas, que sus concejos deuieren, y de sus plaços, y tādadas, y tambien de las rentas, que sus pueblos tienen, y del tiempo, y plaços, en que aquellas caen. Y para las deudas ( que de censos proceden ) consignen las rentas, de dōde se habran de pagar en su año. Y lo mismo se haga para las de mas deudas, que no sufrieren dilacion, y para los cargos forçosos, y ordinarios, que los tales pueblos tienen: si para todo esto alcançaren las dichas rentas, y donde no alcançaren: la tal memoria, y cōferencia de rentas, y deudas, y plaços, se embien al Consejo Real del dicho Reyno: para que alli visto se ordene, quales deudas han de preferir, y se de la de mas orden, que conuenga. Y la vna orden, y la otra se entreguen a los arrendadores, y Tbesoreros, o bolseros de aquel año, con apercibimiento, que han de cumplir sin exceder, ni faltar della: y que si faltaren: todos los daños, y costas, que dello recrecieren al concejo: sean a cuenta suya. Todo lo qual se entienda con esta limitacion, que la obligacion ( que correrá a cada Regimiento de pagar censos, y deudas ) sea de las que cayeren dentro de su año del tal Regimiento. Y que los que procedieren de los plaços caydos en tiempo de Regimientos passados: no se incluyan en la obligacion, que se les pone de hazer la dicha computacion de rentas, y deudas, y consignaciones para la paga, sino en caso, que sobrare hazienda pagadas las deudas de aquel año. Y para las deudas que procedieren de años anteriores se acuda al dicho Consejo, para que de alli se tome la orden, que ha de auer para pagarlas, y todo esto sea sin perjuicio de los acreedores. Don Iuan de Cardona.

§. XXXVII.

*Los pueblos como, y quando podran gastar en regocijos, en comedias, y comidas, o toros.*

**I**tem porque mientras los pueblos estan empeñados lo que en fiestas, y regocijos se emplea, se gasta de hazienda no propia sino agena, se manda, que los dichos Regimientos no hagan semejantes gastos, sino en festejar el dia del Santissimo Sacramento ( que se llama dia de Corpus, ) y tambien la fiesta de la Vocacion principal del tal pueblo, o la que cada año acostum-

Don Phelipe  
el V. Pamplo.  
1604. l. 75.

acostumbra solemnizar, y este gasto sea moderado. Y esto sea hasta que el tal pueblo se desempeñe, y en tales fiestas en el entretanto, que no se desempeñen los dichos pueblos: no aya comedias, ni comidas: pero <sup>7</sup> pueda auer vna corrida de toros en cada año. Don Iuan de Cardona.

• Pampl. 1608. l. 33.

Ley. XXIX.

*Sobre si los Tenientes de los Alcaldes podran ser los que no estan infeculados en bolsa de Alcaldes, o los impedidos, o dos Tenientes, y despues puedan ser Alcaldes al año siguiente: pero no puedan ser Tenientes vn año tras otro.*

Don Phelipe el V. Pampl. 1600. l. 17.

**O**Tro si se manda que no puedan ser nombrados por Tenientes de Alcaldes en las ciudades, ni villas de este Reyno de Navarra los que no estan infeculados en bolsa de Alcaldes, y tampoco lo sean los que estan ocupados en otros officios de Republica. Y donde se huieren de poner dos Tenientes, se guarde la costumbre en quanto al segundo. Y el hazer officio de Teniente de Alcalde no pare perjuicio al que lo hiziere para que en el año siguiente (si el teruelo le tocara) no sea Alcalde, o de otro officio. Y nadie pueda ser nobrado por Teniente vn año tras otro. Don Iuan de Cardona.

Ley. XXX.

*Los Alcaldes ordinarios aunque no tengan jurisdiccion criminal puedan acotar y marcar a los Gitanos, o vagamundos siendo ladrones.*

Don Phelipe el IIII. Pampl. 1586. l. 62.

**O**Tro si porque sean mas conocidos los açorados, y desterrados por los Alcaldes ordinarios (que no tienen jurisdiccion criminal) y los tales así castigados queden escarmetados, se manda por ley, que los Alcaldes ordinarios puedan marcar a las personas, que pueden açotar, con que los açotados sean por ladrones solamente. El Marques de Almazan.

Libr. I. Titulo XV. de infeculaciones

Ley. I.

*Infeculaciones no se hagan hasta cumplirse los años, para que se hizo la infeculacion anterior.*

Don Phelipe el IIII. Pampl. 1569. l. 16.

**P**rimera por quanto por aficiones, y intereses de vezinos particulares se piden en el Consejo Real de Navarra Iuezes infeculadores sin faltar oficiales en las bolsas, de que resultan costas, se manda por ley, que hasta que se cumpla el tiempo, para que se hizo la infeculacion anterior hauiendo

hauiedo oficiales en las bolsas: no se haga infeculacion de nuevo, ni aunque particulares pidan Iuezes, los del dicho Consejo prouean, ni los den para ello, si no es a pidimiento del concejo, y con testimonio, que traygan: de como el tiempo se acabo, o que ay falta de oficiales en las bolsas, que tienen de infeculacion los dichos pueblos. Don Iuan de la Cerda.

Ley. II.

*Iuezes infeculadores como se han de hauer en el infecular, y no puedan infecular a oficiales mecanicos, ni a Christianos nuevos, y los de Consejo, y Corte puedan yr a infeculaciones.*

**O**Tro si se manda, que los Iuezes, o Abogados, que fueren a infeculaciones, las hagan no solamente por informacion de testigos, pero tambien tratando, y platicando con las mismas personas nombradas, que pretenden ser infeculados: para que vean, y los conozcan por manera, que se satisfagan de sus entendimientos, y talentos. Y por cuitar ruegos de personas, y otros incoueniētes, la infeculacion, que hizierē, la publiquen en pleno concejo, nombrando las personas, que han infeculado, y hauiendo contradiccion justa contra alguna de las tales personas infeculadas: se suspenda la infeculacion, q̄ huierē hecho hasta que en Consejo se determine sobre ello. Y esto se entienda en los pueblos, donde ay teruelos. Y hauiedo aparejo de personas principales, o hijosdalgo, no infeculen para Alcaldes, ni Iurados a oficiales mecanicos, y de ninguna manera a los que <sup>a</sup> prohibe la ley, y ordenança Real, dada por Prouision, y confirmatoria por el Emperador Don Carlos de gloriosa memoria Rey, y Señor deste nuestro Reyno de Navarra. Y que a hazer <sup>b</sup> las infeculaciones de las Ciudades, y buenas villas pueda yr vno del dicho Consejo, o Alcalde de Corte. Y a los Comisarios, que fueren proueydos para hazer las infeculaciones: se les de por instruccion particular, que cumplan lo en ella contenido. Don Iuan de la Cerda. Vespasiano Gonçaga Colona. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe el IIII. Pampl. 1569. l. 21. y Pá. plo. 1572. l. 11.

<sup>a</sup> Estos son los Indios como se dize en este lib. tit. 14. l. 1. §. 3.

<sup>b</sup> Don Phelipe el V. Pampl. 1600. l. 9.

Ley. III.

*Infeculado en officio mayor no pueda despues ser infeculado en officio menor.*

Otro si

Don Phelipe el III. Pamp. 1596.l.13.

Otro si se manda por ley, que ningun Iuez infeculador pueda infecular a personas, (que pusiere en oficios de Alcaldes, Regidores, y Consejeros) en otros oficios de menor calidad, y los q̄ estan infeculados, no sean cōpelidos a seruir, si no es en los dichos oficios principales, y aunque salgan sus teruelos en los oficios menores, se saquen otros por ellos, excepto donde, y quando huuiere falta de personas, que ayan de exercer los otros oficios. Don Iuan de Cardona.

Ley. IIII.

Los Virreyes no puedan embiar Iuezes de infeculacion, sino ellos, y juntamente los del Consejo Real de Nauarra.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1608.l.6.y 7.

Que personas no puedan ser infeculados vease el lib. 1. tit. 14. l. 1. y en sus 8. §§.

Otro si se manda por ley, que de aqui adelante los Virreyes no den cédulas, ni Prouisiones para infecular a ninguno, y si algunas se han dado, no se traygan en consequēcia, ni paren perjuyzio a las leyes deste Reyno de Nauarra. Y los Iuezes infeculadores vayan con comision del Virrey, y Consejo. Don Iuan de Cardona.

Titulo XVI. de las residencias, y de los residenciados.

Ley. I.

Las personas que se proueyeren por Iuezes de residencia, han de ser personas de letras, y conciencia, y experiencia, y sus salarios los han de cobrar de la bolsa del concejo.

Don Carlos el Emperador 1547. y es la ordenaçã 34. de las ordenaçãs dadas para el gouerno de los pueblos.

Don Phelipe el III. Tudela 1558. Prouisiõ Real 21. Pamp. 1580.l.33.

PRIMERA MENTE se establece por leyes, que los Comisarios: que de aqui adelante se proueyeren para residencias, sean personas de letras, conciencia, y experiēcia: los quales lleuen salario moderado. Y no auiendo culpados, no se hagan pagar de sus salarios, ni de sus Escriuanos en los bienes de los particulares. sino de la bolsa del concejo, donde tomarán la residencia. Con que si huuiere culpados en ella, hagan condenacion de las dichas dietas (q̄ asy cobraren) para la bolsa del tal concejo. Don Luys Velasco. El Duque de Alburquerque. El Marques de Almagar.

§. I.

§. I.

Las residencias se han de tomar conforme las ordenanças de este Reyno, y como los Iuezes de residencia han de admitir apelaciones en sumas de mayor cantia, o de quatro ducados, y donde ha de hauer pena corporal, que han de hazer los tales Iuezes?

Los Iuezes de residencia no lleuen cosa a mas de sus dietas lib. 1. tit. 16 ley 8. deste tit. de residencias.

Item se ordena por ley, q̄ los Comissarios q̄ se embiaren a tomar residencias: las tomen conforme a las ordenanças del Reyno de Nauarra, y no por las que dieron los Iuezes de Residencia. Y decidan las dichas causas de Residencia conforme a drecho, y a las dichas ordenanças. Y admitan las apelaciones, que interpusieren los residenciados en los casos, que conforme a drecho, y a las dichas ordenanças huuiere lugar, sáluo en los casos donde huuiere de auer pena corporal, que en tal caso no decidan, sino q̄ remitan el processo cōcluso al Consejo, y esto se entienda sin perjuyzio de los buenos vsos, costūbres, y priuilegios, q̄ los particulares tuuieren de su Magestad. Y otorguen apelacion sin executar en condenaciones, q̄ hizieren de quatro ducados arriba. (Aunq̄ cada condenacion no exceda dellos, si todas juntas passaren de los dichos quatro ducados.) El Duque de Alburquerque. El Marques de Almagar. Don Iuan de Cardona.

Don Carlos el Emperador Pamp. 1553. peticiõ 25. de las ordenanças viejas del Reyno de Nauarra.

Don Phelipe el III. Pamp. 1580.l.33.

Don Phelipe el III. Pamp. 1596. Prouisiõ Real. 1.

§. II.

A los Iuezes de residencia se de instruccion, y del prorrogar el termino dado a ellos, y quanto sea este, y si se podra prorrogar, y en que se ha de gastar, y en Consejo dentro de q̄ tiempo se han de ver las residencias.

Item, que en las residencias, (q̄ de aqui adelante se comencieren) se de a los Iuezes la instruccion, q̄ conuenga, q̄ hagan, teniēdo respecto a la calidad de los pueblos, donde se ha de tomar las residēcias. Y se tenga cuēta con no prorrogar el termino a los dichos Iuezes, no siēdo muy necessario. Y se reuocan las ordenanças hechas por ellos. Y el dicho termino sea para las ciudades quinze dias, y para las villas ocho dias, y no se prorrogue sino a pidimiēto de los mismos residēciados. Y corra aq̄el desde el dia, q̄ las Iusticias, y Jurados exhibierē y entregarē los libros, y cuētas del cōcejo a los dichos Iuezes, y lo diuidā la mitad en tomar cuētas, y hazer cargos, y la otra mitad para recebir descargos. Y en grado de apelaciõ de las sentencias de los tales Iuezes los residēciados tengā en el Real Consejo cinquēta dias perēptorios para alegar, y probar lo q̄ les cōuinere, y para ojetar testigos, y presentar escrituras, cō

Don Phelipe el III. Eitella 1556. y es la peticiõ 26. de las ord. viejas.

Don Phelipe el III. Tudela 1565.l.58. Páp. 1569.l.1.

Don Phelipe el III. Tudela 1558. Prouisiõ Real. 1.

F lo qual

lo qual quede concluda la causa dentro del dicho termino a sentencia definitiva sin embargo de lo proueydo por otra Prouision<sup>c</sup> por el Virrey, y Consejo dada sobre la orden de residencias, la qual Prouision se guarde en todo lo de mas en ella contenido. Y<sup>d</sup> las dichas residencias se vean, y determinen por los del dicho Consejo (passados los dichos cinquenta dias) dentro de dos meses. El Duque de Alburquerque. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda. Don Sancho Martinez de Leyua. Ley. II.

*Escriuanos de Residencias no puedan llevar derechos por autos, ni por examen de testigos, ni por otras cosas, y los Iuezes de Residencia no pueden hazer ordenanças, y de la instruccion, que se les ha de dar, y los de Consejo puedan yr a residencias.*

Don Phelipe el IIII. Tudela 1558. Prouisio Real 21. **O**Tro si se manda por ley, que los Escriuanos de las Residencias no lleuen derechos algunos por autos, ni por examen de testigos, ni por otras cosas, (que hizieren de processo en las dichas Residencias) mas de solo el salario, que se les señalaren por sus dietas, lo pena de boluelo con el quatro tanto: la mitad para la Camara, y Fisco Real, y la otra mitad para la parte, a quien lo llevaré, o para quien lo denunciare. Y los Iuezes de Residencia no den ordenanças a los Alcaldes, y Jurados, ni a otros oficiales para el gouerno de sus pueblos, y si las dieren, sean nulas. Y se les dé instruccion de lo que han de hazer, y de los casos, de que pueden conocer conforme las leyes del Reyno de Nauarra. Y de aqui<sup>a</sup> adelante no vaya fuera desta ciudad de Páplona ningun Oydor del Consejo Real de Nauarra a tomar residéncia, sino fuere en caso, q pareciere al Virrey, y Consejo, conuenir por algú particular respecto, que se podria ofrecer. El Duque de Alburquerque. El Marques de Almazan. Ley. III.

*Los Iuezes de Residencia han de ser naturales de este Reyno, no teniendo judicatura en el.*

Don Phelipe el IIII. San Guçia 1561. Prouision Real 31. y 1.3. de 1569. **O**Tro si se manda por ley, que los Iuezes de Residencia, q se embiaren, sean en este Reyno de Nauarra naturales, y Abogados del, y no estrágeros, en especial no teniendo el tal estrangero officio de judicatura en el dicho Reyno. Don Gabriel de la Cueva. Don Iuan de la Cerda.

Ley. IIII.

*Los Iuezes de Residencia sobre que cosas solamente puedan entremeterse, y no se embien sino a ciudades, y buenas villas.*

Otro si

**O**Tro si se establece por ley, que los Iuezes de Residencia no se entremetan en este Reyno de Nauarra si no fuere en tomar las cuentas de los pueblos, y en saber, como han administrado sus officios las personas, que han gouernado. Y Iuezes de Residencia<sup>a</sup> no se embien a lugares pequeños, sino a pueblos principales: es a saber a ciudades, y a villas. Don Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete.

Don Phelipe el IIII. en San guçia 1561. Prouisio Real 36. y Tudela 1565. l. 58. a Tudela 1565. l. 58.

Ley. V.

*Si es caso de residencia cõtra los Alcaldes, y Jurados el no hauer tenido cuenta, en que los jornaleros salgan temprano, y bueluan tarde, y el no hauer hecho executar las leyes de la caza, y pesca, y el no auer se hallado presentes al examen de testigos en sus juzgados.*

**O**Tro si se manda por ley, que los Iuezes de Residencia, se informen si los Alcaldes, y Jurados han tenido especial cuydado, de que los peones, y jornaleros, y otros oficiales salgan del lugar quando sale el Sol, y que no bueluan hasta ponerse. Y sea<sup>b</sup> caso de Residencia, si los Alcaldes ordinarios no se hallaren presentes al examen de testigos en negocios, q penden ante ellos. Don Luys Velasco. Don Iuan de la Cerda.

Don Carlos el Emperador Pamp. 1547. y es la peticion 117. de las ordenanças viejas de Nauarra b Estella 1567. l. 67.

Ley. VI.

*En semana santa, y en Pascuas no ha de auer residencias, y a estas penden yr los de Corte, y Consejo, y quando se ha de executar la residencia contra los delinquentes, o confesijos sin embargo de apelacion.*

**O**Tro si<sup>c</sup> está mandado, y se ordena por ley, que en semana santa, ni dias de Pascua no se entienda en tomar residencia. Y q<sup>d</sup> no vaya fuera de esta ciudad de Páplona, ningun Alcalde de Corte a tomar residencia sino a las ciudades, o cabeças de merindades, en caso q pareciere al Visorrey, y a los del dicho Consejo por algú respecto particular, q se ofreciere mas que el tomar dicha residéncia. Y<sup>e</sup> otorguen apelacion los Iuezes de la dicha residencia en condenaciones de quatro ducados arriba sin executar. Y las que fueren de quatro ducados en baxo puedá executar en los casos, q fueré notorios, y q no admité, ni tiené descargo, y no en otros. Y en los q fueren cõuictos, y cõfessaren los residenciados: se pueda executar la condenacion, q fuere de restitucion, o descargo de

Si fera caso de residéncia el no hauer contradicho a los q pretenden ser hijosdalgo li. 2. tit. 7. l. 5. c Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. l. 13. quadero. 1. d Pamp. 1569. l. 1. e Pamp. 1580. l. 33.

la hazienda, o bolsa del concejo en qualquier cantidad, que sea. Y las condenaciones, que hizieren los Iuezes de residencia a cerca de los fraudes, y engaños, o perjuicio de la bolsa del cōcejo: se applicuen a la dicha bolsa, y en lo de mas guarden la orden del derecho haziendo bien su oficio. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan.

Ley. VII.

Los Iuezes de residencia de la ciudad de Pamplona, ni sus oficiales no lleuen dietas.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1586. l. 72.

<sup>a</sup> Estã en el li. 2. tit. 14. ord. 3. de la otra recopilacion de leyes de visita por mi hecha.

**O**Tro si se manda por ley, que se guarde el capitulo doze de la visita de Abedillo, y que conforme <sup>a</sup> a el no se lleuen salarios algunos por los Iuezes de Residencia de la ciudad de Pamplona, ni por sus oficiales. El Marques de Almazan.

Ley. VIII.

De la sentencia de Consejo sobre residencias quando aya grado a reuista, y los Iuezes de Residencia no puedan llevar mas de su salario, y han de ver los autos hechos en el Regimiento, y no condenen si no a los culpados.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1590. l. 2.

<sup>a</sup> Pamp. 1590. l. 19.

<sup>b</sup> l. 25. de 1590.

**O**Tro si se ordena por ley, que en los casos (en que el Consejo proueyere alguna cola en sus sentencias) que sobre Residencia declarare: en que no hizo declaracion el Iuez de Residencia, aya solamente grado de reuista. Y los <sup>a</sup> Iuezes de Residencia durante su comission no lleuen mas que su salario, y si algo mas lleuaren, sea auido por cohecho, y lo restituyan con el quatro rãto. Y <sup>b</sup> antes de hazer los cargos: veã los autos, que sobre ello se huieren hecho en el Regimiento, y no hagan condenacion si no a los que se hallaren culpados, como no aya dado poder el Regidor residenciado para el negocio, en que se hizieren los gastos. El Marques Don Martin Cordoua.

Ley. IX.

Residencias de quantos años atras se podran tomar, y quando los podra auer desde el año de 1604. y salario de los Iuezes de Residencia, y passados los años de residencia se pueda proceder por via ordinaria contra los culpados.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1600. l. 31.

<sup>a</sup> Pamp. 1604. l. 17. y fecha dicho arriba lib. 1. tit. 14. l. 24.

**O**Tro si se ordena, y manda por ley, q̄ en quãto a los propios, y rétas de los pueblos del Reyno de Nauarra no se romen de aqui adelante Residencias si no por solos diez años. Y <sup>a</sup> sin embargo de q̄ los Regimiẽtos ayãde embiar al Consejo Real del dicho Reyno cada año las cuẽtas, se puedan embiar Iuezes de Residencia quando fuere necessario, o cõuniẽte. Pero aunque

aunq̄ <sup>b</sup> ayã passado estos diez años, si de los años precedẽtes huuiere cõtra algũ particular oficial de Republica, o de justicia, noticia de algun cohecho, barateria, o retencion de bienes, y hazienda de concejo, ( con que no se proceda por via de residencia. ni a costa de los pueblos ) se pueda proceder a instãcia del Fiscal, o de otra qualquiera persona particular, y por comission particular, y a costas del q̄ lo pidiere, cõ q̄ del pues paguen los culpados. Y esto se haga no obstante, que aya passado qualquier tiempo. Y el salario de los Iuezes, y Escriuanos se señale conforme a la calidad de los pueblos, y del Iuez, y Escriuano. El Duque de Medinaceli. Don Juan de Cardona.

Titulo XVII. De los Porteros, y executores.

Ley. I.

Sobre si a los Porteros se ha de acrecentar el salario, y si es lo mismo de otros oficiales.



**P**RIMERAMENTE estã ordenado, y se manda por ley, que en quanto toca a los salarios de los Porteros, y otros oficiales, se guarde el aranzel, y agrauio reparado, que en este caso <sup>a</sup> habla. El Duque de Alburquerque.

Ley. II.

Los executores han de guardar la costumbre antigua de no llevar de treynta vno, y se pena de quãto, y si la podran executar los Alcaldes ordinarios.

**O**Tro si <sup>a</sup> se manda por ley, sin embargo de lo proueydo en el aranzel del año de mil, y quinientos, y setenta, que de aqui adelante los executores de los juzgados inferiores en las cobranças de sus drechos de treynta vno guarden lo que antiguamẽte se vsaua en los pueblos, y lugares, dõde auia costumbre de llevar menos derechos, se pena de boluerlos con el quatro tanto, y los Alcaldes ordinarios la executen. Ves. passiano Gonçaga Colona. El Marques de Almazan. Don Juan de Cardona.

Ley. III.

Porteros puedan hazer execuciones fuera de sus merindades, pero no lleuen mas derechos, que los que la ley da.

**O**Tro si para q̄ los acreedores cobren cõ mas facilidad sus recibos, se manda por ley, q̄ los dichos Porteros, y cada vno dellos sin distincion de merindades puedan hazer qualquier execuciones sin incurrir en pena alguna, con que no lleuen a los executados mas derechos, que conforme <sup>a</sup> la ley. El Duque de Alburquerque.

<sup>b</sup> Estella 1567. l. 28.

Antes desta ley ( que es la l. 31. de 1600 ) de solos quatro años se podia tomar residencia. l. 28. de 1569.

Del Portero del Fisco lib. tit. 18. l. 9.

Don Carlos el Emperador.

Pamp. 1553. y es la peticion 142. de las ordenanças viejas de Nauarra

<sup>a</sup> No ay ley anterior a esta,

pero guardase lo q̄ se hizo en el libro de la

recopilacion de las leyes de visita por mi

compuesto en el lib. 2. tit. 11. ord. 9. en 15. itenes.

<sup>a</sup> Don Phelipe el IIII. Pamp. 1572. l. 36. y l. 20. de 1583. y

Don Phelipe el V. Pãp. 1604. l. 41.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1558. l. 8.

<sup>a</sup> Vease mi libro de recopilacion de las

leyes de visita y pragmatikas en el lib. 2. tit. 11. ordenança

9. en 15. itenes

Ley. IIII.

*Executores de Iuezes inferiores puedan executar executorias de Corte, y Consejo, y lo mismo es de los oficiales Reales.*

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1569. l. 24. y l. 13. de 1590.

Desde el año de 1561. ley. 29 y l. 33. de 1565. los tales oficiales Reales de los lugares no podian executar sino hasta cien florines, o feys ducados hasta esta l. 24. de 1569.

**A**ssi bien para mayor breuedad de las cobranças de los acreedores se manda por ley, que todos los oficiales Reales deste Reyno, y tambien los executores de ante los Iuezes ordinarios puedan executar (assi como los Portereros) todos los mandamientos, <sup>a</sup> executorios, aunque sean emanados de la Corte, o Consejo supremo de Nauarra, con que cada oficial Real lo haga en su jurisdiccion, y distrito. Don Iuan de la Cerda. El Marques Don Martin de Cordoua.

Ley. V.

*Porteros han de dar cartas de recibo de las executorias, que se les entregan, y esto con dia, mes, y año, y firma, y si dentro de diez dias, no efectuaren aquellas, que pena tienen, y si es lo mesmo en respecto de otros executores, y los Alcaldes ordinarios los pueden compeler a que las efectuen sin embargo de apelacion, o inhibicion, y dentro de que tiempo han de dar noticia los executores de la execucion hecha al executante.*

Don Phelipe el IIII. Tudela 1558. l. 9. Sangüesa 1561. l. 2. Tudela 1565. l. 16. y 73. y Estella 1567. l. 1.

**O**Tro si a pidimiéto de los tres Estados del Reyno de Nauarra, para q̄ se sepa, si los Portereros, y otros executores cūplē en efectuar las executorias (q̄ se les huieren encargado) dentro de diez dias, se máda por leyes, q̄ los dichos Portereros quando reciben los mādamiéto executorios den luego a las partes executantes cartas de recibo de los dichos mandamientos, y otros recaudos, claras, y distintas, señalando el dia, mes, y año, lugar, personas, y negocio. Y esto hagā aunque no se lo pidan las partes. Y lo mismo asienten, y firmen de sus manos a las espaldas del mandamiento executorio, (que se les entregare). Y los dichos diez dias se entiendan no solamente en la primera execucion, (que se haze antes del adiamiento:) pero tambien en la que se hiziere despues del adiamiento, en la qual tambien ayan de dar, y den los portereros, o otros executores cartas de recibo de los recaudos, que seles entregaren para hazer la execucion, para que se sepa, si cumplen en hazer la dentro de los dichos diez dias. Y si dentro de los dichos diez dias el portero no hiziere la execucion, la parte executante pueda quitarle los recaudos

recados (que le dio) y darlos a otro Portero, aunque sea para la segunda execucion despues de determinado el adiamiento. Y en tal caso el tal acreedor no sea tenido de pagar derechos algunos al primer Portero. Y al Portero por dar tales cartas de recibo, la parte le pague quatro cornados. Y esta misma orden se guárde por el segundo, o otros executores, q̄ por la negligēcia de los otros se tomarē. Y todos, y cada vno dellos, si no cumplierē la dicha orden, y cada cosa, y parte de ello (allende de no llevar derechos algunos) paguen por cada vez treynta libras, la mitad para el Iuez, que las executare, y la otra mitad para la dicha parte executante, en cuyo negocio huuo la dicha negligencia, y desorden. Y la execucion desta pena sean tenidos a hazerla siendo requeridos qualesquier Alcaldes Ordinarios de los pueblos, y mercados, y valles de este Reyno, cada vno en su territorio, distrito, y jurisdiccion sin embargo, que los mandamientos executorios ayan procedido de la Corte, o del Consejo Real. Y los tales Alcaldes Ordinarios inferiores sean tenidos siendo requeridos a compeler <sup>a</sup> a los dichos executores por todas las vias, y maneras de compulsion, (que les pareciere) a guardar la dicha orden, sin embargo, que los tales executores apelaren, o reclamaren de la tal compulsion, o execucion de penas para la Corte, o para el Consejo. Y no se den mandamientos Reales de alça, ni de inhibicion contra esto, y aunque se dieren, sean obedecidos, y no cumplidos. Y la primera, y segunda execuciō despues de hechas, hagā saber los dichos portereros, o otros executores a la parte executate dentro de feys dias, so la misma pena. Y tengā <sup>b</sup> bien de pena los dichos Portereros, o otros Executores vn Real para la Camara, y Fisco Real, por cada ducado de los que tuieren que cobrar, y esto en caso, q̄ las partes se quexaren dellos, y mostraren conocimiento de la entrega de las executorias, por donde conste: auer passado el termino de los dichos diez dias sin cobrar lo que auian de auer cobrado. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete. El Duque de Medinaceli. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1569. l. 24. y l. 13. de 1590.

<sup>a</sup> Vease el paragraho siguiente.

<sup>b</sup> Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. l. 91. y do Phelipe el V. Pamp. 1604. l. 42.



§. I.

*Los Alcaldes ordinarios pueden compeler a los Porteros y a otros executores effectuar los mandamientos executorios, y a otorgar mala voz, o a pagas.*

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1586. l. 60. Tudela 1593. l. 25. Pamp. 1596. l. 23. y Don Phelipe el V. Pamp. 1604. l. 58.  
Don Phelipe el V. Pamp. 1604. l. 58.

**I**tem por la dificultad, que ay de no poder cobrar de los Porteros lo que cobran, se manda por leyes, que los Alcaldes de los pueblos, y valles deste nuestro Reyno puedan compeler a los Porteros, y a otros executores por prision de sus personas, a que cumplan, y effectuen los mandamientos, (que tuuieren) residiendo en su territorio, y jurisdiccion los tales Porteros, o Executores. Y los dichos Alcaldes ordinarios cada vno en su distrito puedan compeler a los Porteros, a que otorguen adiamientos de pagas, o de mala voz con la fianca ordinaria de pena, y costas. El Marques de Almazan. El Marques Don Martin de Cordoua. Don Iuan de Cardona.

§. II.

*Los Alcaldes ordinarios pueden compeler a los Porteros a exhibir los roldes de los quarteles, que van a cobrarlos, y lo mesmo puedan los Escriuanos Reales.*

Don Phelipe el V. Pamp. 1608. l. 10.

**I**tem que los Alcaldes ordinarios, o Escriuanos Reales puedan compeler a los Porteros (que van a cobrar quarteles, y alcaualas) a que exhiba el rolde de lo que deue el lugar, (a donde van a cobrarlos), para ver: si los dichos roldes estan firmados por el Recebidor, o si van con mandamientos generales a cobrarlos. Don Iuan de Cardona.

Ley. VI.

*Porteros, y otros executores han de traer varas.*

Don Phelipe el IIII. Sanguesa 1561. l. 30.

**O**tro si se manda por ley, que los Porteros, y otros oficiales Reales en todo tiempo lleuen sus varas de sus officios, so pena, que el que lo contrario hiziere: por la primera vez incurra en suspension de su officio por seys meses, y por la segunda en priuacion del officio. Don Gabriel de la Cucua.

Ley. VII.

*Porteros, ni otros oficiales no puedan llevar dietas vltra de sus derechos.*

Otro

**O**tro si está ordenado, y se manda por ley, que portero, ni otro alguno no lleue dietas algunas por los dias, sino solamente sus derechos de treynta vno conforme a la ley. El Marques de Almazan.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1586. l. 89.

§. Vnico.

*Los porteros, y otros executores en los lugares (donde no ay pregonero) han de hazer las execuciones tañendo tres vezes la campana, y los dichos Porteros, y otros Executores han de ser examinados, y con esto se ha de dar fee a sus autos de execucion, aunque no sean Escriuanos Reales.*

**O**tro si porque los porteros, y otros executores en grande daño, y costa de los deudores suelen llevar criados, o moços, (que siruande pregoneros en los lugares, en que no los ay). Por euitar costas, se manda por ley, que en los pueblos (donde no huuiere pregonero asalariado) las execuciones se hagan tañendo tres vezes la campana, y leyendo se las executorias en la plaza del lugar, donde se haze la execucion. Y que no se paguen derechos de pregonero. Y por la misma razon de euitar costas, se ordena, que los Almirantes, Iusticias, Prebostes, y otros semejantes oficiales, y sus Tenientes (aunque no sean Escriuanos Reales) puedan hazer, y hagan fee de los autos pertenecientes a su officio. Y que los tales oficiales antes que sean admitidos a sus officios, sean examinados por el Consejo, o por la persona del que el dicho Consejo nombrare, y hallandolos suficientes, se les de titulo, y no vsen de otra manera de sus officios, so pena de incapaces para obtenerlos, como se haze con los porteros Reales. El Marques de Almazan.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1583. l. 58.

l. 47. de 1586.

Ley. IX.

*Sobre si las pagas se han de hazer a los porteros, o executores, o a los mismos acreedores.*

**O**tro si por la desorden, que ha auido en los executores en no acudir a las partes con su dinero, se manda por ley, que de aqui adelante haziendose la execucion en el lugar (donde la parte residiere, y estuuiere presente al tiempo de la paga) aquella se haga a la parte, y no al executor, ni el la reciba, so pena de treynta dias de carcel, y de veynte libras

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1590. l. 13.

F 5 la mi-



la mitad para los pobres de aquel lugar, a disposicion del Alcalde, y Vicario del tal lugar, y la otra mitad para la parte. El Marques Don Martin de Cordoua.

Ley X.

*Los Porteros han de residir en sus merindades.*

Don Phelipe  
el III. Pamp.  
1596.l.26.  
Don Phelipe  
el V. Pamplo.  
1604.l.24.

**A**ssi bien, porque los Porteros de sus merindades han salido a otras partes en agrauio de merindades, en las quales sobran Porteros, y en otras faltan. Para remedio desto se manda por ley, que los dichos Porteros, cada vno vaya a residir en su merindad ( como fueren repartidos, ) sopena de priuacion de oficio, y de diez ducados de pena. Y esta se aplique la tercera parte para la Camara, y Fisco Real, y la otra tercera parte para el denunciador, y la otra para el Iuez, o Alcalde, ante quien se denunciare. Don Iuan de Cardona.

Ley. XI.

*Sobre si los executores han de hazer las execuciones donde el deudor reside, o donde estan los bienes.*

Don Phelipe  
el III. Pamp.  
1599.l.16.

**O**Tro si se manda por ley, que siendo requerida la parte, que pague la deuda, y a falta de no lo hazer, notificandosele, en que bienes suyos se ha de hazer la execucion, y véta, los autos de execucion, y remates de todos los bienes executados ( aunque esten en diuersas jurisdicciones ) se hagan en el lugar, donde el deudor reside, y viue. Y esto baste, para que esten justificados los autos de execucion, y remate, con que aquellos despues se tornen a notificar al deudor, y se guarde todo lo de mas que se acostumbra, y se suele hazer en semejantes execuciones. El Marques Don Martin de Cordoua.

Ley. XII.

*Los Porteros, que no se dexan ver para notificarles los autos ordinarios, basta que se notifiquen a sus mugeres, o vezinos, y si con esto no parecieron al dia señalado, se ha de embiar a su costa a compelerlos a que paguen.*

Don Phelipe  
el V. Pamplo.  
1604.l. 42.

**O**Tro si atento, que los Porteros, y otros executores se suelen ausentar de sus casas, y no bueluen a ellas en mucho tiempo, y se niegan ( aunque esten en ellas ) se manda por ley, q los autos proueydos contra ellos por el Iuez de oficiales, o por otro qualquier Iuez vaste notificarlos en su casa, o a sus

a sus vezinos, y que con esto les comprehendan. Y si despues de la tal notificacion no parecieron dentro de seys dias ante el tal Iuez, se prouea por el mensagero, que vaya a costa del tal Portero en busca suya con salario de ocho Reales por dia, y lleue auto para que qualquier Iuez, o otro oficial Real los prenda, y embie a costa del mismo Portero a las carceles Reales desta ciudad de Pamplona, quando los mandamientos procedieren de Corte, o Consejo. Y si procedieren de otros Iuezes, los embien a sus carceles: para que estando en ellas se haga pago a las partes, y esto se entienda, no constando al Iuez de oficiales, que los Porteros, o executores estuuieren legitimamente impedidos. Don Iuan de Cardona.

Titulo XVIII. De execuciones, executados, remates, y del probar las excepciones de pagas.

Ley. I.

*Los executados quantos dias tengan para alegar sus defensas assi pagas como oposiciones, y desde quando corran estos dias y si son para alegar, probar, y concludyr?*

**E**Stà ordenado, y se manda por ley a pidimiento de los tres Estados del Reyno de Nauarra, que los executados puedan alegar sus pagas, y legitimas excepciones dentro de quinze dias, los quales corran, y se cuenten desde el dia, que el executado se opusiere ante los Iuezes, que conocen de la dicha execucion, con esto que el pedir del adiamiento: oposicion, y alegacion se haga dentro de tercero dia despues que se le otorgare por el executor el adiamiento a pagas: lo qual todo se entienda en las execuciones, que se hizieren con cartas executorias libradas por los del Real Consejo, Alcaldes de Corte, o Oydores de Camara de Comptos, y no en otras cartas executorias. En las quales para mostrar las pagas aya diez dias, y estos corran passados los seys dias ( señalados para que el executor haga saber a la parte executante la execucion. ) Y los dichos quinze dias sean para alegar, probar, y concludyr. Y en los adiamientos de las oposiciones, y malas voces aya quinze dias peremptorios para hazer

Don Phelipe  
el III. Estella  
1567.l.1. Pápl.  
1572.l.8. Pápl.  
1576.l.13. quaderno 3.l.69.  
de 1580.

Don Phelipe  
el III. Pamplo.  
1572.l.8. y Pápl.  
1576.l.13. quaderno 3.

Don Phelipe  
el III. Estella  
1567.l.1.

En la ley 5. del  
tit. 17. arriba.

Don Phelipe  
el III. Pamplo.  
1580.l.69.

fee

fee del interese. Y corran desde el dia, que el executor otorgare el adiamiento. Y dentro de estos quinze dias peremptorios se aya de alegar, probar, y concluir fin que se de mas termino a las partes, con que en los negocios, que excedieren y subieren de seyscientos ducados, los quinze dias de las dichas oposiciones sean veynte dias. El Duque de Medinaceli. El Duque de Trayecto. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan.

§. Vnico.

*Armas, que los deudores tienen en sus casas, no se executen aunque las consignen.*

**I**tem está ordenado, y se manda por ley, que los Porteros, ni otros executores en virtud de mandamientos executorios no hagan execucion en las armas (que hallaren en las casas de los executados) aunque ellos de su voluntad al principio consignen las tales armas antes que otros bienes muebles para la execucion, que los executores les quieren hazer. El Duque de Medinaceli.

Ley. II.

*El executado dentro de quantos dias podra sacar, o recobrar sus bienes, que se han executado, y rematado.*

**O**tro si se manda por ley, q pagando el executado, o deudor ante, y primero la cantidad principal, y costas, porq se hizo la execucion, y los derechos de los executores, y Criuanos, y otros (si los huviere) tenga facultad de sacar, y recuperar los bienes vendidos del tal executado, si fueren muebles: dentro de tres dias, y si fueren rayzes dentro de diez dias. El Marques Don Martin de Cordoua. Don Iuan de Cardona.

Ley. III.

*Los executados dentro de quantas leguas de Pamplona podran alegar y hazer sus probanças sin venir a ella, y si es lo mismo en oposiciones.*

**O**tro si por quãto quãdo se haze alguna execucion cõ executoria de Consejo, o de Corte, o de Camara de Comptos para quando la parte executada viene a esta ciudad de Pamplona con el adiamiento, y alega sus pagas, y haze cometer el examen de testigos, y lleva el Comissario, suelen passar los quinze dias de la ley, <sup>a</sup> sin hazer probança, en remedio de esto está mandado, y se estatuye por ley, que el executado, y el que pusiere mala voz puedan alegar, y probar sus pagas ante el Iuez ordinario de su jurisdic-

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1569. l. 50.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1590. l. 23. Páp. 1593. l. 36. Páp. 1596. l. 18.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1583. l. 38. Páp. 1586. l. 61. Dõ Phelipe el V. Pamp. 1608. l. 13. Pamp. 1612. l. 36.

a Que es la primera de este titulo.

jurisdiccion, con que dentro de los dichos quinze dias se presenten en el tribunal, de donde emanò la executoria. Y se comunique al executante, o a su Procurador, para que si le pareciere pueda tomar contrario articulo, y hazer probança dentro de otros quinze dias, con esto que las dichas probanças se hagan en los pueblos distantes cinco leguas de la ciudad de Pamplona, pero no dentro destas cinco leguas. Excepto <sup>b</sup> en las villas del dicho Reyno, que en ellas se puedan hazer aunque esten dentro de las dichas cinco leguas. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona. El Conde de Aramayona, y de Biandra.

b l. 13. de 1608. y l. 36. de 1612

Ley. IIII.

*El executado por Xijantenas, o por medio homicidio, o por menor cantia no se ha de adiar para Corte sino para ante los Alcaldes ordinarios.*

**O**tro si se ordena, y manda por ley, que a los executados por menor cantia no se otorgue adiamiento para ante el Consejo Real, ni Corte. Y que sin embargo, que se pida el dicho adiamiento: se effectue la execucion. Y esto mismo se entienda en condenaciones, y execuciones de penas constituydas contra los que exceden de lo proueydo por las leyes de caça, y pesca, y por otras leyes hechas en Cortes, quando la pena no excede <sup>a</sup> de doze ducados. Y asì bien <sup>b</sup> no se otorguen adiamientos para ante los del dicho Consejo, ni Corte sino para ante los Alcaldes ordinarios en quanto a las penas de medios homicidios, pues no passan de seys ducados, y llegan a ellos, ni en quanto a las Xijantenas, pues no son sino setenta sueldos, que son cinco Reales. Don Iuan de la Cerda.

Don Phelipe IIII. Estella 1567. l. 28. y 78

a l. 9. de 1569. y l. 57. y 81. de 1580. b l. 78. de 1567.

Ley. V.

*Executar no se puedan escrituras, reconocimientos, ni sentencias despues de pasados diez años.*

**O**tro si se establece por ley, que los contratos, obligaciones, sentencias, y conosciientos reconocidos (que traen aparejada execucion dentro de diez años) passados aquellos tãgan fuerça, y valgan por probança para la via ordinaria sin embargo del transcurso de los dichos diez años. El Marques de Almazan.

Don Phelipe IIII. Tudela 1583. l. 40.

Ley. VI.



Ley. VI.

*Si el deudor está ausente al tiempo de aver de executarse, los autos de execucion a quien se han de notificar, y como se han de hazer?*

Don Phelipe  
el IIII. Pamp.  
1596.l.27.

Otro si atento, que quando los Porteros, y otros executores van a executar executorias: suelen muchas vezes ausentarse las partes deudoras, porq̄ no se hagan los autos con ellos, de que resultá costas, y dilaciones a los acreedores, para cuyo remedio mandamos, que no pudiendo el executor ha ver el deudor, notificando los autos a su muger, hijos, o deudos, o vezinos mas cercanos, y afixando el executor vn testimonio en las puertas de la casa (donde mora el deudor) de la razon del mandamiento executorio, y bienes executados, (como antiguamente se solia hazer). Valgan los autos, y les pare tanto perjuicio, como si a ellos en persona se notificasen, y vasse notificar los autos al deudo mas cercano. Don Iuan de Cardona.

Ley. VII.

*Sentencias criminales si se han de executar en el lugar, donde se cometió el delito, o en Pamplona?*

Don Phelipe  
el IIII. Tude-  
la 1583.l.30.  
Don Phelipe  
el V. Pamplo.  
1608.l.26.

Otro si para que aya terror, y exemplo, se manda por ley, que en las causas criminales, quando las sentencias declaradas por los Alcaldes ordinarios (que tienen jurisdiccion criminal) se confirmaren por los superiores: la execucion de la pena de los tales delinquentes se remita al Iuez de la primera instancia (en cuya jurisdiccion se cometió el delito), con que se entienda estando los delinquentes presos en la carcel del Iuez de la primera instancia al tiempo, en que se difinieren sus causas por las vltimas sentencias: pero si estuuieren presos en las carceles Reales al tiempo susodicho, y pidieren los pueblos (donde se huieren cometido los delitos,) que se remita a ellos la execucion de las dichas sentencias: los del Consejo, y Alcaldes de Corte tengan cuydado de darles contento quando conuiniere. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

Ley. VIII.

*Executar no pueda ninguno, que no esté aprobado por tal por el Consejo, ni llevar dietas, y si es lo mismo de los Escriuanos?*

Otro si

Otro si está ordenado, y se manda por ley, que ninguno, que no fuere official aprobado por el Consejo, no vaya a effectuar, o executar ningun auto proueydo por el dicho Consejo, o por la Corte, ni por el Iuez de oficiales, sino solos aquellos, que fueren oficiales Reales, y estuuieren aprobados por el dicho Consejo. Y en caso, que los embiaren, sean nulos, y ningunos los autos, que hizieren, y no lleuen dietas. Pero los Escriuanos Reales puedan hazerlo quando el dicho Consejo, o la Corte les cometiere. El Conde de Aragona, y de Biandra.

Don Phelipe  
el V. Pamplo.  
1612.l.55.

Ley IX.

*El Portero del Fisco quando podrá llevar dietas, a mas de sus derechos.*

Otro si se ordena, y manda por ley, que el Portero del Fisco no lleue dietas algunas por los dias, sino solamente los derechos de treynta vno conforme a la ley, con que para las costas, que el Receptor de penas de Camara, y el de gastos de justicia hizieren sobre la cobrança de las condenaciones, se les de executoria. Y el no poder llevar dietas el dicho Portero de condenaciones Fiscales, y de gastos de Justicia sea, si no fuere passados quinze dias despues, que las sentencias, y condenaciones huieren passado en cosa juzgada, que despues se permite, que pueda llevar dietas. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe  
el IIII. Pamp.  
1586.l.89. Páp.  
1596.l.61.

Vease lo q̄ se  
dize lib. 1. tit.  
17.l.3. en la  
margin.

a l. 61. de 1596.

Titulo XIX. De los Escriuanos de los juzgados, y de Secretarios de Regimientos.

Ley. I.

*Los Escriuanos, o Secretarios de los juzgados, y Regimientos de este Reyno no puedan tener parte en las arrendaciones de los pueblos, de cuyos juzgados son Escriuanos, o Secretarios.*



**A**PIDIMIENTO de los tres Estados del Reyno de Nauarra por euitar los daños, que resultan, de que los Secretarios de los Regimientos, o Escriuanos de los juzgados del dicho Reyno tengan parte en arren-

Don Phelipe  
el IIII. Pamp.  
1576. Prouiso  
Real. 5.

en arrendaciones de los propios de los pueblos, de cuyos Regimientos, y juzgados son Secretarios, o Escriuanos, se mada por ley, que los dichos Secretarios, ni Escriuanos no tengan directe, ni indirectamente parte en las arrendaciones de los propios de los dichos pueblos. Y que se entienda tambien con ellos, y los comprehenda la ley, <sup>a</sup> que veda, que los Alcaldes, ni Jurados no tengan parte en tales arrendaciones.

Don Sancho Martinez de Leyua.

Ley. II.

*A los Escriuanos de los Juzgados quando se podran cometer negocios para fuera dellos?*

**O**Tro <sup>b</sup> si ateto el daño, y dilaciones, que resultan de las ausencias, (que por yr los dichos Escriuanos a comisiones de negocios, hazen) se manda por ley, que en los lugares, donde no huuiere mas de vn Escriuano de ante el Alcalde ordinario del tal lugar, no puedan embiar, ni embien al tal Escriuano comisiones para fuera del lugar, en cuyo juzgado esta. El Marques de Almazan.

Ley. III.

*Los Escriuanos de los juzgados quando han de embiar originalmente a Corte los procesos, y que derechos se les han de pagar por esto?*

**A** Si bien <sup>c</sup> por euitar costas de traslados de procesos de ante los Alcaldes ordinarios (que vinieren a Corte por via de apelacion) se manda por ley, que sobre el llevar derechos los dichos Escriuanos por tales procesos, se guarde lo que esta proueydo por ley de <sup>d</sup> visita. Y que en los pleytos, que fueren de doze ducados abaxo, se embien por los Escriuanos los procesos originalmente a Corte, y al Consejo pagandoles solamente la mitad de la engrossa. El Marques Don Martin de Cordoua.

Ley. IIII.

*Los Escriuanos de los juzgados no puedan tassar derechos a los Procuradores, sino el Alcalde: ni ellos mismos lleuen derechos sin tassar el Alcalde, y asienten en el procesos lo q lleuaren, y den quitamiento dello.*

**O**Tro si se manda por ley, que los Escriuanos de los dichos juzgados no tassan los derechos de los Procuradores de los dichos juzgados, sino el dicho Alcalde, sopena de quatro ducados por cada vez, la mitad para el dicho Alcalde

<sup>a</sup> Lib. 1. tit. 14. l. 12. §. vnico y l. 28. §. 12. arriba. en el dicho titulo 14.

<sup>b</sup> Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. l. 49.

<sup>c</sup> Don Phelipe el IIII. Pamp. 1590. l. 4.

<sup>d</sup> hallarse ha en el lib. 4. tit. 19. ord. 7. de mi recopilation de leyes de visita.

Escriuanos de los juzgados si podrá hazer autos en negocios de menos de quatro ducados, vease el lib. 1. tit. 14. l. 14. arriba. si podrán ser Alcaldes, o Regidores, vease en el dicho lib. 1. tit. 14. l. 1. §. 1. don de se trata, si renuncian desus officios para poder ser Alcaldes, o Jurados, si podrán despues boluer a sus officios?

Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 45.

Escriuanos de los juzgados, y Secretarios dellos. 49  
calde, y la otra mitad para la partes. Ni los mismos Escriuanos, so la misma pena aplicadera como dicho es: lleuen derechos algunos sin que antes, y primero tasse el dicho Alcalde conforme al aranzel. Y que los dichos Escriuanos asienten la razon en el processo, y den quitamiento a la parte sin q se lo pida, ni lleuen cosa por ello, so la misma pena. Don Iuan de Cardona.

Ley. V.

*Los Escriuanos de los juzgados han de tener en sus puertas el aranzel de 1570. y lo han de guardar, y no puedan yr los Escriuanos, ni Secretarios de los Regimientos a Pamplona a sollicitar los pleytos de sus pueblos.*

**O**Tro si porque los dichos Escriuanos de los juzgados inferiores deste Reyno no hagan pagar derechos excessiuos, se manda por ley, que se guarde en los dichos juzgados el aranzel, q se hizo en el año de mil quinientos, y <sup>a</sup> setenta. Y aquel este puesto en la sala (donde el Alcalde tiene audiencia). Y otro tanto tengan los Escriuanos de los juzgados en las puertas de sus escritorios, para que no excedan del: so pena de veynte ducados aplicados para el Alcalde, y Fisco, y denunciador por iguales partes. Y porque <sup>b</sup> mientras los pueblos no acauaren de pagar sus deudas, no se hagan gastos en comidas, ni en tener muchos Letrados, Procuradores, y Solicitadores para sus pleytos, mandamos, que si en algun caso preciso conuiniere, que aya persona (que solicite algo, o informe de la justicia de su pueblo a los Abogados) no pudiendo hazer esto por escrito, embien con instruccion, y moderado salario alguna persona, que no sea Alcalde, ni del Regimiento del tal pueblo, ni sus Secretarios, o Escriuanos del ayuntamiento. Don Iuan de Cardona.

Titulo XX. De los Escriuanos, o Notarios Reales, y de las escrituras, que reportan ellos. Y de sus registros, o Prothocolos.

Ley. I.

*Para ser vno Escriuano, o Notario Real q edad, cursos, patrimonio, y habilidad ha de tener y si ha de ser Christiano viejo, o hijodalgo, y hagan se pocos.*

**P**rimera mēte, a pidimiento de los tres Estados del Reyno de Navarra se ordena, y mada por leyes, q de aqui adelante,

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. l. 49.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 53.

Este aranzel se hallará en el lib. 2. tit. 1. ord. 3. de millbro de la recopilacion de leyes de visita.

b l. 76. de 1604

Don Carlos el Emperador en Pamp. año 1553. es la peticion 96. de las ordenanças viejas, y Don Phelip. el IIII Pamplo. 1590. l. 11.

Don Carlos el Emperador en Pamp. año 1553. es la peticion 96. de las ordenanças viejas, y Don Phelip. el IIII Pamplo. 1590. l. 11.

Don Carlos el Emperador en Pamp. año 1553. es la peticion 96. de las ordenanças viejas, y Don Phelip. el IIII Pamplo. 1590. l. 11.

Don Carlos el Emperador en Pamp. año 1553. es la peticion 96. de las ordenanças viejas, y Don Phelip. el IIII Pamplo. 1590. l. 11.

G no se l. 11.



no se admitan para Notarios publicos, sino hombres, que pasen de veynte, y cinco años arriba, y constando al Visorrey, y Consejo, que ayan platicado, o cursado por lo menos tres años con algun Secretario, o curial, o con otro Notario suficiente del dicho Reyno. Y no se les pida la calidad de hijos dalgo. Y<sup>a</sup> sean habiles, y suficientes, y tégan patrimonio de hasta trecientos ducados ciertos, y seguros, y el dicho Visorrey, y los del Consejo pongan cuydado, con que, pues ay tantos Escriuanos, no se nombren sino pocos. Y<sup>b</sup> los del dicho Consejo Real del dicho Reyno tengan cuenta con q los Escriuanos, que crearen, sean quales conuene. Y mandarán recibir informacion de si el pretensor para Escriuano es Christiano nueuo, o tiene raça de Moro, Iudio, o penitencia do por el santo oficio. Y terná la dicha cuéta, enq para ser vno Escriuano tenga limpieça, y en que al que no la tuuiere: no se le de titulo, y en citar para esto a los concejos de los lugares, de donde son naturales, y viuen los que pretenden ser Escriuanos. El Duque de Alburquerque. El Marques Don Martin de Cordoua. Don Iuan de Cardona.

Ley. II.

*Los Escriuanos como han de hazer las escrituras en caso, que los contrahentes, ni testigos, ni otros (que se hallaren presentes) no supieren escriuir, y quantos testigos ha de hauer en el dicho caso, y den fee que conocen a los otorgantes y si no los conocen: llamen testigos, que los conozcan.*

Otro si añadiendo a la ordenança .5. de la visita, que por mandado de su Magestad hizo en este Reyno de Nauarra el Obispo de Tuy, <sup>a</sup> mandamos, que si las partes contrahentes, ni los testigos, ni otros (que se hallaren presentes al hazer, y otorgar los contratos, y escrituras) no supieren escriuir, ni firmar: y los notarios: que recibieren los tales contratos, y escrituras: hizieren fee dello, que en tal caso los dichos contratos, y escrituras, que assi fueren recibidos por los dichos Notarios: valgan, y hagan fee. Con esto, <sup>b</sup> que vaste para que valgan los tales contratos, y escrituras en caso, (que las partes, ni testigos no supieré firmar) que firme otro por ellos, que sepa escriuir. Y si no se hallare quien sepa escriuir, ayan de interuenir en las dichas escrituras alomenos quatro testigos, y de otra manera no se hagan aquellas, y los escriuanos

al fin

<sup>a</sup> Don Phelipe el IIII. Pamp. 1596. l. 9.

<sup>b</sup> Don Phelipe el V. Pamplo. 1600. l. 36.

El Virrey como podra pensar: có esta ley, lib. 1. tit. 5. l. 7. arriba.

Don Carlos el Emperador en Pamp. 1529. y es la petició 94. de las ordenanças viejas de Nauarra.

<sup>a</sup> Esta en el lib. 2. tit. 9. ord. 3. de mi recopilació de leyes de visita.

<sup>b</sup> Don Phelipe el IIII. Pamp. 1569. l. 52.

al fin de todas ellas den fee de como conocen a los otorgantes: y si no los conocen: llamen testigos, que los conozcan, y digan los nombres de los testigos, que los conocen. El Conde de Alcaudete. El Duque de Medinaceli.

Ley. III.

*Escriuanos no puedan ser en Nauarra los estrangeros del aunque ayan residido en el diez años, y sin embargo, que esten casados con hijas del dicho Reyno.*

Otro si se ordena, y manda por ley, que no se creen Escriuanos en el Reyno de Nauarra, que no sean naturales del, aunque esten casados con mugeres naturales del dicho Reyno, y sin embargo, que ayan viuido, y residido en el mas de diez años. El Marques de Cañete. Iuan de Vega. Don Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda. El Marques de Almazan.

Ley. IIII.

*Los registros, o prothocolos de los Escriuanos muertos a quien se han de entregar, y han de hazer inuentario dellos los Alcaldes, y Jurados y en que archiuo se han de poner: y no se puedan sacar de este Reyno los de los Notarios, que se ausentan del, y estos a quienes se han de encomendar?*

Otro si mandamos que quando vacaren registros algunos de Notario defunto, sean dados a notarios y doneos, (que sean residentes en la tal ciudad, villa, o lugar, donde caeciere). Y auiedo hijo del tal Notario defunto, que sea persona habil, y suficiente, y Notario: el tal presiera a los deudos, y a otros, y a falta de hijos: se den a los deudos cercanos. Y a falta de hijos, y deudos, a persona, que residiere en la tal ciudad, villa, o lugar. Y en defecto de aquellos, se prouean al mas cercano libremente sin solucion de precio alguno. Y quando <sup>a</sup> en algun pueblo muriere algun Notario, o Escriuano Real, y público, sean tenidos los Alcaldes, Jurados, y Regidores de hazer por ante Notario público inuentario de los registros, y prothocolos, que tenia el Notario defunto, poniendo en suma las partes, que otorgaron la escritura, y el lugar, y el año, mes, y dia, y los testigos, y el estado, enq estaua la escritura, es a saber, si estaua firmada, o signada del Notario defunto, y de partes, y testigos, y la sustãcia de lo otorgado, y cõtenido en la escritura. Y este inuẽtario se poga haziẽte fee en el archiuo del tal pueblo, dõde el dicho Notario defunto

G 2 residia

Don Carlos Tafalla 1536. y es la peticion 95. de las ordenanças viejas, y Don Phelipe el IIII. Sãguesa 1561. prouision 22. y Tudela 1565. l. 8. y Estella 1567. l. 87. Pãpl. 1580. l. 2. y Tudela 1583. l. 1.

Don Fernãdo Valladolid 1513. y es la peticion 93. de las ordenanças viejas, y Don Phelipe el IIII Tudela 1565. l. 69. Estella 1567. ley. 36. Pamp. 1572. l. 34.

<sup>a</sup> l. 69. de 1565. y l. 36. de 1567

residia. Y se ponga tambien en el memorial, en cuyo poder quedan los tales registros: para que los interesados puedan ver, y entender, donde los hallarán. Y si no huviere archivo en el tal pueblo: se ponga el tal inventario en el archivo de la cabeça de merindad, de donde es aquel pueblo, para que puedan acudir a el los interessados. Y esta mesma orden de hazer inventario se guarde en quanto a los registros, y prothocolos de los notarios, que fueren de viuienda del pueblo (dónde residen) para fuera de este Reyno de Navarra, para que al tiempo, que quisieren ausentarse, aya inventario de sus registros, y prothocolos por la dicha orden. Pero en ninguna manera se saquen los registros, y prothocolos originales fuera del dicho Reyno, sino que se encomienden por la mesma orden, comoquádo se diere los registros, o prothocolos de notarios muertos. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda. Vespasiano Gonçaga Colona. *vease el §. siguiente*

§. Vnico.

*El Escriuano, o Notario successor en los registros no podrá vssar de su oficio sin primero cumplir con la ley precedente, y vn Notario ha de registrar sus escrituras de dos en dos años. Y se han de entregar por inventario los registros del Notario muerto al successor, y se han de tomar a mano Real despues de muerto el predecessor, y la costa desto ha de pagar el successor.*

Don Phelipe el III. Pamp. 1572. l. 34. Páp. 1586. l. 48.

Otro si para que se guarden mejor los registros de los Escriuanos muertos, y no se encubran registros algunos, se manda por ley, que el Notario successor en los registros no pueda vsar de su oficio hasta que se cumpla con hazer el inventario dellos en la forma, que está dicho en esta presente ley quarta. Y los Notarios (por cuya presencia se otorgaren escrituras) sean tenidos de hazer la misma registracion de dos en dos años, para q despues el successor en sus registros no pueda encubrir cosa alguna. Y esta registracion no se haga de testametos, ni de donaciones hasta q mueran los otorgantes. Y despues de<sup>b</sup> muerto algú Escriuano Real, y hecho el inuentario de sus registros en la forma, q está dicho, se tomen también las mesmas escrituras a mano Real por el Alcalde, o algun Jurado del pueblo (donde murió el dicho Notario), y se guardé hasta q se haga merced de ellos. Y a quien cóforme a ella se huieren de entregar: se le entreguen también por el mesmo inuentario. Y la costa (que en esta diligencia se hiziere, pague

b l. 48. de 1686

Escriuanos Reales, y de sus registros, y escrituras. 51  
pague la persona, a quien se le hiziere merced de los tales registros. El Principe Vespasiano. El Marques de Almazan.

Ley. V.

*Sobre si los Escriuanos, o Notarios han de poner clausula guarentija en las Escrituras, que hizieren, y qual se diga tal clausula. Y si en ellas se ha de dar poder a algun Procurador para que tenga fuerça de via executiua. Y sin la guarentija si tendran fuerça para la via executiua susodichas*

Otro si se ordena, y manda por ley, que los Escriuanos Reales, que recibieren instrumentos publicos de deuda liquida, pongan en ellos la clausula guarentija de aparejada execucion, sino en caso, que el deudor dixere expressamente, que no quiere obligarse con la dicha clausula. Y auiendo aquella, y siendo vista por Iuez competente se dè por ella mandamiento executorio, y se proceda en forma executiua, aunque el acreedor no aya constituydo en tales instrumentos procurador para pedir condenacion ante el Iuez, y aunque el deudor no constituya tampoco procurador en ellos para confessar la deuda. Y sea huida por clausula guarentija quando el deudor, o obligado reconoce, y confiesa la deuda, y da poder a todos los Iuezes, ante quien fuere mostrado el instrumento, para que hagan por lo contenido en el execucion en su persona, y bienes bien así como si contra el huviere sido dada sentencia passada en cosa juzgada. Don Gabriel de la Cueva.

Don Phelipe el III. Saguef sa 1561. l. 47.

Ley. VI.

*Escriuano natural de este Reyno no pueda vsar de su oficio sin ser examinado en el, aunque tenga titulo de su Magestad.*

Otro si se manda por ley que ningun Escriuano natural deste Reyno pueda vsar de su oficio, sino tuviere titulo hauido en el en la forma acostubrada, (aunq lo aya alcãçado de su Magestad fuera deste Reyno). Dó Gabriel de la Cueva

Don Phelipe el III. Saguef sa 1561. en la Prouisio Real 22.

Ley. VII.

*Los Escriuanos que pena tienen si hazen escritura, en que las verbas de debessas d. ste Reyno, se dieren en arrendacion a personas, que no son ganaderos.*

Otro si está ordenado, y se mada por ley, q sea inhabilitado de su oficio durãte la volúdad Real de su Magestad,

Don Phelipe el III. Pamp. 1553. Prouision Real. 22. y Tudela 1565. l. 82.

Libro I. Titulo XX. De los  
el Escriuano, que reportare escritura: en que se dieren en ar-  
rendacion las dehesas de yerbas deste Reyno a personas, que  
no las tuuieré para erbagar en ellas sus propios ganados, sino  
para reuender las tales yerbas. El Duque de Alburquerque.  
El Conde de Alcaudete.

Ley. VIII.

*Los Escriuanos han de dar traslado de los testamentos de pias cau-  
sas aunque los interesados no lo pidan.*

Don Phelipe  
el III. en Ef-  
tella 1567. ley  
68. y en Tude-  
la 1583. l. 43.

Los Escriua-  
nos si podran,  
y deban ser Al-  
caldes, o Jura-  
dos lib. I. ti. 14  
l. 1. §. 8.

**A** Si bien porque no queden sin cumplir las causas pias  
ordenadas por los testadores, por no hauer noticia dellas  
mandamos, que el notario, o Escriuano, que recibiere testamé-  
to, en que los testadores ordenaró algunas cosas pias: sea teni-  
do a dar détro de dos meses traslado haziente fee de las parti-  
das ordenadas en el testaméto para pias causas, o en fauor de  
Hospitales, y monasterios, è Iglesias, y otros lugares pios a  
los Rectores particulares, o a sus Vicarios, o a los que tienen  
cuétra de los Hospitales, o a los Piores de los dichos monaste-  
rios respectiuamente pagandole su salario a costa del difun-  
to. Y el dicho traslado lo dé sin que se le pida, sopena de qua-  
tro ducados por cada vez, que en esto fuere negligente, la  
tercera parte para el acusador, la otra para obras pias, y la  
otra para el Fisco Real. Don Iuan de la Cerda. El Marques  
de Almazan.

Ley. IX.

*Los Escriuanos Reales han de registrar sus titulos en Camara  
de Comptos.*

Don Phelipe  
el III. Pamp.  
1572. l. 35.

**P**orque a tiempos a venir no se ponga duda en si los que  
reportaron escrituras, fueron Escriuanos, o no, se manda  
por ley, que todos los titulos de notarios Reales: que de aqui  
adelante se crearen, se registren en Camara de Comptos  
Reales en vn libro, que para ello aya diputado. Y los ta-  
les notarios dentro de ocho dias despues que se les dieren  
sus titulos, los ayá de presentar, y asentar en la dicha Camara.  
Y a los Escriuanos, que estan creados, se manda, que dentro de  
vn año primero viniente de la publicacion desta ley (aqui en  
la margen referida) hagan la dicha presentacion, y diligen-  
cia, sopena de suspension de sus officios por tiempo de dos  
años. El Principe Vespasiano.

Ley. X.

Ley. X.

*Los Escriuanos tienen obligacion de aduertir a los contrahentes  
(cuyos hijos se llaman al herencio dellos) si es voluntad dellos,  
que estos hijos sucedan en el dicho herencio por yguales, o por  
desyguales partes.*

**O**Tro si para que los contrahentes declaren sus volunta-  
des, y no aya pleytos en razón de succederles sus hijos lla-  
mados por yguales, o desyguales partes, se manda por ley, que  
los Escriuanos Reales deste Reyno de Nauarra aduertan a  
los donadores, que declaren sus voluntades, sobre si quieren,  
que los hijos llamados en vn contrato matrimonial de los do-  
narios: que succedan en los bienes donados, por desyguales  
partes, o por yguales. Y den fee del tal aduertimiento en  
la escritura, sopena de priuacion de officio. Don Sancho  
Martinez de Leyua.

Ley XI.

*Los Escriuanos tienen obligacion de aduertir a los testadores, si  
gustan, que sus hijos puestos en condicion hereden ex testamen-  
to, o ab intestato.*

**O**Tro si por quitar dudas, y variedad de opiniones, se man-  
da por ley, que los Escriuanos (que reportaren testamé-  
tos, o contratos) aduertan a los testadores, y contrahentes de  
la disposicion de la ley quarenta y cinco de las Cortes de  
Tudela, de mil, y quinientos ochétra, y tres, (que dispone, que  
los hijos puestos en condicion solamente, no se tengan por  
puestos en disposicion, aunque aya muchas coniecturas en su  
fauor). Y en caso que no les aduertieren de esta disposicion  
de la dicha ley quarenta, y cinco, tengan de pena suspension  
de officio por dos años por cada vez, que en ello faltaren. El  
Marques de Almazan.

Ley. XII.

*Vn mismo Escriuano no podra examinar dos vezes en vn negocio  
a vn testigo en sumario, y plenario.*

**O**Tro si porque en las sumarias informaciones, y en o-  
tras probanças se han assentado las deposiciones aña-  
didas, o disminuydas, o en otra manera alteradas de co-  
mo las dixeron los testigos: para remedio de esto manda-  
mos, que el Comissario ( que recibiere las sumarias in-  
formaciones no haga las plenarias. Ni en algun otro ne-  
gocio

Don Phelipe  
el III. Pamp.  
1576. l. 11. qua-  
derno 15. l. 11.

Don Phelipe  
el III. Tudela  
1583. l. 45.

Está abaxo en  
el lib. 2. tit. 20.  
l. 4.

Don Phelipe  
el III. Pamp.  
1586. l. 52.

Ley. XVI.

*Escrivanos, que van a lugares a hazer reconocer escrituras: que derechos merezcan y se han de registrar ante los Alcaldes ordinarios, y assentar el dia, en que parten, y bueluen. Y despues de requeridos tienen obligacion de hazer de sus oficios, y sopena de que, y los Alcaldes la executen.*

**O**Tro si está mādado, y se ordena por ley, q̄ los Escrivanos Reales (q̄ fueren por las aldeas a hazer algunos autos de reconocimientos) se registren ante el Alcalde ordinario de la ciudad, o villa: donde residen. Y asienten el dia, en que partieren, y el numero de conocimietos, que lleuan, y el dia, que boluieren los reconocimientos: que huieren hecho: para que se sepa los dias, que se ayan ocupado. Y conforme a ellos se les reparta lo que huieren de llevar a respecto de siete Reales por dia, sopena de quatro ducados, la mitad para la parte, y la otra mitad para el dicho Alcalde. Y<sup>a</sup> porque por no querer vsar de sus oficios los Escrivanos, no pierdan las partes sus intereses, ni les venga daño, se manda por ley assi bien, que el Escrivano, que fuere requerido a hazer notificaciones, o otros autos, y diligencias tocantes a su oficio, y no las hiziere luego: tenga de pena quatro Reales por cada vez para los pobres de aquel lugar, y de pagar el daño a la parte. Y el Alcalde de aquella jurisdiccion la execute. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe V. Pápl. 1604. l. 26.

al. 49. de 1604

Ley. XVII.

*Los Escrivanos Reales como, y quando podran executar sin primero requerir a vn Portero, y si podrá essetuar autos del Iuz de oficiales, o del Consejo, o Corte aunque no esten aprouados para execuciones?*

**P**OR que los acredores puedan cobrar con mayor facilidad sus recibos sin estar atenidos, a que solos los Porteros executen, y no otros, se manda por ley, que requiriendo la parte a vno de los Porteros, y no queriendo recbir la executoria, y tomando testimonio de ello por ante Escrivano, pueda dar el mandamiento executorio (que tuuiere,) a qualquier Escrivano Real a su riesgo. Y esto se entienda exce-

Don Phelipe el V. Pámplo. 1608. l. 21. y 22. Pámplo. 1612. l. 55.

G s diciendo

gocio examine segunda vez los testigos vn mesmo Escrivano, sino otro diferente. El Marques Don Martin de Cordoua.

Ley. XIII.

*Los Escrivanos Reales quando podran hazer probanças, y que derechos merezcan por ello?*

**O**Tro si está ordenado, y se manda por ley, que si las partes no pidieren otra cosa, los negocios leues no se comentan sino a Escrivanos, que residieren en los lugares, donde se han de examinar los testigos, y lo mismo sea para dos leguas al rededor. Y en este caso dētro en el pueblo no lleuen a mas de vn Real por testigo, y fuera del dentro de dos leguas a seys Reales, y no mas por dia. El Marques de Almazan.

Don Phelipe el IIII. Tude. la 1583. l. 19.

Sobre esta ley vease de necesidad el lib. 2. tit. 9. ord. 8. de mi recopilació de leyes de visita.

Ley. XIII.

*Los Escrivanos Reales en donaciones de bienes en contratos matrimoniales han de especificar los bienes donados con sus afrontaciones baziendo rolde dellos.*

**P**ARA que pueda constar, quales son los bienes donados, y sobre el probarlos: no aya pleytos, mandamos, que en todos los contratos matrimoniales los Escrivanos (que los testificaren) sean tenidos a especificar en particular por rolde, y afrontaciones todos los bienes, (que se donan), sopena de sus pension de sus oficios por tiempo de dos años. El Marques de Almazan.

Don Phelipe el IIII. Pámp. 1586. l. 91.

Ley. XV.

*Las Escrituras de pleytos de la Curia Ecclesiastica se han de poner en vn archiuo.*

**P**OR que ninguno pierda su justicia por no guardarse bien los procesos, escrituras, y papeles perteneciētes a Iglesias, monesterios, y a otras personas, que han pasado en la Curia Ecclesiastica deste Reyno: se manda por ley, q̄ se haga inuentario de todas las tales escrituras, papeles, y procesos, que se hallaren en poder de particulares. Y despues de hecho, el Obispo de Pamplona los mande todos recoger, y poner en vn archiuo, que sirua tanto para los passados, quanto para los venideros. El Marques de Almazan.

Don phelipe el IIII. Pámp. 1586. l. 70.

Ley. XVI.

diendo la cantidad (: que se ha de cobrar ) la suma de veynte ducados, pero hasta los dichos veynte ducados, y de alli abaxo pueda encomendar la execucion del mandamiento (que no passare de veynte ducados) a qualquier Escriuano Real. El qual<sup>a</sup> quando el Consejo, o la Corte se lo cometiére, pueda yr a effectuar lo proueydo por el dicho Consejo, o Corte. Don Iuan de Cardona. El Conde de Aramayona, y de Biandra.

Ley. XVIII.

*Escriuanos Reales puedan compeler a los Porteros, que van a cobrar quarteles, a que muestren los mandamientos, que para esto lleuan para ver si estan bien.*

<sup>a</sup> Don Phelipe el V. Pamplo. 1612. l. 55.

<sup>b</sup> Don Phelipe el V. Pamplo. 1608. l. 10.

<sup>c</sup> Don Phelipe el V. Pamplo. 1608. l. 43. en el Ité 6. y Páp. 1612. l. 26.

<sup>d</sup> Estan en el titulo de labradores lib. 2. tit. 10. abaxo. Escrituras si tienen aparejada la execuciõ despues de diez años, vease en el 1. libr. tit. 18. l. 5. y si es lo mismo de conocimiẽtos priuados, en quanto a via executiua ti. 17. l. vnica deste 2. libro.

El q no quiere reconocer su conocimiento sea auido por confeso lib. 5. tit. 14. l. 2.

<sup>e</sup> Don Phelipe el IIII. Estella 1556. es la peticiõ 149. de las ordenaças viejas. Tudela 1583. l. 40.

**O**Tro<sup>b</sup> si se mãda por ley, que qualquier Alcalde, o Escriuano Real pueda compeler a los Porteros, que fuerẽ a cobrar quarteles, y alcaualas, a que exhiban a la parte executada los mandamientos executorios (que lleuan) para ver, si son generales, o si lleuan los roldes, o la razon en particular de lo que cada ciudad, villa o valle deuere, y sivan firmados por el Recebidor. Don Iuan de Cardona.

Ley. XIX.

*Escriuano Real, que biziere renunciar a vn labrador a sus priuilegios: que pena tiene.*

**O**Tro si se<sup>c</sup> ordena por ley, que quede priuado de su oficio el Escriuano, que pusiere en escritura reportada por el, renunciacion de priuilegios<sup>d</sup> de los labradores concedidos a ellos por su Magestad en fauor suyo, y en augmento de la agricultura. Don Iuan de Cardona. El Conde de Aramayona, y de Biandra.

Lib. II. Titulo I. De los conocimiẽtos priuados, y reconocidos por las partes.

Ley. Vnica.

*Los conocimientos reconocidos, o dados por reconocidos han de tener via executiua, y que excepciones se podran alegar contra ellos?*

**O**R<sup>e</sup> euitar pleytos, dilaciones, y gastos, mãdamos que las cédulas, y conocimientos (que fueren reconocidos en juycio, o que se dieren por reconocidos judicial-

judicialmente) tengan aparejada execucion assi como los instrumentos guarentigiados, y sentencias passadas en cosa juzgada. Y se guarde en quãto a conocimiẽtos, y cédulas reconocidas, o declaradas por rales la ley, q se guarda en este Reyno sobre las obligaciones guarentigiadas, y sentencias passadas en cosa juzgada. Y que no se admitan en ninguno de los dichos casos otras excepciones, sino las que la dicha ley permite. Pero que<sup>b</sup> esto aya lugar dẽtro de diez años despues de reconocidos, o dados por reconocidos como dicho es. Y passados los dichos diez años valgan para probança para la via ordinaria. El Duque de Alburquerque. El Marques de Almazan.

<sup>a</sup> Ley del Rey no no ay, sino la ley 5. tit. 20. lib. 1. y es ley de visita la que aqui se dize, q es la ordenança 6. de la visita del Obispo de Tuy, q està en mi libro de la copiacion de leyes de visita lib. 2. tit. 12. ord. 3. <sup>b</sup> l. 40. de 1583.

Titulo II. De los Comissarios, o Receptores ordinarios de a solas, y de los acompañados con Letrados, y de Comisiones de negocios.

Ley. I.

*Comissarios, o comisiones no puedan darse en este Reyno con poder de decidir las causas, y sentenciarlas.*

**P**OR q<sup>e</sup> los naturales de este Reyno de Navarra no pueden ser juzgados<sup>d</sup> sino por los del Consejo, o Corte del, està ordenado, y se manda por ley, que de aqui adelante no se den comisiones a ninguno con poder de decidir, y sentenciar su negocio en lo ciuil, ni criminal. Iuan de Vega. Don Iuan de Cardona.

Ley. II.

*Los Comissarios, o Receptores han de ser naturales de este Reyno, y siendo naturales, no puedan usar de sus oficios sin ser primero examinados en Navarra, aunque tengan titulo de su Magestad.*

**O**Tro si se<sup>e</sup> mãda por ley, que el que no fuere natural del Reyno de Navarra no pueda vsar de oficio de Comissario,

<sup>c</sup> Dõ Carlos el Emperador Pamplo. 1543. y es la peticiõ 5. de las ordenanças viejas de Navarra. Don Phelipe el V. Páp. 1600. l. 29.

<sup>d</sup> Vt lib. 2. tit. 5. ley 1. y 2. infra.

Negocios graues se cometrã a Comissarios letrados lib. 1. tit. 11. l. 2. §. 1.

Comissarios sean de las partes q se requieren, y examinẽ bien los testigos lib. 5. tit. 5. l. vnica.

<sup>e</sup> Don Phelipe el IIII. Sanguessa 1561. en la Prouision Real 22.